

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2001-00284-00

Atendiendo la solicitud, vista a folio 002 digital del cuaderno No. 2, elevada por la señora Betty Rojas de Cuellar quien fungió como demandada dentro del proceso de la referencia, por secretaría elabórese nuevamente oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, en cumplimiento del auto de fecha 8 de marzo de 2021 mediante el cual se terminó el proceso y ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 1425777. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2016 00478 00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y atendiendo las manifestaciones relacionadas por la apoderada de la parte actora, se dispone:

Se ordena el DESEMBARGO de las cuentas de ahorros y corrientes de bancos que pertenecen a los demandados. Oficiese

Se ordena el DESEMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-49614 de la Oficina de Rgistro de Instrumentos Publicos de Cartagena. Oficiese.

En lo demás permanece incolumne el auto medeinte el cual se decretaron las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2016 00771 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

Se requiere a la curadora designada para que tome posesión del cargo e indíquesele que de hacer caso omiso a dicho nombramiento se compulsaran copias para ante el Consejo Seccional de Disciplina Judicial conforme lo previsto en el art. 50 del C.G.P. Comuníquesele la designación, remítase el acta de notificación para lo pertinente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2017 00215 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

Con fundamento en la manifestación que hiciera el apoderado de la parte demandante respecto del informe rendido por la secuestre designada se requiere a para que en cumplimiento del deber de administración del inmueble proceda a librarlo de procesos por impuestos, servicios públicos y demás obligaciones que a la fecha pesan contra el mismo y evitar su deterioro y/o abandono así sea por cuenta de su dueño o un extraño para el efecto cuenta con las acciones de orden legal sopena de relevarla y ser excluida de la lista de auxiliares de la justicia conforme a lo dispuesto en el numeral 7 y 8 e inciso segundo del art. 50 del C.G.P.. Deberá tener en cuenta que en el ejercicio de su función responde hasta la culpa leve conforme a lo previsto en el 2155 del C.C. en concordancia con el art. 63 ib.

Ahora bien, como bien se observa que del folio de matrícula No. 50C-1456708 fue cancelada la anotación No. 5 al parecer en cumplimiento del Oficio 2021-903 del 10 de agosto de 2021 que no fue ordenado ni enviado por la secretaria de este juzgado, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que remita copia de la citada comunicación, que autoridad dispuso el levantamiento de la medida cautelar, indique si la misma fue remitida a esa dependencia desde el correo institucional del juzgado, porque medio se radicó el referido oficio, lo anterior con el de verificar su autenticidad e iniciar las acciones legales a que hubiere lugar. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003055 2017 00280 01

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A

Demandado: WILSON ADRIAN REYES CARVAJAL y otro.

Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de ésta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió la demandante contra la sentencia anticipada proferida el pasado 1 de septiembre de 2022, por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

El BANCO PICHINCHA S.A. ("La demandante", en lo siguiente), a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de WILSON ADRIAN REYES CARVAJAL y BRIGITTE JANNETH ARENAS REYES el 21 de abril de 2017, según consta en acta individual de reparto vista a folio 57 del numeral primero del expediente digital; para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 8760499 más los intereses moratorios.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

- 1. El pagaré incorporó el derecho de crédito equivalente a \$34.136.424.
- 2. El vencimiento del título valor se pactó para el 18 de agosto de 2016.
- 3. El crédito se garantizó con prenda garantía mobiliaria con automotor identificado con placas MQP-069; del cual es propietaria BRIGITTE JANNETH ARENAS REYES.

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Tras ser subsanada la demanda, y encontrar el *a quo* la reunión de los requisitos legales para su admisión, en auto del 31 de agosto de 2017, dispuso librar el mandamiento ejecutivo exorado (fl. 40, cdno. 1. Consecutivo 1, expediente digital).

Sólo hasta el 6 de agosto de 2018, el demandante intentó la notificación de los demandados por medio de citatorio (fl. 43, ib); que reportó el 21 de agosto de 2018 (fl. 49, ib) como infructuosa.

Por auto del 24 de octubre de 2018, se ordenó el emplazamiento de los demandados (fl. 50, ib). Hasta el 13 de junio de 2019, el demandante aportó prueba del emplazamiento (fl. 52 a 54, ib); lo que provocó el auto del 24 de enero de 2019, por medio del cual se designó curador *ad litem* (fl. 57, ib).

El 24 de septiembre de 2021, después que un curador *ad litem* aceptase el cargo, se notificó en nombre de los demandados (consecutivo 13, expediente digital), y, tempestivamente, opuso a las pretensiones la prescripción de la acción cambiaria directa; cual se trasladó al demandante (consecutivo 16, ib), y, en lo medular, la descorrió el demandante arguyendo:

Ahora, el hecho de que solo hasta el 24 de septiembre de 2021 se haya posesionado el curador, debe evaluarse en los hechos de que desde el año 2020 se nombraron varios curadores, quienes por diferentes razones no aceptaron el nombramiento, hecho que es totalmente ajeno al actuar de la parte demandante quien ni nombra, ni tiene las facultades para exigir la posesión de los mismos.

B. LA DECISIÓN APELADA

Por medio de la decisión apelada, el *a quo* acogió la excepción de prescripción y argumentó, en síntesis:

Sin embargo, se recalca que la notificación del curador se llevó a cabo solo hasta el 24 de septiembre de 2021; es decir, transcurrieron dos 2 años, 1 mes y 18 días, que sumados son 768 días, a la fecha de vencimiento del pagaré. Luego entonces, así se descuenten los 544 días, mencionados líneas atrás por concepto de entradas al despacho, registro de emplazados, los días que por problemas de orden público hubo cierres, los días de vacancia judicial y semana santa de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, para esta Juez es claro, que el demandante no logro interrumpir el término de prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P. ya que no logró notificar al demandado, el mandamiento ejecutivo dentro del término del año contado a partir del día siguiente a la notificación que de él se le hiciere el 5 de septiembre de 2017, es decir debió notificar al demandado hasta el 5 de septiembre de 2018 y no lo hizo; y menos aún logró interrumpir los tres años de la prescripción del título base de ejecución, que se reitera acaeció el 6 de agosto de 2019.

C. EL RECURSO DE ALZADA

Contra la antedicha decisión, el apoderado de la demandante, tempestivamente, promovió recurso de apelación, según el cual:

En el caso en concreto, el mandamiento de pago fue proferido el día 31 de agosto del año 2017, esto quiere decir que nos correspondía llevar a cabo los tramites de las normas citadas a más tardar el día 30 de agosto del año 2018. Pero así mismo debe tener en cuenta el despacho que la obligación contenida el titulo valor base de la acción acorde a las normas comerciales prescriban el día 17 de agosto del año 2019.

Y, agregó:

Ahora al revisar el expediente la última actuación adelantada por el suscrito para cumplir con el requisito de notificación acorde al artículo 293 del Código General del Proceso fue el día 26 de mayo del año 2019, fecha en la que se llevó a cabo la notificación por edicto emplazatorio en un diario de circulación nacional. Con esta actuación es claro que se cumplió el fin primordial de la notificación al demandado, el cual ante la imposibilidad de notificarlos en las direcciones conocidas por los artículos 291 y 292 del CGP, se hace una publicación amplia para que se tenga como debidamente notificado.

Y, finalizó diciendo que:

Reiteramos en el caso en particular, la obligación prescribiría desde el día 17 de agosto del año 2019, pero se dio cumplimento al trámite de la notificación al demandado el día 26 de mayo del mismo año, es decir antes de que se configurar la prescripción de la obligación acorde a la norma comercial colombiana para el título en cuestión, razón por la cual no se debería acoger la prescripción formulada por el curador ad litem.

D. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Durante el término legal de traslado de la sustentación del apelante único, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o,

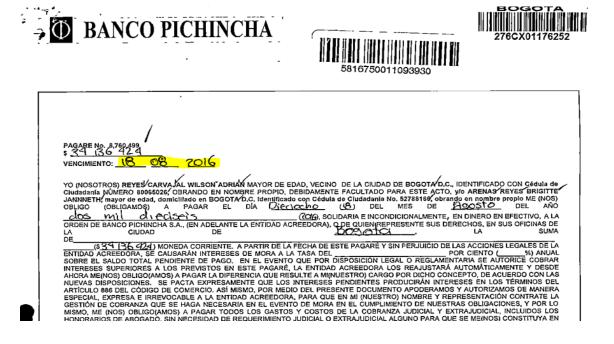
¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

- 2. La competencia de ésta Sede Judicial, ésta regida por las razones de disenso (art. 328, CG del P); y, por demás, son la base de la pretensión impugnaticia, en orden a establecer el entendimiento del litigio, en ésta precisa instancia.
- 3. Reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha indicado:
 - "(...) La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civildesde que la obligación se haya hecho exigible" (...)" (CSJ, SC 6575 de 2015).

Se sabe que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" (art. 789, C.Cio); es decir, desde la fecha de vencimiento del derecho de crédito, se contabiliza el plazo de 3 años.

En éste caso, el título base de la ejecución venció el 18 de agosto de 2016:



Sobre el particular, el artículo 94 del CG del P, establece:

"(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca

la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

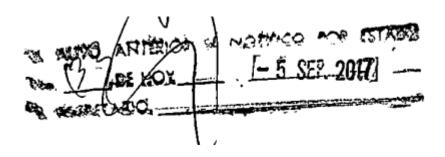
Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez (...)" – Se resaltó –.

La demanda en éste caso, se presentó el 21 de abril de 2017 (fl. 35, cdno. 1. Expediente digital):



El mandamiento ejecutivo, se notificó al demandante por estado del 5 de septiembre de 2017:



La notificación a los demandados, por medio del curador *ad litem*, se produjo el 24 de septiembre de 2021, como se muestra en el expediente digital, consecutivo 13, es decir, cuando DIEGO FERNANDO GACHA RAMIREZ, recibió la demanda y sus anexos, y acuso dicho recibió con el acta correspondiente:

ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO EJECUTIVO (X) VERBAL () VERBAL SUMARIO ()

PROCESO EJECUTIVO No. 110014003055-2017-00280-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO(A): WILSON ADRIÁN REYES CARVAJAL y

BRIGITTE JANETH ARENAS REYES.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el Decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8°, a través de la presente acta se notifica el auto de mandamiento de pago (X) o auto admisorio () de fecha treinta y un (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el auto que lo adiciona, corrige y/o reforma la demanda de fecha ________ al Sr(a) DIEGO FERNANDO GACHA RAMIREZ con cedula de ciudadanía No.19.270.837 de Bogotá - TP . 65808 calidad de demandado(a) () apoderado judicial del demandado(a) () representante legal de la sociedad demandada () curador ad-litem demandado(X) curador ad-litem de personas indeterminadas () amparo de pobreza () dictado dentro del proceso de la referencia, quien se identifica como aparece al pie de la firma de quien suscribe la presente acta .

La presente acta se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., el día

VEINTI CUNTRO (24) del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil Veintiuno

(2.021).

Es decir, que entre el 5 de septiembre de 2017 al 24 de septiembre de 2021, transcurrió más de un año, con lo que, ciertamente, la interrupción a la prescripción se alcanzó hasta el 24 de septiembre de 2021.

Ahora, entre el vencimiento de la obligación el 18 de agosto de 2016 a la interrupción de la prescripción extintiva, el 24 de septiembre de 2021, trascurrió más de 3 años, por lo que, en puridad, razón le asiste al *a quo*; en tanto, el vencimiento del pagaré N° 8760499, se hizo constar a día cierto (num. 2, art. 673 y num. 4, art. 709, C.Cio).

Se sabe, el cómputo de plazos y términos en materia comercial está regido por el artículo 829 del Código de Comercio, que a la letra señala:

- "(...) En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:
- 1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;

- 2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y
- 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

PARÁGRAFO 10. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

PARÁGRAFO 20. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo (...)"

A su turno, el artículo 117 del CG del P, señala:

"(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)"

Con todo, esta descripción que busca justificar el paso del tiempo para hacer efectivo el acaecimiento sustantivo del fenómeno liberatorio ha sido reconocida en la Sentencia T-281 de 2.015, dónde la Corte Constitucional sostuvo:

"(...) El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero² al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción³. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la

.

² Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

³ La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones .Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones⁴ (...)"

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

"(...) El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229) (...)"

Tales precisiones que introdujo la jurisprudencia constitucional las tuvo en cuenta el *a quo*, porque contabilizó, para descontar del plazo – *termino* – en que ocurrió la prescripción liberatoria alegada por el curador *ad litem* de los demandados, una cantidad de 544 días, que señaló incluso, en beneficio del actor, pues, retiró del cómputo los plazos de vacancia judicial, cuando ello no era procedente.

Con todo, igual que lo señaló el *a quo*, ese descuento de 544 días entre el tiempo que se notificó al demandante el mandamiento ejecutivo, y, éste, a su vez, enteró a los demandados de dicha providencia, impone que transcurrió más de 1 año; y, en todo caso, más de 3, entre el vencimiento del título valor y dicho enteramiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-741 de 2005

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 1 de septiembre de 2022, por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al *a quo*, y restitúyasele el expediente. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017 – 0928 – 01
Proceso: PERTENENCIA

Demandante: BLANCA EDITH GONZALEZ

Demandado: **GEORGE MONSALVE DUARTE** y otros.

Asunto: SENTENCIA

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de ésta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió la demandante contra la sentencia oral proferida el pasado 31 de marzo de 2022, por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

BLANCA EDITH GONZALEZ, ("demandante", en lo sucesivo), por medio de apoderada judicial, promovió acción de pertenencia por prescripción extraordinaria y adquisitiva de dominio en contra de GEORGE MONSALVE DUARTE y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 50S - 40362456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur ("ORIP", en adelante) y ubicado en la Calle 61 Sur N° 105 – 66 de la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

- 1. Alegó que posee el 50% del pretenso predio, desde el año 2005.
- 2. Durante el ejercicio de su posesión, la demandante pagó la deuda hipotecaria que detentó con el Banco Davivienda SA; pagó los impuestos prediales; remodeló el baño del segundo piso; pintó; reparó y cambió el tejado; pagó los servicios públicos, arrienda un local comercial ubicado en el predio, etc.
- 3. En el año 2011, defendió su posesión ante la Inspección 7 A Distrital de Policía de Bogotá, respecto a sus vecinas Olga Lucia Solano Muñoz y Rosa Marien Ramírez, por daños y hundimientos generados por las mejoras y remodelaciones.
- 4. El co-propietario y demandado George Monsalve Duarte, abandonó por completo el predio desde octubre de 2005, momento desde el cual la demandante lo posee totalmente, con ánimo de señora y dueña, de forma pacífica, quieta, ininterrumpida y pública.

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Al encontrar reunidos los requisitos legales para su admisión, en auto del 8 de septiembre de 2017, el *a quo* dispuso admitir la demanda y trasladarla, junto con sus anexos, al demandado determinado y, previo emplazamiento, a las personas indeterminadas con interés sobre el predio, quienes serían representadas por curador *ad litem*, en caso de no concurrir personalmente; a su vez, ordenó la inscripción de la demanda como medida cautelar (fl. 136, cdno. 1, consecutivo 1, expediente digital).

Cumplido el emplazamiento de las personas indeterminadas (fls. 146 a 156 y 190 a 193, ib) e inscrita la demanda (fl. 158 a 161, ib) sin comparecencia personal de alguno, se designó curador *ad litem*, por auto del 17 de agosto de 2018 (fl. 197, ib); quien, tempestivamente contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (fls. 194 y 195, ib). El demandado George Monsalve Duarte, se notificó personalmente el 12 de septiembre de 2018 (fl. 198, ib); y, dentro del término legal, omitió contestar la demanda, como quedó reseñado en auto del 7 de marzo de 2019 (fl. 201, ib).

Cumplida la integración del contradictorio, por auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 221, ib), se dispuso convocar a audiencia concentrada (art. 372, CG del P), que no pudo llevarse a cabo a raíz de la pandemia que desató el virus SARSCOV 2; y, debió reprogramarse, finalmente, por auto del 3 de diciembre de 2021 (Consecutivo 9, expediente digital).

La audiencia tuvo lugar el 17 de febrero de 2022 (Consecutivo 14 y 15, expediente digital) y prosiguió, en su fase de instrucción y juzgamiento el 31 de marzo de 2022 (Consecutivo 21 y 22, ib); en donde se escuchó en alegaciones a las partes y se profirió sentencia, negando las pretensiones, con la cual, la demandante promovió recurso de apelación.

B. LA DECISIÓN APELADA

Para negar las pretensiones de la demanda, la juez *a quo* consideró en apretada síntesis, que la demandante no probó la *interversión de su título* como comunera del demandado GEORGE MONSALVE DUARTE,

C. EL RECURSO DE ALZADA

Contra la antedicha decisión, la apoderada de la demandante, tempestivamente, promovió recurso de apelación, según el cual:

"(...) En las consideraciones de la sentencia de primera instancia se aduce que: "se logró demostrar que en el inmueble efectivamente se realizaron modificaciones en la puerta principal, adecuación del local, su respectivo baño y la ampliación de una de sus habitaciones del segundo piso, pues así fue develado en este despacho, tanto por la demandante en su interrogatorio, como los testigos citados, quienes coincidieron sin lugar a equívocos en tales afirmaciones (...)".

Sin embargo, a criterio de la juez *a quo*, "(...) no ésta claro, que dichos actos se ejecutaron en desconocimiento de la comunidad conformada con el señor Jorge Monsalve Duarte o, por el contrario fue en beneficio de aquella, pues no se logra establecer desde que momento muto su posesión de comunera a la de poseedora exclusiva (...)".

Tal aserto, dijo la censora, desconoce la declaración de parte de la demandante y los testimonios de Darío Méndez, quién, según la censura, señaló:

"(...) manifestó conocer a la señora Blanca desde hace 21 años por vivir en el mismo barrio y porque su esposa trabajó en la misma Empresa con la señora Blanca, y porque sus hijos jugaban juntos, que es vecino y sin parentesco ni relación comercial ni laboral con las partes, que la señora Blanca habita el inmueble desde hace 21 años, así mismo manifestó que tiene contacto con la señora Blanca pero que con el señor George no lo volvió a ver desde hace 17 años. Precisa el señor Méndez la fecha desde cuando no ve al señor George, recordando que fue para la primera comunión de unos de sus hijos esto es indica que fue a comienzos del mes de Octubre de 2.005 en que lo vio por última vez (...)"

Y, reconoce únicamente a la demandante como propietaria del fundo; lo que, señala la recurrente, es conteste y coherente con el testimonio de Nubia Camacho, quién señaló, en términos de la censura:

"(...) Manifiesta conocer a la señora Blanca desde hace 21 años, que al esposo de la señora Nubia lo conoció en un tiempo, que los señores Blanca y George llevan separados hace mucho tiempo, que ella hace más o menos 18 años no lo ha vuelto a ver, que es vecina y sin parentesco ni relación comercial ni laboral con las partes, que duro quince (15) años llevando al hijo de la señora Blanca al Colegio, que la señora Blanca vive en la casa con su hijo, describe las mejoras que se han realizado en el inmueble., indica que el hijo de la señora Blanca tiene 18 años y que ella lo llevó al Colegio desde que él tenía cinco años, que el señor Jorge ya no habitaba ahí, que ella vive a una distancia de 10 casas con respecto a la casa de la señora Blanca, (minuto 0:30 : 05, 0:49:52,)., que los arriendos se los pagan a la señora Blanca, (minuto 0:53), que quien realiza el pago de servicios e impuestos es la señora Blanca, (Minuto 0:53:46)., que ella visita con frecuencia el inmueble, y que en el inmueble siempre ésta la señora Blanca y su hijo y como esta arrendado un señor una señora., (minuto O:54.25) (...)"

Y, por demás, corroborado lo anterior con el testimonio de Soraida Figueredo Fonseca, quién, conforme al recurso, sostuvo:

"(...) Manifiesta la señora Figueredo conocer a la demandante desde el año 2008, que son compañeras de trabajo, sin parentesco, ni relación comercial ni laboral con las partes, dice que al señor George nunca lo ha visto, dice conocer donde vive la señora Blanca, que viven en el mismo Barrio, que ha ido a la casa de la señora Blanca desde el año 2.008, que en Diciembre de 2.008, estuvo en la casa de la señora Blanca, y que para esa época ocupaba el inmueble solo la señora Blanca y su hijo, describe el inmueble., cuenta el cambio que se le hizo a la puerta, la construcción de un baño, y que después como hace dos años hizo dice la señora Blanca hizo la ampliación de la habitación del segundo piso, a la pregunta hecha que si la señora Blanca había pedido a alguien autorización para realizar esas mejoras contestó que a ninguno, que las realizó por voluntad propia y que es la señora Blanca quien cobra y le pagan los arriendos. (Local), (minuto 0.58.26 a 1.02.) (...)"

A su turno, manifestó la recurrente, las pruebas documentales que obran en el expediente, permiten otro grado de contrastación de la posesión exclusiva de la demandante, pues,

satisfizo obligaciones y mantuvo el predio en buen estado, para su única posesión, y no en beneficio de la comunidad.

D. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Durante el término legal de traslado de la sustentación del apelante único, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

- 1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968⁵, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.
- 2. La competencia de ésta Sede Judicial, ésta regida por las razones de disenso (art. 328, CG del P); y, por demás, son la base de la pretensión impugnaticia, en orden a establecer el entendimiento del litigio, en ésta precisa instancia.
- 3. El asunto de la *interversión del título*, ésta sujeto a un elemento de la posesión. El *animus*, en dónde abreva la denominada *interversión del título*, se advierte, cuando ejecutados actos de dominio sobre una *heredad*, estos se realizan sin el consentimiento de quien pueda tener algún derecho real respecto del mismo bien. Al faltar este elemento, se dice que lo que se ha presentado es una mera tenencia (Artículo 775, CC), pues a pesar de ejercitar actos, no se hacen a nombre propio sino a nombre del dueño del bien, lo que es mismo, se reconoce el dominio ajeno.

Ciertamente, la doctrina de la CSJ, en forma consistente, tiene dicho frente a la demostración de la configuración del fenómeno de la interversión, se requiere: "(...) la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente (...)"⁶. Y recientemente (2018)⁷ lo reiteró de la siguiente manera:

"(...) Al respecto, recuérdese que «al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo..., pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia...; por lo cual quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas..., de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia del 13-04-2009; MP: Diaz R., No.2003-00200-01.

⁷ CSJ. SC5342-2018.

extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos (...)" (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353).

En otra oportunidad, sobre el mismo tópico, sostuvo la Corte:

- "(...) [C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente (...)" CSJ, SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.° 2007-00105-01.
- 4. Si así son las cosas, lo primero en decirse será que, siendo la conducta procesal de las partes un elemento a valorarse por el *juzgador*, en torno al proceso y por orden del legislador procesal (art. 280, CG del P); ha debido establecer una consecuencia el *a quo*, respecto a la promoción de la demanda por parte de BLANCA EDITH GONZALEZ; es decir, una primera manifestación de la voluntad del prescribiente, en orden a probar su *interversión del título*, y convertirse, por la vía de la prescripción extraordinaria, en propietario único del bien sobre el cual recae su posesión, es el ejercicio de la acción; esto es, quien demanda en pertenencia, por principio, se considera propietario.

Una segunda condición que el *a quo* debió valorar para deducir la voluntad de la demandante y, de suyo, la aceptación de esa voluntad por parte del demandado, es la presunción de certeza sobre los hechos de la demanda que así lo admiten, dado que, en éste caso, GEORGE MONSALVE DUARTE, a pesar de ser intimado de la demanda de forma personal, como quedó antes reseñado, decidió guardar silencio. Esa conducta, a voces del artículo 97 del CG del P, que es norma de orden público (art. 13, ib)⁸, imponía "(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)".

Lo propio debió desgajarse de la inasistencia del demandado a la audiencia inicial, y, tanto más, si el mismo *a quo* se comunicó con él, para advertirle sobre la realización de la audiencia, como lo señaló en aquella oportunidad; no en vano, el numeral 4° del artículo 372 del CG del P, señala "(...) La inasistencia injustificada (...) del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)".

Esto es, para el presente caso, cuando menos tener como cierto que:

⁸ "(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)".

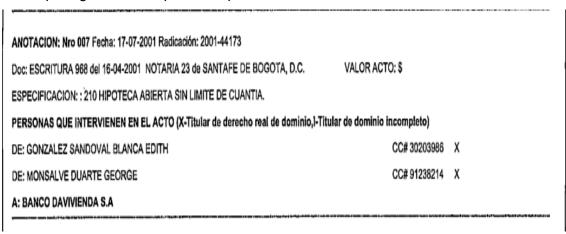
PRIMERO: Sr. Juez, mi poderdante posee quieta y pacíficamente y con animo de señora y dueña e ininterrumpidamente el 50% del inmueble ubicado en la Calle 61 A Sur No. 92 – 66 de la ciudad de Bogotá D.C., (según certificación catastral), antes Calle 61 A Sur No. 105 – 66 de la ciudad de Bogotá D. C., con una extensión superficiaria de TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (33.00mtrs2), desde Octubre de 2.005 y nasta la fecha.

Además, que:

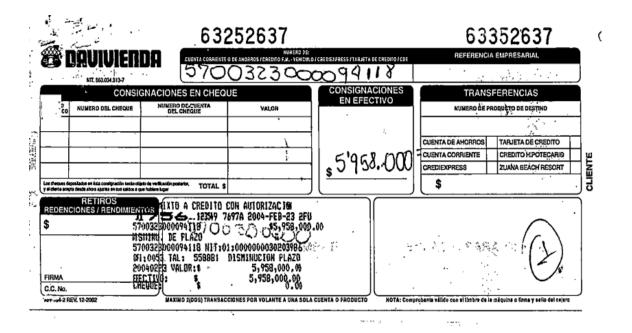
TERCERO: Dice mi poderdante señor Juez, que tomo posesión del 50% del bien inmueble debido a que el señor GEORGE MONSALVE

Cual esta lo ha poseido y ha ejercido actos de señora y dueña.

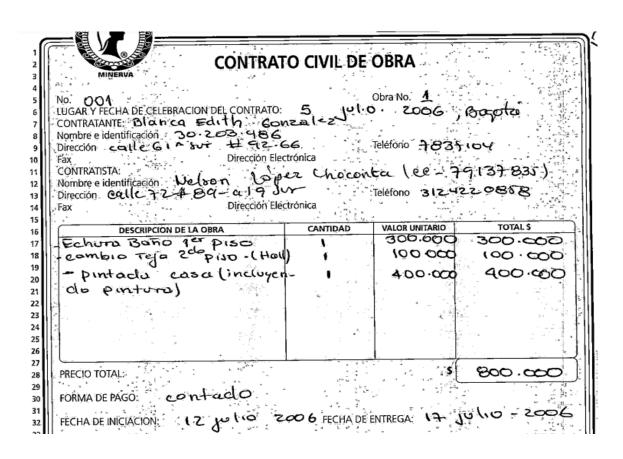
De otro lado, perdió de vista el *a quo* que fue la demandante quién demostró saldar el precio de los impuestos prediales y servicios públicos domiciliarios desde el año 2005 y siguientes; y, por demás, quién satisfizo una acreencia con el Banco DAVIVIENDA, cual sirvió como causa para gravar con hipoteca el predio:



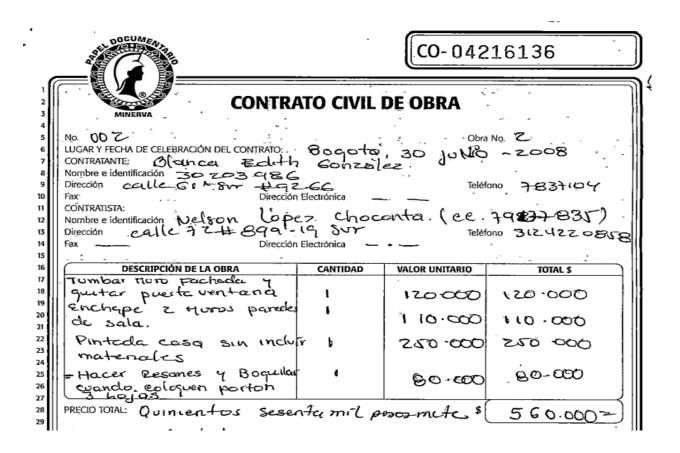
Tal erogación la demostró la demandante, igual que la de los servicios públicos e impuestos, únicamente en beneficio propio, pues, a la fecha, no hay prueba de repetir contra el copropietario, por el valor que a éste le hubiese correspondido de tal obligación que pagó en el año 2004:



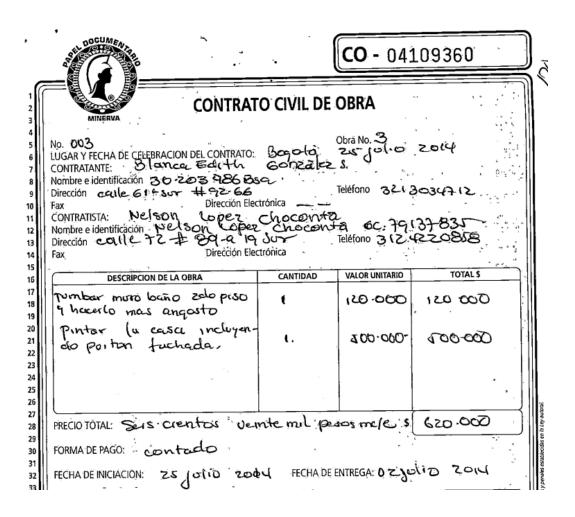
Tampoco tuvo en cuenta el *a quo*, que, habiéndose abandonado el predio por el demandado, desde el año 2005, la demandante mejoró el predio en los años 2006, 2008 y 2014, según lo dejan ver los contratos de obra que aportó con la demanda:



Para el año 2008:



Y, para el año 2014:



Tales actos son significativos, porque, sólo hasta que el condueño, y demandado, dejó el predio en *abandono*, la demandante concurrió a su mejora, no antes, en beneficio de la comunidad, como lo sostuvo el *a quo*.

También perdió de vista el *a quo* que en el año 2009, la demandante dio curso a la explotación económica exclusiva del predio, al arrendar parte del mismo a Elizabeth Pérez Bautista; como lo demuestra el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda:

No. 001
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (Loca 1)
FECHAYLUGAR: 15 JUNIO - 2009
ARRENDADOR: Blance Edith González S
ARRENDATARIO: Elizabeth perez Bautista
: '
OBJETO: Conceder un inmueble que consta de: Lo coll - (compartido para entradi
y salido de la viviendo.
DIRECCION: Caple 68 A SUR # 92.66
LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)
CANON: liento veinte mil pesos mete
pesos (\$) /20 -000 z)m/te. mensuales, pagaderos dentro de los (5) días de cada periodo
mensual, al arrendador o a su orden
AVALUO CATASTRAL:
TERMINO DE DURACIÓN: Un año.
FECHA DE INICIACIÓN: 16 JUNIO 2009-

Arrendamiento que, siguió realizando en el año 2012 y 2014, como lo demuestran otros dos contratos que se aportó con la demanda, y, dejan en claro, la demandante es la única que percibe utilidad del predio materia del litigio.

A lo anterior, debe sumarse lo que la misma demandante declaró durante su interrogatorio, es decir, es la única persona que habita el predio, junto con su hijo, desde el año 2005, en forma exclusiva; también, que modificó el predio, en la sala, para su explotación económica, cuyo único arrendador ha sido ella (Consecutivo 15, expediente digital); aspectos, todos, que corroboraron los testimonios que recaudó el *a quo*, e, incluso, percibió con la inspección judicial.

Acorde con lo expuesto, se torna claro que, la decisión de primera instancia debe revocarse para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto, cada uno de los presupuestos necesarios (axiológicos) de la pretensión de pertenencia, se encuentra reunidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el pasado 31 de marzo de 2022, por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que **BLANCA EDITH GONZALEZ** adquirió por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el 50% del señor **GEORGE MONSALVE DUARTE**, en el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 50S - 40362456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur ("ORIP", en adelante) y ubicado en la Calle 61 Sur N° 105 – 66 de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: **ORDENAR** que, por conducto del *a quo*, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, para que inscriba la presente decisión.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al *a quo*, y restitúyasele el expediente. Ofíciese.

RUTH JOHANY SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANASecretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2018 - 0204 - 01

No es procedente desatar el recurso de apelación que promovió el extremo demandado, por medio del respectivo curador *ad litem*, en tanto, como lo señaló al sustentar el recurso de alzada y cotejar la demanda y el auto admisorio de la misma, el presente, es un proceso de mínima cuantía.

Nótese, la pretensión vertida en la demanda, indica:

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la primera declaración, y de los daños materiales causados a mi representado el señor JOSE OSWALDO ZULUAGA ARCILA, se le cancele la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$13.719.436) por concepto del valor a cargo del aquí demandante y que hace referencia al valor del arreglo del vehículo de placas WML260, de propiedad de mi representado.

Y, además:

TERCERO: La demandada MONICA DEL PILAR VASCO deberá pagara a favor de mi mandante por concepto de LUCRO CESANTE el causado desde la fecha del accidente, esto es el 22 de Septiembre del año 2015 hasta el 22 de Octubre del año 2015, tiempo que duro su vehículo en el taller para ser reparado y dejarlo en su estado inicial, es decir 30 días sin percibir ingreso por el producido diario del vehículo taxi placas WML260, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.900.000).

La sumatoria de las pretensiones alcanzan el valor de \$16´619.436, que, para el año 2018, cuando se formuló la demanda, de ninguna forma rebasó 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 25, CG del P)⁹; que, en dicha anualidad, correspondió a \$31´249.680.

⁹ Decreto 2269 de 2017

Lo anterior, quedó reseñado en la sentencia de instancia:

En consecuencia, manifestó se declare a la demandada:

- (i) Responsable solidaria de dicho siniestro por ser como se menciono anteriormente, la propietaria del vehículo sobre el cual acusa el demandante ser el responsable del accidente de tránsito.
- (ii) Se le condene al pago de los perjuicios materiales causados al demandante por concepto de arreglos del vehículo en los que tuvo que incurrir y los cuales ascienden a la suma de \$ 13'719.436.
- (iii) La cancelación del monto de \$2'900.000 denominado Lucro Cesante, por el que dejo de percibir el demandante de su actividad de servicio público, en ocasión a que el vehículo permaneció (1 mes) en el taller.

Pero, incluso, se sabía desde el auto admisorio de la demanda:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

2 7 FEB. 2018

Ref.: Expediente 110014003034 2018 00204 00

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y <mark>384 d</mark>el Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía presentada por JOSE OSWÁLDO ZULUAGA ARCILA contra MÓNICA DEL PILAR VASCO.
 - Tramítese por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.
- 3. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.).
- 4. Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y siguientes del C.G.P.
- 5. Previo a decretar la cautela solicitada, préstese caución por la suma de \$3'200.000, y adecúese el escrito presentado, en el sentido de indicar el vehículo de propiedad de la demandada.
- Reconocer personería al Dr. MAURICIO CALDERÓN TORRES, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

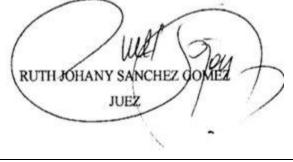
Acorde a lo anterior, y dado que "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía" sobre los cuales se sabe "Los procesos verbales sumarios serán de única instancia" (art. 391, CG del P); es claro, no era procedente la alzada concedida por el *a quo* y admitida, erradamente, por ésta Sede Judicial.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

- 1. **DEJAR** sin efectos el auto adiado 2 de marzo de 2023.
- 2. **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación concedido por el *a quo*.

3. ORDENAR la comunicación de la presente decisión y devolución de las presentes diligencia al a quo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2018 00423 00

Se agregan los anexos y el oficio No. 1696 emitido por el Juzgado 78 Civil Municipal convertido transitoriamente en 60 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad allegado por el apoderado judicial de la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Por lo anterior, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la zona respectiva para que proceda a la inscripción de la medida cautelar decretada en este proceso toda vez que según la citada comunicación el Juzgado Décimo Civil del Circuito puso a disposición los remanentes que hubiera decretado en su oportunidad al primero de los despachos citados autoridad judicial que según se observa en el citado oficio termino el proceso por desistimiento tácito el 13 de junio de 2017.

La parte ejecutante deberá pagar los costos para el trámite del citado oficio ante la ORIP Zona Centro y allegarlo en el término de 5 días después de radicación lo anterior con el fin de contar con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1417310 Y 50C1417196 y saber con certeza la situación jurídica de los mismos.

El apoderado de la parte demandada deberá estarse a lo acá dispuesto deberá tener en cuenta que mientras esté pendiente la materialización de la medida cautelar no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito máxime cuando ninguna responsabilidad puede atribuírsele a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 3103035 2018 00519 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

Como quiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones y de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo a continuación de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio digital 40 del cuaderno principal y 009 del cuaderno 3 se ajusta a la previsión contenida en el art. 314 y 316 del C.G.P., el juzgado dispone:

- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva y medidas cautelares fundadas en la sentencia de fecha 2 de junio de 2021 modificada por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 6 de junio de 2022.
- 2. Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso de remanentes póngase a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa respectiva. (art. 597 ibidem)
- 3. Ordenar la entrega de dineros consignados por la demandada a los demandantes en cuantía de \$205.655. 059.00 por concepto de la condena establecida en las sentencias de primera y segunda instancia. (Ver a folios 007 a 009 digital) y la suma de \$8.673.000 por concepto de costas de primera y segunda instancia aprobadas en auto de fecha 30 de enero de 2023(archivo digital 41). Elabórense los títulos judiciales. Ofíciese y déjese las constancias de rigor.

4. Ejecutoriada la presente decisión archívese de manera definitiva el expediente déjense las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2018 00520 00

Revisada la actuación procesal, se evidencia que no era procedente requerir a la parte demandante conforme al inciso final del auto de fecha de fecha 24 de enero de 2023. En consecuencia, previo a nombrar curador *ad-litem*, se ordena la secretaria dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de octubre de 2022, inciso final e ingrese la información en la página web del Registro Nacional de procesos de pertenencias.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo requerido por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Verbal N° 2018 – 0578 – 01

Sería del caso desatar la apelación que promovió el apoderado del extremo actor, contra la sentencia proferida el pasado 11 de mayo de 2022, por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, de no ser porque, al revisar el expediente, se verificó que se incurrió en nulidad insaneable.

CONSIDERACIONES

Ha sigo pacifico en el derecho nacional y la jurisprudencia, que:

"(...) Al lado de la competencia del juez y de la demanda en forma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acogiendo en el punto la teoría expuesta por Von Bülow, identifica como presupuestos procesales, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal o para comparecer al proceso, atribuyendo la primera conforme a lo consagrado por el inciso 1º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a "toda persona natural o jurídica", por el hecho de serlo, razón por la cual se ha asimilado a la capacidad de goce del derecho sustantivo, pues al fin y al cabo se trata de una cualidad o aptitud "para ser titular (sujeto) de la relación jurídico-procesal".

(...)

Igualmente con reiteración se ha sostenido, que la ausencia de la capacidad para ser parte en uno de los extremos subjetivos de la relación jurídico-procesal, por lo regular impide resolver el mérito del conflicto, generando por consiguiente una sentencia inhibitoria, pues aquélla apenas resulta conformada en apariencia, ya que ontológica y jurídicamente sólo puede entenderse debidamente constituida cuando las dos posiciones, activa y pasiva, son ocupadas por sujetos que gozan de esta aptitud (personas naturales o jurídicas) (...)" CSJ, SC de 21 de febrero de 2002, exp. 6063.

Así entonces, "(...) una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del

tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones (...)"10.

En ese orden de ideas, si al liquidador de la sociedad se dirigió la demanda original y posteriormente la corregida (Consecutivo 3 y 22 del expediente digital); la admisión de la demanda no podía hacerse respecto de personas indeterminadas, como efectivamente ocurrió:



Menos aún, cuando hay prueba en el expediente, que la heredad cuyo dominio se disputa es de la sociedad MENORCA SA:

PRIMERO: Que para los efectos de lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, y dando cumplimiento al artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, ley 1579 de 1 de Octubre de 2012 y según lo solicitado por el Señor MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado C. C. 91.455.868 de Oiba (Santander), mediante turno de radicación de Certificado para Pertenencia 2018-48831 de 7 de febrero de 2018, se procede a expedir la Certificación Especial.

SEGUNDO.- Que una vez consultada la documentación aportada por el Usuario y verificado los índices de propietarios y direcciones que se lleva actualmente por medio magnético en esta Oficina, no fue posible establecer matricula individual que identifique el bien objeto de su solicitud identificado como lote N. 028, de la manzana 054, según plano de la manzana catastral N. 004612054 de 12 de enero de 2017, con CHIP AAA0229NHKC, según certificación catastral N. W- 1544020 de 15 de noviembre de 2017, ubicado en la Carrera 93 B N. 42 B -71 Sur MJ de Bogotá D. C., así mismo se informa que fue posible establecer matricula inmobiliaria de mayor extensión 50S-40235008, con área de 51065.4296 Mts2....

TERCERO.- En la matrícula 50S-40235008 a la fecha de expedición de la actual Certificación se publicita trece (13) anotaciones y ciento setenta y ocho (178) segregaciones del que es posible extraer que el titular de derecho real de dominio es: MENORCA S. A. NIT. 830.011.465-1....

Pagaron por derechos treinta y cuatro mil pesos (\$34.000) moneda corriente, se expide a petición del interesado a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).

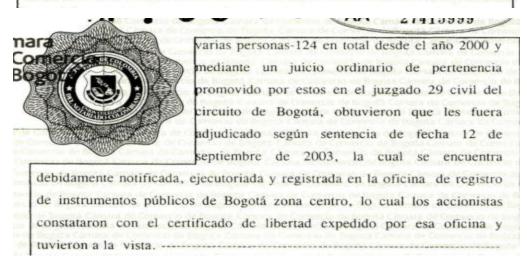
EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB REGISTRADOR PRINCIPAL Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur

Dicha sociedad, culminó su existencia a partir de la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación contenida en la Escritura Pública Nº 936

¹⁰ Superintendencia de Sociedades. Conceptos 220-036327 21 mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015.

del 18 de abril de 2007, otorgada en la Notaria 39 de Bogotá; en la que, el liquidador, sometió a la aprobación de los socios el estado de cuenta final de su labor, exponiendo:

5) que la sociedad "MENORCA S.A." en el momento de su liquidación no posee ningún activo (dinero en efectivo, mueble- inmueble- vehículo-inversión) ni pasivo o deudas a su cargo como lo demuestra el balance aprobado, razón por la cual no se hace adjudicación a ningún socio. Que la pérdida de su haber social, incluyendo el capital suscrito y pagado, ocurrio por que el ultimo inmueble que poseia la sociedad (lote de terreno situado en la calle 42 F sur No 106 A 02 localidad de Kennedy) fue invadido por



Es decir, que, según el informe final de liquidación el predio sobre el cual recae la acción de pertenencia *sub examine*, se adjudicó en su totalidad por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, lo que muestra el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda (anotación 7, fl. 29, cdno. 1. Consecutivo 1, expediente digital).

No obstante, la demandante enderezó su pretensión sobre el predio *matriz* del que se desprendió una seria de matrículas inmobiliarias con ocasión del proceso judicial que conoció el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá (rad. 2004-46597), por lo que, a las claras, debió citar a los socios y al liquidador de la sociedad MENORCA SA (ya liquidada); en tanto, si bien su derecho de dominio se extinguió, con ocasión del aludido proceso judicial, la matricula inmobiliaria del predio *matriz*, no se cerró, y pervive su dominio inscrito.

En ese orden de ideas, se configuró la causal 8 del artículo 133 del CG del P, en tanto, debió enterarse de la demanda a los socios de la sociedad MENORCA SA, porque, en ellos reside la *causa-habiencia* del dominio del predio que, otrora, fuese de la sociedad antes de liquidarse; y, además, debió admitirse la demanda, como se postuló, en contra del liquidador, muy a pesar del termino de prescripción previsto en el artículo 256 del Código de Comercio, pues, sólo el liquidador puede alegarlo; lo que equivale a decir que debió vincularse y notificarse a:

El presidente, accionista y liquidador a la vez: BENJAMIN ACOSTA PRIETO C.C. 64. 80 Bogotá. El accionista RENE ALZATE C.C. 120.078 Bogotá. El accionista ANDRES MAURICIO ACOSTA CASTRO C.C. 79.984.478 Bogotá. La accionista MARTHA ELENA GARCIA DE ALZATE C.C. 82.487 Bogotá. La accionista MARTHA CASTRO LANUZA C.C. 41.509.469 Bogotá. El secretario DANIEL ACOSTA C.C. 80.194.657 Bogotá. -----

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

- DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el 11 de mayo de 2022. 1.
- 2. ORDENAR proseguir la actuación con la integración del contradictorio con los socios y liquidador de la extinta sociedad MENORCA SA, Benjamín Acosta Prieto, Andrés Mauricio Acosta Castro, Martha Helena García de Alzate, Martha Castro Lanuza y Daniel Acosta; a quienes debe concederse el plazo legal para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, una vez notificados del auto admisorio de la demanda y la presente decisión judicial.
- 3. DECRETAR que las pruebas practicadas conservarán su validez, sin perjuicio del derecho de contradicción que sobre las mismas pueden hacer los vinculados.
- 4. **ORDENAR** la comunicación de la presente decisión al *a quo* y la devolución del expediente. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00014-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, quien a través de providencia de fecha 15 de diciembre de 2022 revocó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el día 11 de agosto de 2021 y consecuente, la decisión emitida por esta Sede Judicial el 4 de mayo de esa misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(1)

RUTH JOHANY SA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00014-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **GEHS GLOBAL ENVIRONMENT AND HEALTH SOLUTIONS DE COLOMBIA**, por las siguientes cantidades:

PRIMERO: Por las sumas de \$24.870.861.652,82, por concepto de condena impuesta en sentencia de data 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por la suma de \$ 759.462.185,16 por concepto de condena impuesta en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por la suma de \$66.000.000, por concepto de condena en costas y agencias señaladas en segunda instancia mediante providencia de 15 de diciembre de 2022.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre los anteriores saldos a capital desde que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Notificar este auto a la parte ejecutada, por estado, teniendo en cuenta lo señalado por inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado OSCAR DAVID GOMEZ, continua como apoderado de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

MGV



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00014-00

Al tenor del artículo 306, 422 y 433 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A contra GLOBAL ENVIRONMENT AND HEALTH SOLUTIONS DE COLOMBIA - GEHS, por la siguiente obligación de hacer:

PRIMERO: Ordenar a la sociedad GLOBAL ENVIRONMENT AND HEALT SOLUTIONS DE COLOMBIA – GEHS, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguiente a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en el inciso segundo de la sentencia 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad al numeral 3 el artículo 433 del C. G del P.

TERCERO: Notificar este auto a la parte ejecutada, por estado, teniendo en cuenta lo señalado por inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado OSCAR DAVID GOMEZ, continua como apoderado de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(3)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANASecretaria

MGV



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00037-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el inciso primero del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se procedió a reprogramar la audiencia fijada en auto de fecha 26 de mayo de 2022, el cual quedara así:

"En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a reprogramar, la audiencia fijada en auto de fecha 26 de mayo de 2022, p**ara la hora de las 9am del día 31 del mes de julio del 2023"**.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001400304620190007901

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: JOAQUÍN HERNÁN SÁNCHEZ URIZA

Asunto: SENTENCIA

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de ésta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió la demandante contra la sentencia anticipada proferida el pasado 16 de febrero de 2022, por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

El BANCO POPULAR S.A. ("La demandante", en lo siguiente), a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JOAQUÍN HERNÁN SÁNCHEZ URIZA, en orden a recaudar el derecho de crédito incorporado en el pagaré N° 01503010111345; en los siguientes términos:

PRIMERA. - Se libre mandamiento de pago a favor de mi representado BANCO POPULAR S.A., y a cargo del demandado, el señor JOAQUIN HERNAN SANCHEZ URIZA, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$29.239.877,00 M/CTE.), correspondiente al valor insoluto por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré Nº 01503010111345 base de la acción, suscrito por el demandado y no cancelado con anterioridad, a la presentación de la demanda.

SEGUNDA. - Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital, enunciado en el numeral primero, a partir del 5 de enero de 2017, fecha en la cual, el saldo insoluto del Pagaré entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin, por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

PRIMERO. - Como producto de una transacción comercial, el demandado JOAQUIN HERNAN SANCHEZ URIZA, aceptó y suscribió el Pagaré a la orden N° 01503010111345, por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00 M/CTE), Pagaré girado a favor del BANCO POPULAR S.A. y cuyas demás estipulaciones, aparecen en el cuerpo del título.

SEGUNDO. - De las obligaciones contenidas en el Pagaré, el demandado JOAQUIN HERNAN SANCHEZ URIZA, adeuda a la fecha de presentación de esta demanda, a la parte actora, por concepto de capital insoluto la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$29.239.877,00 M/CTE.), valor insoluto de capital por el que se adelanta este proceso.

TERCERO. - El deudor incurrió en mora por el no pago de su obligación, a partir del 5 de enero de 2017, situación que persiste en la actualidad, a pesar de los requerimientos realizados por la parte actora.

CUARTO. - Las obligaciones derivadas del título valor Pagaré, son claras, expresas y actualmente exigibles.

QUINTO. - BANCO POPULAR S.A., me ha conferido poder especial para proceder judicialmente en su representación, mandato que acepto, razón por la cual, me permito impetrar la presente acción.

(i) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Tras surtirse un conflicto negativo de competencias, el *a quo* dispuso en auto del 5 de julio de 2019, librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por el demandante (fl. 23, consecutivo 7, del expediente digital).

La antedicha providencia se notificó al demandante en estado N° 6 del 8 de julio de 2019; y, al demandado, por medio de curador *ad litem*, el pasado 25 de febrero de 2021 (consecutivo 17, expediente digital).

Tempestivamente, el curadora ad litem contestó la demanda en los siguientes términos:

PRESCRIPCIÓN: Se exige el pago de una obligación que dejó de ser cumplida en sus instalamentos en el mes de enero del año 2017, cuando al día de hoy y aún restando el tiempo de pandemia, el tiempo para hacer efectiva la exigibilidad, esta fenecida. Han transcurrido más de tres (3) años para hacer exigible su derecho y en el que no se logro la notificación del mandamiento de pago, ya fuera al demandado o como en este caso; al CURADOR AD LITEM

FALTA DE REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ

Para predicar que se trata de una obligación; CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, no solo es mencionarlo sino demostrarlo, toda vez que se desprenden del Título valor que se arrima con la demanda, pero se echa de menos los siguientes anexos que deben dar certeza a las pretensiones como son: PLAN DE PAGOS, PAGOS EFECTUADOS, ESTADOS DE DEUDA, que demuestran la claridad y su exigibilidad.

De no allegar estos documentos, no se puede predicar ser un título valor, claro, expreso y exigible. Y menos ordenar seguir adelante la ejecución por ser un título valor complejo

Por lo anterior debo oponerme a las citadas

B. LA DECISIÓN APELADA

Por medio de la decisión apelada, el *a quo* acogió la excepción de prescripción y argumentó, en síntesis:

En el presente caso, si bien la demanda fue presentada en tiempo, la notificación al demandado no se hizo en el año previsto en la disposición en comento, pues la orden de apremio se notificó por estado al demandante el 8 de julio de 2019 y el demando fue notificado personalmente a través de curador ad litem el 27 de febrero de 2021, cuando ya había transcurrido más de un año que contempla la norma, por tanto, no logró interrumpirse la prescripción.

Siendo así, desde que se hizo exigible la obligación por el saldo de capital contenido en el título base de recaudo, es decir el 6 de enero de 2017, según se indicó en los hechos de la demanda, y la efectiva notificación al curador, 27 de febrero de 2021, transcurrieron más de 3 años tiempo necesario para que se configurara la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de recaudo.

C. EL RECURSO DE ALZADA

Contra la antedicha decisión, el apoderado de la demandante, tempestivamente, promovió recurso de apelación, según el cual:

PRIMERO. – El despacho en la sentencia impugnada desconoce el principio de autonomía, autenticidad y literalidad que reviste al pagare base de la acción que nos ocupa, en donde se determina la voluntad de las partes, a pactar el pago de la obligación contraída a cuotas, es así como el titulo valor pagare N°01803010097073, girado inicialmente por la suma de \$30.000.000.00, pagadero a setenta y seis (76) cuotas mensuales de \$663.474.00, cada una, con vencimiento final 5 de septiembre de 2022, al tenor de lo dispuesto en el titulo valor base de la acción.

Es de resaltar que en ningún momento se aportó otrosí o disposición de las partes que modificara la forma de pago de la obligación que se pretende, y no se ha aportado porque no existe.

Y, agregó:

SEGUNDO. - La demanda se radicó el 23 de enero de 2019, el auto que libró orden de pago del 05 de julio de 2019, notificada por estado de 08 de julio de 2019, es decir que se debiera contar el termino a partir del 9 de julio de 2019, debía contarse un año, con vencimiento el 9 de julio de 2020, de conformidad con lo reglado por el artículo 94 del C.G.P., sin embargo, me permito aclarar lo siguiente:

En el trámite del proceso se evidencia que se designaron tres auxiliares de justicia Curadores ADLITEM, el 21 de febrero de 2020, el 9 de julio de 2020 y finalmente el 4 de febrero de 2021, quien se notificó el 25 de febrero de 2021, situación está que se escapa de las manos de la parte actora, quien en forma diligente y acuciosa cumplió con todas y cada una de las actuaciones que se encontraba bajo su dominio por decirlo así, no pudiendo aplicar justicia, a través de la sanción, al auxiliar negligente, o designar en forma oportuna un nuevo Curador Ad-litem.

Añadió que:

Como se observa señor juez en ningún momento hubo negligencia por parte de la actora muy por el contrario la parte actora en todo momento actuó de forma diligente al punto que "se agotaron las direcciones de notificación conocidas por la parte demandante, se solicitó el emplazamiento y pero no fue posible la notificación de la pasiva dentro del término establecido por el artículo 94 del C.G.P. Con ese propósito, conviene relievar que, en tratándose del ejercicio oportuno de la acción incorporada en un título-valor, la excepción de prescripción que al efecto proponga el demandado debe estudiarse con sumo cuidado, porque, según lo ha precisado la jurisprudencia, "el demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. Lo anterior se explica desde la máxima según la cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tanetur), de ahí que, si el ejecutante ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad, no debe padecer las consecuencias adversas de una morosidad en la administración de justicia que haga intempestivo el enteramiento de su oponente;

situación que, precisamente, es la que en el caso concreto condujo a que se consolidara el término de prescripción de la acción cambiaria, como pasa a verse. Tras la revisión de las piezas que conforman el expediente, se encuentra que se presentó para recaudo ejecutivo un pagaré con fecha de exigibilidad final el 5 de septiembre de 2022, lo que implica, conforme al artículo 789 del Código de Comercio, que la prescripción decaía el 5 de septiembre de 2025, pagare est e pactado a 72 cuotas mensuales, La demanda se presentó el 23 de enero de 2019, es decir, con suficiente antelación al finiquito del término prescriptivo. El mandamiento de pago se notificó por estado del 8 de julio de 2019.

Ahora bien, si revisamos los lineamientos expuestos por e ad-quo, en ninguno de sus apartes aspectos relevantes dentro de la sentencia atacada, menciona la circunstancia de fuerza mayor del demandante en relación con la notificación del demandado a través del Curador Ad-litem, a quien designaron por primera vez el 21 de febrero de 2020 y solo hasta el 27 de febrero de 2021, se logró la respectiva Noficación.

Así como tampoco se tuvo en cuenta la forma de cumplimiento pactada entre las partes, esto es a instalamentos, simplemente se tomó en cuenta la fecha en la cual se incurrió en mora, esto es el enero de 2017, hecho relevante, máxime si tenemos en cuenta que la primera cuota pactada tenia vencimiento 5 de octubre 2016, siendo la ultima el 5 de septiembre 2022, cuota esta de la cual no se puede predicar la prescripción pues ni siquiera se había vencido a la fecha de notificación del curador AD-LITEM, esto es, el 27 de febrero de 2021.

Es decir que el peor de los escenarios únicamente prescribirían las cuotas enmarcadas dentro de la literalidad del articulo 781 del Código de Comercio, esto es las cuotas pactadas entre el 5 de enero de 2017 al 5 de febrero de 2018.

A lo anterior, sumó:

TERCERO.- El pagare N°01503010111345, por su naturaleza cuenta con un término de prescripción de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual determinó que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados a partir del día del vencimiento de las obligaciones ejecutadas. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 711 de la misma norma, que establece que serán aplicables al pagare en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio, el titulo valor base del recaudo vence el 5 de septiembre de 2022, y con base a las normas previamente expuestas se comprueba que la prescripción de las obligaciones contenidas en el título valor, es de tres (3) años después del vencimiento de esta. Es decir, se podría predicar la prescripción de esta obligación a partir del 5 de septiembre de 2025.

Y, por último:

CUARTO.- El despacho de conocimiento también omitió y no tuyo en cuenta que la parte demandante ha sido diligente en impulsar el proceso de la referencia, a pesar de la negligencia del despacho en exigir la notificación de los curadores designados, a quienes ni tan siguiera se le aplico sanción alguna, designación de curador que se hizo por primera vez el 24 de febrero de 2020, a pesar de la suscrita realizo el emplazamiento del demandado el día 8 de septiembre de 2019, radicado el emplazamiento el 24 de septiembre de 2019, ante el despacho, teniendo en cuenta la actitud omisiva del curador designado y del despacho quien no aplico sanción alguna, designa nuevo curador solo hasta el 10 de julio de 2020, manteniendo el proceso inactivo procesalmente y por ultimo designa al curador notificado el día 5 de febrero de 2021, obsérvese señor juez así en tres ocasiones se designó curador, hasta que finalmente se realizó la notificación del curador, el 27 de febrero de 2021, del proponente de la excepción aquí atacada, hecho que se evidencia con un simple estudio de la evolución procesal del proceso que nos ocupa, adicional del cese de actividades decretado con ocasión de la pandemia, y que en nuestro país origino la declaración de emergencia nacional derivada del covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y op eradores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad.

D. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Durante el término legal de traslado de la sustentación del apelante único, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

- 1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.
- 2. La competencia de ésta Sede Judicial, ésta regida por las razones de disenso (art. 328, CG del P); y, por demás, son la base de la pretensión impugnaticia, en orden a establecer el entendimiento del litigio, en ésta precisa instancia.
- 3. A partir del artículo 1625 del Código Civil, reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha indicado:
 - "(...) La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible" (...)" (CSJ, SC 6575 de 2015).

Se sabe que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" (art. 789, C.Cio); es decir, desde la fecha de vencimiento del derecho de crédito, se contabiliza el plazo de 3 años.

En éste caso, el pagaré N° 01503010111345, tuvo un vencimiento por instalamentos; 72 en total, contados desde el 5 de octubre de 2016, y así sucesivamente:

¹¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.



PAGARE No. 0150 30101) 1345 \$ 30 0		VENCIMIENTO AL O DE CADA MES
DEUDOR		
	Hernan Janchez Uriza	
IDENTIFICACIÓN 4974721	DOMICILIO	
CODEUDOR 1 (Nombre apellidos)		
IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO	
exigible el día	\$(70 000 000) en mo \$(70 000) en mo de la ciudad de	nte siguiente, y así sucesivamente sin interrupción, hasta ual manera me obligo a pagar la(s) cuota(s) por elílos uro vigente al momento del desembolso del crédito. Los ente a una tasa nominal del 6 0 8 ente a una tasa nominal del 6 0 8 ente a una tasa nominal del 6 0 8 ente a una tasa nominal del 6 0 8 ente a una tasa nominal del 6 0 8 ente a una tasa nominal del 6 0 8 ente a una tasa nominal del 6 0 8 ente a una tasa nominal del 6 0 8 ente a una tasa nominal del 7 ente a una tasa

No obstante, dado que el pagaré se otorgó con espacios en blanco, el demandado emitió senda autorización e instrucciones de diligenciamiento, conforme al artículo 622 del Código de Comercio¹²; según las cuales:

¹² Artículo 622, Código de Comercio: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Para efectos de lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente al BANCO, para que, sin previo aviso, proceda a diligenciar el presente pagaré, que he suscrito a su favor, de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1. El pagaré podrá ser diligenciado por el BANCO, cuando me encuentre en uno o más de los siguientes eventos a) en caso de muerte del suscrito deudor, b) en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, c) En caso de que incurra en mora en el pago de una o mas de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, y que haya adquirido individual, conjunta, directa, indirecta o solidariamente con el BANCO-por cualquier concepto, d) que mi nombre sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, e) cuando en la ejecución de-mis operaciones, esté utilizando al BANCO como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, f) en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales a nuestro favor. 2. El espacio reservado para el número del pagaré, debe llenarse con el número que asigna a la obligación en forma automática el aplicativo de libranzas del Banco. 3. El espacio reservado para el valor del pagaré, debe llenarse con la cuantía en números correspondiente al capital del crédito otorgado. 🖫 espacio reservado para la fecha de vencimiento final del pagaré, se llenará con la fecha determinada por el sistema, de acuerdo con la fecha de desembolso y las diciones de aprobación otorgadas por el BANCO, 5. El espacio reservado para la fecha de vencimiento del instalamento, se llenará con el día en que se venza la cuota nsual 6. El espacio reservado para los datos del deudor, se diligenciarán con los nombres, identificación y domicilio del suscriptor de la solicitud de crédito. 7. Los espacios reservados para los datos de los codeudores, se diligenciarán con los nombres e identificaciones de los suscriptores de la solicitud de crédito. 8. El espacio reservado para el valor del pagaré, se llenará con la cuantía en letras y números del crédito otorgado. 9. El espacio reservado para el lugar de pago, se llenará con el nombre de la oficina del BANCO que me desembolsó el crédito. 10. El espacio reservado para la ciudad de pago, se llenará con el nombre de aquella en la cual esté ubicada la oficina del BANCO que me desembolsó el crédito. 11. El espacio reservado para la cantidad de cuotas se llenará con la cantidad en letras y números, correspondientes al número de cuotas según el plazo aprobado por el BANCO. 12. El espacio para el valor de las cuotas se llenará con la cuantía en letras y números, correspondiente al valor de cada una de las cuotas mensuales determinado por el aplicativo de libranzas del BANCO de acuerdo con el plazo, tasa de interés corriente y monto aprobados. 13. El espacio reservado para la fecha de vencimiento de la primera cuota, se llenarán con la fecha en que se vence la primera cuota mensual determinada por el aplicativo de libranzas del BANCO, de acuerdo con el plazo aprobado. 14. Los espacios reservados para colocar las tasas de interés efectiva y su equivalente tasa nominal, se llenarán con las que nos fueron aprobadas en la fecha de otorgamiento del crédito. 15. El espacio reservado para colocar la fecha de otorgamiento del pagaré, se llenará con la fecha en que haya sido contabilizado el crédito de libranza que nos fue otorgado. Los términos "sistema" y "sistematizada", utilizados dentro del texto del presente pagaré y carta de instrucciones, hacen referencia al sistema computarizado usado por el BANCO para el otorgamiento y administración de créditos de libranzas. Declaro que he recibido

De tal manera, y aunque el pagaré señala una fecha de vencimiento final para el 5 de septiembre de 2022; lo cierto es que, al formularse la demanda y narrar los hechos en los cuales se funda, el demandante fue claro, y bastante expreso, en señalar que, el demandado, incurrió en mora desde el 5 de enero de 2017; y, esa, es una razón para *acelerar* el plazo de la obligación que, originalmente, se pactó en instalamentos.

Tal forma de vencimiento anticipado, se definió en el artículo 2.2.2.35.3 del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1, del Decreto 1702 de 2015), en los siguientes términos:

"(...) Cláusula aceleratoria: Pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidos, se hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 (...)"

Y es que, debe notarse, el derecho de crédito se pactó en \$30´000.000, y, para la fecha de presentación de la demanda, no se pretendió el valor de cuotas causadas y no pagadas, sino que, por el contrario, se pidió librar orden de apremio por el saldo insoluto de capital acelerado e intereses desde el 5 de enero de 2017; lo que, a voces del numeral 7 del artículo 2.2.2.35.7 del Decreto 1074 de 2015¹³, implica "(...) 7. Salvo que se haya pactado la cláusula aceleratoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, los intereses moratorios solo se causarán respecto del monto de las cuotas vencidas (...)"

A su vez, sobre ese particular, el artículo 431 del CG del P, señala:

"(...) Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días,

 $^{^{\}rm 13}$ Modificado por el artículo 3 del Decreto 1702 de 2015.

con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella (\dots) " — Se resaltó —

Por tanto, y como lo dejó esclarecido el *a quo*, aunque sin mayor explicación, el vencimiento acelerado del capital insoluto de la obligación, incorporada como derecho de crédito al pagaré N° 01503010111345, se llegó el 5 de enero de 2017, tal y como lo pactaron las partes – *deudor y acreedor* – en el mencionado cartular valor.

Descontado el hito desde el cual se debió contar el plazo prescriptivo y liberatorio de la obligación coercida, conviene memorar que, el artículo 94 del CG del P, establece:

"(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

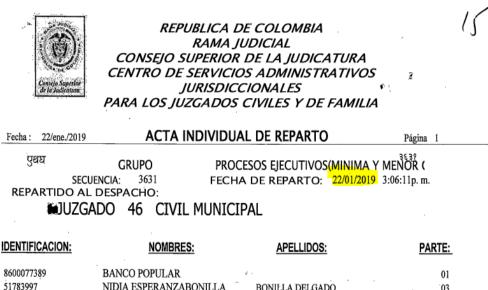
La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez (...)" – Se resaltó –.

La demanda en éste caso, se presentó el 22 de enero de 2019 (fl. 15, cdno. 1. Consecutivo 2, del expediente digital):



BANCO POPULAR
51783997

NIDIA ESPERANZABONILLA
DELGADO

OBSERVACIONES:

REPARTOHIMM06
VALUNCIO

V. 2.0

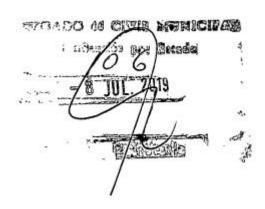
BANCO POPULAR
BONILLA DELGADO

O3

REPARTOHIMM06
VALUNCIO

V. 2.0

Es decir, cuando ya habría transcurrido 2 años, y 16 días, tras el vencimiento del derecho de crédito incorporado al pagaré N° 01503010111345. Súmese, el mandamiento ejecutivo, se notificó al demandante por estado N° 6 del 8 de julio de 2019:



Sin embargo, la notificación al demandado, por medio de curador *ad litem*, se alcanzó hasta el 25 de febrero de 2021, momento en el cual se le remitió el traslado de la demanda y sus anexos (consecutivo 17, expediente digital).

Es decir, que entre el 8 de julio de 2019 al 25 de febrero de 2021, transcurrió más de un año, con lo que, ciertamente, la interrupción a la prescripción se alcanzó hasta el 25 de febrero de 2021.

Ahora, entre el vencimiento de la obligación el 5 de enero de 2017 a la interrupción de la prescripción extintiva, el 25 de febrero de 2021, trascurrió más de 3 años, por lo que,

en puridad, razón le asiste al *a quo*; en tanto, al vencimiento acelerado del pagaré N° 01503010111345, ya se habría consumado el fenómeno liberatorio en favor del demandado.

Dígase, además, el cómputo de plazos y términos en materia comercial está regido por el artículo 829 del Código de Comercio, que a la letra señala:

- "(...) En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:
- 1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;
- 2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y
- 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

PARÁGRAFO 10. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

PARÁGRAFO 20. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo (...)"

A su turno, el artículo 117 del CG del P, señala:

"(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)"

Con todo, ésta descripción que busca justificar el paso del tiempo para hacer efectivo el acaecimiento sustantivo del fenómeno liberatorio ha sido reconocida en la Sentencia T-281 de 2.015, dónde la Corte Constitucional sostuvo:

"(...) El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero¹⁴ al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen

¹⁴ Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

las acciones derivadas del mismo por prescripción¹⁵. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones¹⁶ (...)"

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

"(...) El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229) (...)"

Tales precisiones que introdujo la jurisprudencia constitucional se contabilizaron, y, aun así, se tiene que transcurrió más de 3 años entre el vencimiento y la interrupción civil de la prescripción, que, sea dicho de una vez, no logró interrumpirse, en tanto, a la presentación de la demanda ya habría transcurrido 2 años, y 16 días, faltando sólo 14 días y 11 meses para cumplirse 3 años. Esos 14 días y 11 meses, se consumaron entre el intento de notificación personal al demandado (consecutivo 8, expediente digital) y el emplazamiento al demandado, por medio de un diario de amplia circulación, como se ordenó en auto del 14 de agosto de 2019 (consecutivo 9, expediente digital); ora, hasta

-

¹⁵ La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones .Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-741 de 2005

el 1 de octubre de 2020, cuando se intentó la notificación electrónica del demandado, sin ningún éxito, por parte del demandante:



Lo anterior, si se tiene en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020, no derogó el artículo 291 del CG del P, que señala:

NOTIFICACION NO LEIDA.

"(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)"

Es decir, que pudiendo, el demandante no intentó la notificación electrónica del demandado sino hasta el 1 de octubre de 2020, incluso, pasados ya 1 año, 3 meses y 23 días.

Así, queda probado, operó la prescripción extintiva que declaró el *a quo*, y, con la presente decisión, la eventual falta de motivación en primera instancia, también ha quedado zanjada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 16 de febrero de 2022, por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al *a quo*, y restitúyasele el

expediente. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2019 00521 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 200, 208 y 236 del CGP, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTAL**: Los aportados con la demanda en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTAL: Los aportados con la demanda en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Oficio: Se ordena oficiar la Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Instituto Colombiano de Normas Técnicas -Icontec-, en los términos a que se contrae el folio 23 (folio digital 27). Ofíciese.

PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO

INSPECCION JUDICIAL: Con fundamento en el artículo 236 del CGP y dado que no existe otro medio para la verificación de los derechos que acá se mencionan como vulnerados, se decreta INSPECCION JUDICIAL en el inmueble donde al parecer funcionaba la sucursal del Banco Davivienda y que se anuncia en el escrito de demanda de esta acción. Para el efecto se

señala la hora de las **8.30am del día 29 de septiembre del año 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUEZ

RUTH JOHANY SAN

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2019 00570 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

Infórmesele al Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad que se ha tomado atenta nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 2292 del 14 de noviembre de 2022 y que en el momento procesal oportuno se le dará el trámite que corresponda. Ofíciese.

El despacho comisorio debidamente diligenciado y devuelto por la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá, se agrega al plenario para que conste y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, se requiere al secuestre y/o demandado para que rinda cuentas comprobadas de su gestión sobre la cuota parte que se le dejo bajo custodia. Líbrese comunicación y remítase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2019 00611 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

La comunicación procedente de la Defensoría del Pueblo mediante la cual se pone de presente el registro de la presente acción se agrega al plenario para los fines legales pertinentes.

Se requiere por última vez previo a la imposición de sanciones contenidas en el art. 44 del C.G.P. a la Alcaldía Mayor de Bogotá y Alcaldía Local de Kennedy para que se pronuncie respecto de los oficios a que hace referencia entre otros el auto de fecha 15 de diciembre de 2022. Ofíciese y anéxese copia de los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2020 00200 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

La contestación de la Oficina de Planeación de Villeta, y la respuesta de la SuperSociedades, se agregan a los autos para que consten, así mismo se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, téngase en cuenta la información aportada por el apoderado judicial de la accionada correcta al folio 104 digital. Por secretaria ofíciese nuevamente Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá para que remita la información que del mismo se requiere. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2020 00263 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado por este despacho en auto del 15 de diciembre de 2022, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECLARAR sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas, en caso de existir remanentes, pónganse a disposición del Despacho Judicial respectivo. OFÍCIESE.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

QUINTO: CONDENAR en perjuicios, en caso de haberse causado, a quien solicitó las medidas.

SEXTO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2020 00311 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

Previo a decidir sobre el levantamiento de medidas, se requiere al apoderado de la sociedad demandada Steaa Parts Colombia SAS para que adicione la caución prestada, en el sentido de incluir a todos los demandados con su número de identificación, así mismo debe indicar el número de radicado del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1)

RUTH JOHANY SANCHE

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2020 00311 00

Atendiendo a lo previsto en los artículos 129, 133 y 134 del C.G.P, se corre traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada **ELIZABETH RODRÍGUEZ PASCUAS** contra lo actuado en el cuaderno de restitución de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHE

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001400304620200052101

Proceso: VERBAL

Demandante: JAVIER RICARDO ARDILA HIGUERA
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Asunto: SENTENCIA

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de esta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió la demandante contra la sentencia anticipada proferida el pasado 2 de junio de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

JAVIER RICARDO ARDILA HIGUERA, ("demandante", en lo siguiente), a través de apoderado judicial promovió demanda declarativa en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ("SURA y/o ASEGURADORA", en lo siguiente), en orden a que se concedan las siguientes pretensiones, indicadas en la reforma a la demanda:

I. PRETENSIONES.

1.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS RESPECTO DE LA ENTIDAD ASEGURADORA SURA

PRIMERA: Declárese que Seguros Sura, incumplió el contrato de seguro al negarse a responder por los daños causados a mi mandante con ocasión al daño interno en el apartamento asegurado por el tubo que se reventó.

<u>SEGUNDA:</u> Que se declare que seguros SURA, incluyó en el contrato de seguro, contenidos ambiguos para que de acuerdo a su interpretación negara la indemnización solicitada, lo cual obedece al abuso de la condición dominante de la accionada.

TERCERA: Que se declare que la accionada está obligada al pago total de la indemnización por estar dentro de la cobertura.

1.2. PRETENSIONES CONDENATORIAS RESPECTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

QUINTA: Que se ordene a la accionada, a efectuar el trámite necesario para realizar el pago total de la indemnización contenida en la póliza 8219677-7, para esta clase de siniestro.

SEXTA: Se condene en costas a las accionadas.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

- 1. El demandante recibió cotización por parte de la asesora CLAUDIA PATRICIA MONCADA, para el seguro de su hogar el día 23 de mayo de 2018, mediante correo electrónico, al revisar las coberturas y estar ajustado a las necesidades celebró un contrato de seguro con la entidad SEGUROS SURA, el día 24 de mayo de 2018, bajo el número 8219677-7, cuya renovación operaba desde el 31 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2020 y en la actualidad se encuentra vigente.
- 2. Para la compra del mencionado seguro, mi mandante se entendió todo el tiempo con la asesora CLAUDIA PATRICIA MONCADA, quien mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2018, le remitió adjunta la póliza de hogar No. 8219677-7, el adjunto no contenía las condiciones generales y nunca le llegaron por otros medios, solo hasta el 19 de diciembre de 2019 las recibió mediante correo electrónico después del siniestro.
- 3. La cotización del seguro, el contrato inicial y la renovación estaban dirigidas a asegurar el hogar de mi mandante, el cual se describe como Calle 94A No. 21-41 apartamento 206 del Edificio Naia en la ciudad de Bogotá D.C., aun cuando el había terminado la relación comercial, decidió contratar un nuevo seguro, obviamente con las necesidades y ofrecimientos que le realizó su asesora la señorita Moncada.
- 4. De cara a lo anterior, mi mandante cumplió con lo correspondiente a su cargo es decir realizar el correspondiente pago para cubrir el valor total de la póliza, esto es la suma de (COP \$340.488).
- 5. De otra parte, el día 27 de septiembre de 2019, en el inmueble asegurado sufrió un daño interno, se reventó una tubería de agua potable ubicada en un baño, al interior del apartamento 206, lo que originó la filtración de agua y ocasionó los daños del apartamento que a continuación se relacionan y que están contemplados desde la cotización del seguro según se logra evidenciar (Daños por agua, Daño interno y Daños por tuberías que se revienten).
- 6. Corolario a lo anterior, mi mandante con reclamación de fecha 16 de octubre de 2019, solicito a Sura la indemnización del siniestro, debido a los daños materiales que se ocasionaron, aportando pruebas documentales que soportaban dicha reclamación. La asesora CLAUDIA PATRICIA MONCADA, confirmó en conversaciones vía mensajería instantánea y audios que los elementos sujetos de reclamación estaban cubiertos por Seguros Sura en eventos de la misma índole.
- 7. Mediante comunicación enviada a través de correo electrónico, Sura autorizó el pago del siniestro a mi mandante, pero únicamente en la suma de (\$2.353.785COP) por daños a contenidos asegurados y la suma de (COP \$8.400.577) por daños a terceros (Edificio Naia); sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la reclamación total

supera este valor el cual se niegan a reconocerlo supuestamente por no estar amparados estos daños.

- 8. Como quiera que el perjuicio que ocasionó el siniestro fueron muy graves y las condición de maternidad de la esposa de mi mandante corrían peligro, el asumió el pago de cada una de los arreglos con las empresas previamente cotizadas, pagos que se pueden corroborar.
- 9. Aunado a ello, argumenta la aseguradora vía telefónica, que no se reconocen más gastos habida cuenta que los daños causados no se encuentran incluidos dentro de la cobertura de la póliza.
- 10. Con todo esto, como quiera que la Aseguradora ha sido renuente en reconocer los amparos de la póliza, los gastos y/o la indemnización a favor de mi cliente, por los daños sufridos, es procedente iniciar la presente acción señor delegado.

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

A. Tras subsanarse la demanda, por auto del 13 de marzo de 2020 se admitió la demanda por el *a quo*; y, esa decisión se notificó a la demandada, al tiempo de trasladarse la demanda y sus anexos; quién procedió a contestarla oportunamente.

El 20 de octubre de 2020, el demandante reformó la demanda, cual, se admitió por el *a quo* en auto del 28 de octubre del 2020. Tempestivamente, y por intermedio de apoderado judicial, la contestó el demandante, oponiendo como excepciones, las que, en apretada síntesis, se pasan a reseñar:

2.1. Transacción y cosa Juzgada – SURA pagó con cargo al contrato de seguro la indemnización por los daños sufridos por el Edificio Naia donde reside del Demandante.

En este caso, el 27 de noviembre del 2019, SURA, el señor Javier Ardila Higuera y el representante legal del Edificio Naia celebraron un contrato de transacción con la finalidad de precaver un eventual litigio surgido y/u originado o derivado de los acontecimientos ocurridos el pasado 27 de septiembre del 2019, en el apartamento No. 206 ubicado en la Calle 94 A No. 21 -41 de Bogotá D.C. donde reside el Demandante y con respecto a los daños causados a terceros, de acuerdo con el contrato de seguro.

Efectivamente, por virtud de esa transacción se afectó la Póliza No. 8219677-7 en su amparo de daños a terceros y se indemnizó al Edificio Naia por los daños causados con ocasión de la inundación del apartamento del demandante.

Lo anterior implica que, todo litigio o pretensión de cualquier tipo con relación a la ruptura del tubo de agua y los consecuentes daños causados a bienes de terceros fueron transigidos por virtud de ese negocio jurídico en la suma de \$8.400.577; sobre el particular, en el contrato de transacción se estipuló que:

"TERCERO: La transacción aquí estipulada comprende todos los perjuicios patrimoniales y/o extra patrimoniales, pasados, presentes y futuros, directos o indirectos, materiales y morales, daño emergente, lucro cesante, intereses moratorios y de plazo e indexación de la moneda, que eventualmente se pudieron haber causado a EL RECLAMANTE como consecuencia del hecho ocurrido, o los que en el futuro llegaran a generarse por los mismos hechos, quedando así agota totalmente la reclamación ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ante EL ASEGURADO".

Tal como se observa en el acápite de pretensiones de la reforma de la demanda, particularmente, en las pretensiones tercera declarativa y en la pretensión de condena reiterada como "Quinta", se le solicita a la Delegatura, respectivamente: "Que se declare que la accionada está obligada al pago total de la indemnización por estar dentro de la cobertura" y "Que se ordene a la accionada, a efectuar el trámite necesario para realizar el pago total de la indemnización contenida en la Póliza 8219677-7".

Como se ve, dentro de los supuestos rubros que comprende la indemnización total que el Demandante pretende, se solicita "La suma de (\$8.400.577) por concepto de arreglo de áreas comunes por parte de la empresa CERO UNO CERO", es decir, se solicita que se indemnice con ocasión de daños ocasionados a terceros, de acuerdo con el contrato de seguro.

Ahora bien, es necesario resaltar que, con el escrito de reforma de la demanda – particularmente, en el acápite de "competencia y cuantía" la anterior suma de dinero que el Demandante, supuestamente, le pago a la empresa CERO UNO CERO por áreas comunes pasó de COP \$8.400.577 a COP \$18.907.761.

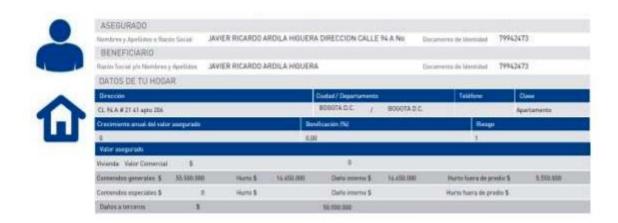
Pues bien, sin importar la suma que el Demandante pretenda que se le reconozca, lo cierto es que, toda pretensión relacionada con daños causados a terceros con ocasión de los hechos ocurrido el pasado 27 de septiembre del 2019 por la ruptura de una tubería de agua en el apartamento No. 206, donde reside el Demandante ya fue TRANSIGIDA por la suma única de \$8.400.577. por tanto, está vedado volver a ventilarla en un proceso judicial por recaer sobre ella la autoridad de la cosa juzgada.

2.2. Amparos contratados en la Póliza No. 8219677-7 – Los daños a la estructura o al inmueble del Demandante no estaban cubiertos por el contrato de seguro –

En este caso, el Demandante NO contrató el amparo de hogar o vivienda sobre su inmueble, sino que, sólo amparó el daño a terceros, los contenidos generales, el hurto, el hurto fuera del predio y el daño interno respecto de los contenidos generales.

Lo anterior se puede observar en las distintas caratulas de la Póliza No. 8219677-7 que se reaportan con este escrito, en las cuales, se ve que el amparo de vivienda aparece con valor de cero pesos (COP \$0) – al igual que en la cotización aportada con reforma de la demanda – de la misma forma que los distintos amparos que tampoco se contrataron por parte del Demandante, como el de "contenidos especiales" "hurto de contenidos especiales" "daño interno de contenidos especiales" etc.

Al respecto, en la caratula de la Póliza No. 8219677-7 se lee lo siguiente:



Luego, en la medida en que el Demandante NO contrató el amparo de vivienda respecto de su inmueble, SURA no tenía ni tiene la obligación de indemnizarlo por los distintos daños materiales del apartamento ni tampoco de los bienes que a él se adhieren o destinan.

En las Condiciones Generales del contrato de seguro, se observa que está claramente delimitado el amparo de vivienda u hogar del de contenidos generales. El primero se define en los siguientes términos:

"3. Hogar y contenidos asegurados Tu hogar o vivienda: casa, casa campestre ubicado en la dirección que aparece en la carátula o seleccionado en el mapa, en la suscripción. Así mismo los equipos eléctricos o electrónicos que estén empotrados en está y no puedan ser retirados de tu hogar".

El segundo, se define así:

"Tus contenidos: elementos que tienes dentro de tu hogar pero que no hacen parte de la estructura de este como lo son muebles y enseres, equipos eléctricos, electrónicos y a gas, artículos personales, elementos decorativos y demás cosas tuyas y de las personas que viven en tu hogar".

Según se observa, el amparo que NO contrató el Demandante – esto es, el de vivienda - alude con claridad a los daños causados en el hogar o vivienda, es decir a los daños causados en el inmueble; confirma la anterior hipótesis que, también se tienen como daños al inmueble los causados sobre bienes muebles empotrados al mismo, es decir,

aquellos inmuebles por adhesión o destinación, conforme los artículos 657 y 658 del Código Civil.

Luego, todos los daños reclamados por el Demandante con relación al inmueble y los bienes muebles que hacen parte de él por su uso o adherencia, sean estos directos o indirectos, no fueron contratados por el Demandante y por tanto, sus riesgos no fueron asumidos por SURA y no están cubiertos por el contrato de seguro.

2.3. Ausencia de violación del deber de información por parte de SURA- El Demandante es un consumidor habitual de los seguros de hogar y conoce los amparos que ellos consagran, así como los que contrató y dejó de contratar -

Es indiscutible que el acceso a la información de los consumidores es un derecho que los asiste al momento de celebrar sus contratos de seguro; esto, en razón a que, la ley presume la ignorancia del consumidor con respecto los productos o servicios que adquiere en el mercado asegurador; no obstante, también es indiscutible que esa presunción de ignorancia no es absoluta, sino que admite prueba en contrario.

En este caso, tal como se demostrará en el curso del proceso, SURA no sólo cumplió con sus deberes legales y constitucionales de proveerle al Demandante la información necesaria de manera ágil, clara, completa y oportuna con respecto a la Póliza No. 8219677-7.

Sino que, para el Demandante no son novedosos ni pueden serlo los amparos de los seguros de hogar que ofrece SURA, en la medida en que, es un consumidor habitual de este tipo de productos. Por tanto, no podría sorprenderlo que no se le indemnizara por los daños causados a el inmueble.

Efectivamente, desde el 12 de diciembre del 2013 y hasta el 16 de diciembre del 2017, el Demandante aseguró el inmueble ubicado en la Calle 94A Norte #21-41, apartamento 204 del Edificio Naia con SURA, a través de la adquisición de un Seguro Hogar, Multiplan, Plán Básico, por virtud del cual, mi representada expidió la Póliza 8108050-3, la cual, se renovó hasta el 2017, año en que se canceló por no renovación.

Tal como podrá observar la Delegatura, durante ese periodo de tiempo, el Demandante – al igual que lo hizo con la Póliza No.8219677-7 – únicamente contrató el amparo de sus contenidos, esto es, de los muebles y enseres ubicados al interior del inmueble pero NO del inmueble mismo.

De esto se deduce que, desde esa época, el Demandante conocía que NO estaba contratando la cobertura del inmueble sino sólo sus contenidos; tan es así que, para la vigencia del 2015 al 2016 modificó el valor asegurado de sus contenidos móviles y del amparo por sustracción y los aumentó con respecto a la vigencia anterior.

Ahora bien, en el 2018, el Demandante volvió a asegurar con SURA el inmueble ubicado en la Calle 94A Norte #21-41, apartamento 204 del Edificio Naia, por virtud del cual se expidió la Póliza No. 8219677-7 y retomó las mismas coberturas que tenía bajo la anterior póliza, es decir, sólo aseguró sus contenidos y NO el inmueble.

Por todo lo anterior, salta a la vista que, el Demandante es un consumidor habitual de este tipo de seguros y que conocía o debida conocer el clausulado de ese tipo de contratos puesto que, desde el 2013 venía asegurando, sólo los contenidos, del inmueble ubicado en la Calle 94 A No. 41 – 21 del Edifico Naia y NO el inmueble ni los bienes a él adheridos o destinados.

Así las cosas, no es de recibo que, el Demandante pretenda que se le indemnice por unos daños que sabe que NO contrató, porque desde el 2012 viene asegurando su inmueble de la misma manera y en los mismos términos y; además, que pretenda desconocer el contenido del contrato de seguro con el cual está familiarizado desde hace casi una década.

Recapitulando, el Demandante no es un consumidor novel de los seguros de hogar, desde el 2013 viene asegurando su inmueble con SURA sin amparar los riesgos propios del inmueble sino sólo los contenidos – tal como se puede observar en la distintas carátulas aportadas con este escrito y con la contestación de la demanda inicial, así como con la cotización del seguro y el pantallazo de WhatsApp aportado con la reforma de la demanda – de la misma forma, si en alguno momento tuvo dudas sobre su seguro debió consultarle a SURA en ejercicio de las medidas de autoprotección previstas en la ley y no lo hizo.

2.4. Inexistencia de un abuso de la posición dominante por parte de SURA – La Póliza No. 8219677-7. no incluyó ninguna cláusula abusiva que perjudique al Demandante -

Habiendo visto que, el Demandante NO contrató el amparo de vivienda y que conocía del funcionamiento de este tipo de seguros, en la medida en que, era un consumidor recurrente de ellos; ahora corresponde pronunciarse con relación a la alegación de una cláusula abusiva.

Según se lee en el acápite de "NORMAS APLICABLES Y CONSIDERACIONES DE SU TRASGRESIÓN" en concordancia con la pretensión segunda declarativa, el Demandante considera que, SURA en abuso de su posición dominante introdujo una cláusula abusiva en el contrato de seguro en perjuicio suyo.

Sostiene el Demandante que, existe una ambigüedad en el contrato de seguro porque en la asesoría que se le brindó se le informó que todos los daños relacionados con su inmueble estaban cubiertos y porque en la Condiciones Generales de ese negocio jurídico se establece que: "SURA te pagará todos los daños materiales de tu hogar y

contenidos asegurados (...); no obstante, -según el actor – mi poderdante no le pagó toda su indemnización porque interpretó, según su conveniencia, el término "estructura" previsto en el contrato de seguro, lo cual, dejó por fuera de la indemnización el piso del apartamento.

Sea lo primero manifestar que, para que se en un proceso judicial se hable de una cláusula abusiva y se pretenda la ineficacia de la misma en beneficio del demandante, lo primero que hay que determinar es que ella sea aplicable entre los contratantes o no, es decir, - en términos del seguro – que se hubiera contratado el amparo respectivo o no por parte del tomador o asegurado.

Esto, en razón a que, si no se contrató el amparo, por sustracción de materia no se puede pretender ningún derecho o declaración sobre él.

Pues bien, en este caso, tal como se expuso líneas arriba, el Demandante NO contrató el amparo de vivienda sobre su inmueble, tal como se puedo observar en los distintas carátulas de su contrato de seguro, en el que únicamente amparó el daño a terceros, los contenidos generales, el hurto, y el hurto fuera del predio y el daño interno.

Así las cosas, el Demandante no contrató el amparo de vivienda por tanto, aquella supuesta cláusula abusiva por ambigüedad ni siquiera rige las relaciones contractuales sobre las partes y por tanto, no puede sobre ella pretenderse ninguna declaratoria o derecho.

Ahora bien, si en gracia de discusión y contra toda evidencia, se sostiene que la cláusula si se contrató por el Demandante, ella a todas luces NO es ambigua y mucho menos abusiva.

Efectivamente, el contrato de seguro no puede interpretarse de una manera tan simple como lo hace el Demandante, al afirmar que porque en las Condiciones Generales se señala que: "SURA te pagará todos los daños materiales de tu hogar y contenidos asegurados (...)" ello implica que todas y cada una de sus reclamaciones, por cualquier monto están cubiertas por el contrato de seguro.

2.5. Extinción de las obligaciones por pago – SURA extinguió las obligaciones que le correspondían en virtud del contrato se seguro a través del pago de la indemnización que le hizo al Demandante y al Edificio Naia.

En este caso, por virtud de la celebración de la Póliza No. 8219677 - 7 surgieron obligaciones tanto para el Demandante como para SURA, en el caso de esta última, es necesario referirnos a los artículos 1045 y 1054 del C.Co.

Como se ve, por virtud del contrato de seguro, el asegurador adquiere la obligación condicional de indemnizar al asegurado o beneficiario en caso de que se presente el siniestro y de acuerdo con los términos del contrato de seguro.

Pues bien, en este caso, una vez se presentó el siniestro – esto es, la ruptura de la tubería del agua en el apartamento del Demandante y los consecuentes daños a los contenidos asegurados y a los bienes de terceros – SURA, procedió a indemnizar al Demandante en los términos del contrato de seguro.

Para tal efecto, SURA pagó la suma de COP \$8.400.577 por daños a terceros causados por la filtración de agua al Edificio Naia y además la suma de COP\$2.353.785 que corresponden a los daños causados a los contenidos asegurados dentro del inmueble al Demandante.

2.6. Enriquecimiento sin causa del Demandante.

Con apoyo en los artículos 831 y 1088 del Código de Comercio, señaló que las pretensiones de la demanda que, se busca que se condene a SURA al pago total de la supuesta indemnización a la que afirma tener derecho el Demandante sobre unos montos y conceptos que se enlistan en el juramento estimatorio, todo lo cual, es simplemente, un despropósito.

Pues bien, sin adentrarme en la objeción al juramento estimatorio, es importante que la Delegatura observe que los montos y conceptos sobre los que se pide condena o NO EXISTEN o NO ESTÁN CUBIERTOS por el contrato de seguro.

Tal como se expuso líneas arriba, SURA pagó la indemnización por daños a terceros y por daños a los contenidos del inmueble, todo con cargo al contrato de seguro, es más, sobre los primeros se suscribió un contrato de transacción por parte del Demandante; luego, SURA ya extinguió esas obligaciones y por tanto, no puede volver a solicitarse su pago puesto que, carece de una causa legitima.

2.7. Ausencia de cobertura respecto de los honorarios y gastos de representación solicitados – La Póliza No. 8219677-7. no ampara gastos de defensa ni honorarios de abogado -

Aun cuando no existe pretensión sobre el particular en la demanda, su subsanación y la reforma, es claro que, SURA no está en la obligación de pagar ningún valor concepto de honorarios de abogado por las siguientes razones.

En primer lugar, la responsabilidad de SURA está limitada por la Póliza No. 8219677-7. y por los distintos riesgos asumidos, fuera de los cuales, mi representada no está obligada a reconocer o pagar prestación o indemnización alguna.

Pues bien, en este caso, la Póliza No. 8219677-7. no tiene ninguna cláusula en la que se haya asegurado ese interés, esto es, el reconocimiento y pago de honorarios de abogado como consecuencia de un siniestro, por tal motivo, no hay lugar a su pago.

En segundo lugar, es menester recordar que, la ley procesal establece las costas, dentro de las cuales, a su vez están las agencias en derecho, las que, le garantizan al cliente el pago de los honorarios de su abogado si al final del proceso resulta favorecido con la sentencia; por tanto, con ese reconocimiento que hace la ley adjetiva, tampoco habría lugar al cobro de honorarios y gastos de abogado a cargo de mi representada, si la sentencia resulta ser favorable al Demandante.

En tercer lugar, se desconoce la naturaleza de esa petición, esto es, si es de naturaleza contractual o extracontractual y a qué tipo de perjuicio corresponde, esto, en la medida en que no se establecen esas situaciones en la demanda y, por tanto, se desconoce la naturaleza de esos supuestos daños alegados por el Demandante.

Finalmente, en cuarto lugar, es claro que, esos honorarios y gastos de abogado que se le pretenden cobrar a SURA, de ser clasificados como daños o perjuicios, carecen del atributo de certeza requerido para que el daño sea indemnizable, esto, en la medida en que, su existencia no está acreditada en este proceso y, por ende, es puramente hipotético y no indemnizable.

2.8. Buena Fe.

En el hipotético evento de que se estime que, la Demandante si tiene algún derecho a su favor de los que pretenden con la demanda, deberá tenerse en cuenta que mi representada ha obrado de buena exenta de culpa y en atención al principio de confianza legítima, lo cual se encuentra probado al observarse que SURA ha obrado en todo momento de conformidad con las normas aplicables y las probanzas disponibles.

En consecuencia, solicito declarar probada esta excepción y darle especial consideración en el caso de una hipotética condena por cualquier concepto, de acuerdo con lo cual, peticiono que no se condene a SURA a afectar el contrato de seguro por un amparo no contratado ni a reconocer ningún valor por intereses de ningún tipo por no estar causados en los términos del artículo 1080 del C.Co., ni por costas ni mucho menos por honorarios profesionales de abogado, en razón a que ellos no tienen ningún tipo de cobertura del contrato de seguro y no son consecuencia directa del daño material alegado.

B. Integrado la fase del contradictorio, se celebró la audiencia inicial, y, posteriormente, la de instrucción y juzgamiento, donde se practicaron las pruebas solicitadas y decretadas a las partes.

El 2 de junio de 2021, el *a quo* profirió sentencia de primera instancia, declarando "No probada la excepción que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA denominó: "Ausencia de violación del deber de información por parte de SURA– El Demandante es un consumidor habitual de los seguros de hogar y conoce los amparos que ellos

consagran, así como los que contrató y dejó de contratar", conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión"; pero, seguidamente, "DECLARAR probadas las excepciones planteadas por la pasiva denominadas como: "Transacción y cosa Juzgada – SURA pagó con cargo al contrato de seguro la indemnización por los daños sufridos por el Edificio Naia donde reside del Demandante", "Amparos contratados en la Póliza No. 8219677-7 – Los daños a la estructura o al inmueble del Demandante no estaban cubiertos por el contrato de seguro" "Inexistencia de un abuso de la posición dominante por parte de SURA – El contrato de seguro no incluyó ninguna cláusula abusiva que perjudique al Demandante" y la excepción declarada de oficio: NO ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por las razones en la parte motiva de esta decisión".

B. LA DECISIÓN APELADA

Para arribar a las decisiones anotadas, el a quo consideró, en síntesis:

- 1. No se disputó la ocurrencia del siniestro, sino que, el litigio versa sobre la cobertura del mismo, a partir de la póliza N° 8219677-7.
- 2. Seguidamente, declaró probada la excepción de transacción, a cuya celebración del contrato respectivo, ninguna discusión surtió, pues, el demandante declaró sobre la existencia del contrato transaccional y a su aporte no desconoció o tachó; más, existe prueba del pago correspondiente. Con todo, señaló que ese contrato solventaba parcialmente el litigio, en tanto, subsidia la pretensión de indemnización respecto de los bienes muebles ubicados al interior del apartamento 206, de la Calle 94A No. 21-41, de la propiedad Horizontal Edificio NAIA.
- 3. Con relación a los bienes muebles ubicados al interior del apartamento 206, de la Calle 94A No. 21-41, de la propiedad Horizontal Edificio NAIA; señaló que, en la póliza N° 8219677-7; no se amparó el daño o pérdida, sino de aquellos que, por adhesión, o destinación, le fueren predicables al inmueble. Así, la reclamación de aquellos que escapan a tal cobertura, no son pasibles de los alcances de la póliza en comento.

Al efecto, sentó como probados: (i) la entrega de la caratula de la póliza al demandante; (ii) se presentó el siniestro el 27 de septiembre de 2020, como fue la ruptura de tubería que afecto los contenidos asegurados; (iii) el 16 de octubre de 2019, el demandante formuló reclamación ante el asegurador; (iv) a consecuencia de la reclamación, se suscitó el contrato de transacción; (v) se efectúo el pago de \$2.353.385 por daños a bienes muebles; y, (vi) no se contrató el amparo de vivienda en la señalada póliza.

Apuntó, a continuación, que es carga del asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, acorde a las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio; en conjunción con el artículo 1058 del mismo estatuto. A su vez, tras

delinear las especificidades normativas de protección al consumidor financiero, establecidas en la Ley 1328 de 2009, auscultó el *a quo* el clausulado general y la caratula de la póliza, para dar cuenta, una vez más, que no se contrató el amparo de hogar, pero, además, que la definición contractual de los amparos ni es ambigua o entraña una disposición abusiva, vista la sección primera de coberturas y exclusiones de daños al hogar (num. 1.1 literal C).

- 4. Acotadas las coberturas, el *a quo* verificó el informe del ajustador contratado por la aseguradora, de donde abstrajo que no se cubrió la puerta de entrada y su marco ni puerta habitación y su marco; así como tampoco el cambió de guarda-escobas y la mano de obra de dicha reparación, pues, siendo bienes inmuebles por adhesión y destinación, se encuentran excluidos de los amparos cubiertos por la póliza N° 8219677-7, en tanto, no se contrató el anexo o póliza de hogar.
- 5. A su turno, de los testimonios de cargo y el informe del ajustador, más, el interrogatorio del demandante, destacó que, los bienes sobre los cuales recae la pretensión, son bienes inmuebles que, ciertamente, no están cubiertos por los amparos contratados en la póliza N° 8219677-7; lo que, sumado a la ausencia de prueba de cargo, las excepciones propuestas por el asegurador salieron abantes.
- 6. Además, dado el carácter de consumidor habitual del demandante de éste tipo de seguros, e, incluso, en pese de omitir el clausulado general de la póliza N° 8219677-7 al demandante, conforme a las normas de protección al consumidor previstas en la Ley 1328 de 2009 y el Código de Comercio, lo cierto, para el *a quo* es que no se demostró que dicha omisión le ocasionara un perjuicio al demandante, en tanto, la negativa a indemnizar no se funda en una exclusión, sino en la falta de aseguramiento, en tanto, reiteró, forman parte de un amparo no contratado, como es el de hogar.

A su turno, señaló el *a quo* que no hubo cláusula abusiva o ambigua en la póliza y su caratula, pues, el amparo de coberturas es claro y señala que no se cubren los bienes inmuebles, los inmuebles por adhesión o destinación. En ese sentido, emerge la prosperidad de las restantes excepciones, incluso, porque, la prima de seguro y el riesgo, incrementaría respecto del contrato de seguro *sub examine*.

C. EL RECURSO DE ALZADA

Contra la antedicha decisión, el apoderado de la demandante, tempestivamente, promovió recurso de apelación, cual, tras reseñar que se ha reconocido por la Ley, y la jurisprudencia, una relación asimétrica entre el asegurador y el consumidor, en éste caso se omitió lo probado, y daba lugar al acogimiento de las pretensiones, pues:

1. El representante legal de Sura, afirma en su interrogatorio que cuando en la póliza, especialmente en la sección de coberturas, 1.1., Todo riesgo, esta cobertura protege tu hogar y sus contenidos en caso de: (c, daños por tuberías que se revienten),

se hace mención a que el beneficiario debe adquirir dos pólizas, una de hogar y otra de contenidos, cuando la póliza por ninguna parte lo dice, es decir que la interpretación que da el representante es una interpretación desleal que solo beneficia a SURA.

- 2. Por su parte, la testigo CLAUDIA MONCADA (vendedora de la póliza) en su declaración confesó que no le entregó la caratula de la póliza al señor Javier, pues como eran amigos y como era la misma póliza que ya había adquirido no lo consideró necesario.
- 3. Así mismo, consideró para el momento del siniestro y así lo confirmó en su testimonio, que este tipo de daños Sura los cubriría, pues ella tenía un caso idéntico con las mismas pólizas, también se le daño el piso y armarios y sura pagó todos los gastos.
- 4. Confirmó que este tipo de seguros requieren de un asesor comercial, pues debe explicarse el tipo de seguros que se están vendiendo, por lo que resulta impropio hacerlo por compra en línea.
- 5. Que la póliza cubría daños a todos los bienes muebles y enseres, entendidos estos como los que pueden desplazarse de un lugar a otro, que no estaba protegido el hogar, no obstante, esta información se encuentra definida en la caratula del seguro, es decir la que no se le entregó.
- 6. La señora Claudia, como experiencia en el sector de los seguros, informó tener solamente un. Curso de seguros que duró 3 meses.
- 7. En el minuto 10:13 de la declaración, la testigo informa que no le explico las coberturas de la póliza pues el señor Javier ya las debía conocer.
- 8. En el testimonio del señor Javier Alejandro, ajustador de la empresa MC LAREN, pudo establecerse que contaba con una experiencia en el sector, no obstante sin estudios técnicos o profesionales en la materia, pues sus estudios fueron desarrollados en Tecnología química.
- 9. Informó que los contenidos generales, incluidos en la póliza, están definidos como esos bienes que están anclados (techos, closet sean inmuebles o no).
- 10. Al minuto 9:23 de la grabación el testigo refiere que en se pagaron por unos closets y por los otros no, en los segundos, porque los mismos se encontraban atornillados y fijados, por tal razón hacen parte de la estructura y estos no se encuentran amparados, no obstante la póliza es lo suficientemente escueta para no definirlo así.

- 11. Informa, que la póliza si ampara daños causados por rotura de tubería, pero solo en lo que tiene que ver con electrodomésticos anclados.
- 12. Adicional a lo anterior, manifiesta que sobre esta valoración, no se hace un registro de verificación concreta, simplemente se revisa de manera visual, de acuerdo a la experiencia si los muebles están adheridos o no, desconoce que es un bien mueble o no, solamente tienen un estándar definido por la experiencia en las visitas.
- 13. La parte demandada, dentro de su oportunidad para aportar pruebas, solicito el testimonio del señor MARIO RIVEROS, quien ha sido vendedor de seguros con una amplia experiencia con el fin de evidenciar las especificaciones de la póliza adquirida por mi mandante.
- 14. En sus respuestas, el testigo dijo sin titubear que siempre que se venda un seguro, independiente del conocimiento del comprador, se deben enviar las caratulas y las condiciones generales del seguro, que tiene que volver a revisar el seguro aun cuando se esté comprando el mismo.
- 15. Informó que al momento de revisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la aseguradora, rigen para tal efecto el contrato y la caratula.
- 16. Es importante establecer que SURA centró su defensa en el hecho de que este tipo de pólizas solo protegen...tus contenidos y los daños a terceros, que si el accionante quería proteger el hogar completo, debió haber adquirido la póliza de hogar, por ser la más completa.

No obstante, el accionante nunca ha sugerido ni pretendido que SURA, respondiera por daños al hogar, sino que por el contrario, respondiera por los daños causados a los bienes muebles y enseres que ocurrieron al interior de la vivienda, los cuales hacen referencia a bienes que si se encontraban protegidos.

Pues el solo hecho de que la demandada manifieste en su defensa que los bienes muebles se vuelven inmuebles por adhesión, ni la póliza, ni la caratula, ni las exclusiones diferencia que este tipo de bienes muebles sean excluidos expresamente, pues los daños fueron causados a armarios y a pisos.

Nunca se ha hecho mención como mal lo interpretó SURA, a que el accionante este solicitando el amparo de bienes que debían asegurarse con la póliza hogar, sino que la póliza adquirida garantizaba y protegía los bienes muebles del señor JAVIER, los cuáles se demostraron haberse dañado por haberse roto una tubería, otro de los amparos que fueron contratados, querer en este estado de afectación desconocer la protección por parte de Sura, solo se traduce en el hecho de que SURA le está dando una interpretación a la redacción de su propia póliza que solo les favorece a ellos, no

obstante es ambigua pues de la misma se puede entender que protege todo tipo de bienes muebles, sin importar que estén atornillados o no, como lo dijo el ajustador.

Corolario a lo anterior, tampoco se puede desconocer que al señor Ardila no le entregaron la caratula del seguro que contrataba como tampoco le explicaron el clausulado, amparados en el hecho de que el señor Ardila según SURA era un comprador habitual de seguros, de lo cual se mofa y se tiene durante el curso del proceso, sin embargo, según lo dicho por el testigo Mario Riveros y Claudia Moncada, esto es irrelevante, pues se debe volver a revisar el seguro.

D. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Durante el término legal de traslado de la sustentación del apelante único, el demando señaló:

1. El recurso debe declararse desierto porque el recurrente no identificó los reparos concretos, sobre los cuales sustentó la apelación. En la audiencia de instrucción y juzgamiento, se extrae con facilidad que los reparos formulados al momento de la interposición del recurso de apelación por parte del Demandante se fincaron en: (I) Una supuesta incongruencia de la decisión por no estar acorde lo decidido con lo solicitado y probado por el Demandante; (II) no estar de acuerdo con la interpretación dada por la Delegatura a la teoría de los bienes inmuebles por adhesión o por destinación y; (III) Por no comprender como supuestamente la Delegatura interpretó alguna cláusula del contrato de seguro en favor de SURA y no del Demandante.

Pues bien, como podrá observar el Juzgado, los reparos efectuados por el Demandante son extremadamente difusos, conjeturales y no permiten discriminar si se ciñen a puntos específicos de derecho o prueba de la Sentencia, por tanto, es claro que no son concretos, tal como lo exige la normativa procesal trascrita líneas arriba.

Y es que, se señala que la Sentencia es incongruente, pero ni se menciona el supuesto tipo de incongruencia (ultra petita, extrapetita o infra petita) ni su razón de ser; ahora, se afirma también no estar de acuerdo con la interpretación dada a la teoría de los bienes, pero no se señala con respecto a qué punto particular de la Sentencia y si se trata de una inconformidad de hecho o de derecho ni con fundamento en que pruebas o normas aplicadas; igualmente, se sostuvo no comprender como supuestamente la Delegatura interpretó alguna cláusula del contrato de seguro en favor de SURA y no del Demandante, pero no se señala ni la cláusula en particular, ni si el supuesto yerro es de orden jurídico o probatorio; lo que, a su vez, incumple el *precedente*, indicado en la sentencia STC 5760-2018, Radicación 2018-01074-00.

2. Además, durante el curso del proceso, el Demandante no sólo no desplegó ningún tipo de actividad probatoria tendiente a acreditar la supuesta ambigüedad, sino

que, se probó por parte de SURA que, la mentada ambigüedad era inexistente y que lo que pretendía el Demandante con este argumento, era que se le pagara con fundamento en un amparo que sabe que no contrató ni pago en la póliza que tomó con mi representada. Esto, en claro desconocimiento de la "ubérrima buena fe" aplicable al contrato de seguro.

Y es que, en la demanda se adujo que los daños reclamados por el Demandante estaban cubiertos por la Póliza No. 8219677-7. (la "Póliza"), por la vana razón de que en las condiciones generales del seguro se señala de manera genérica "SURA pagará todos los daños materiales del hogar y de los contenidos" y porque según su entender todo lo reclamado correspondía a bienes muebles y estaba amparado por los "contenidos generales".

La anterior interpretación, además de contraevidente, carece de sustento en la medida en que, en el proceso se acreditó que la Póliza no ofrecía ninguna ambigüedad en lo que respecta a qué tipo de bienes cubría el amparo de "contenidos generales" y cuales cubría el amparo de "vivienda, edificio u hogar".

Lo anterior, dio cuenta de que el amparo de vivienda y hogar remitía a los daños causados en el edificio, hogar o vivienda, es decir a los daños causados en el inmueble y todos los bienes que legalmente se tiene por tal, es decir, los denominados inmuebles por adhesión y destinación; confirma la anterior hipótesis que, también se tienen como daños al inmueble los causados sobre bienes muebles empotrados al mismo, es decir, aquellos inmuebles por adhesión o destinación.

Al paso que, el amparo de contenidos generales establecía con suma diafanidad que sólo estaban asegurados los bienes muebles y enseres que el Demandante tuviera dentro de su hogar, no así el inmueble mismo puesto que, para ese bien estaba concebido el amparo de hogar o vivienda, que según se expondrá más adelante, no contrató el Demandante.

De la misma forma, cuando se le preguntó al testigo Javier Gómez sobre los bienes cubiertos por el amparo de "vivienda u hogar" aquel indicó que se componía de "todo lo que haga parte de la estructura de la vivienda y lo que se encuentre anclado tales como closet, cocinas integrales inclusive electrodomésticos que se encuentren anclados a la estructura de la vivienda (...)"(Se destaca); ante la misma pregunta, respecto del amparo de "contenidos generales" el testigo afirmó lo siguiente: "son muebles, como muebles de comedor, camas, electrodomésticos, todos los contenidos que sean parte del asegurado que no hagan parte de la estructura".

Por su parte, la testigo Claudia Moncada con respecto al amparo de "Hogar o Vivienda" señaló que: "Es el amparo que tú haces al momento de darme el valor comercial del inmueble para que todo lo que es la infraestructura del mismo quede cubierto ante cualquier siniestro que pase" y que la estructura correspondía a "(...) un apto, la

infraestructura las paredes, los pisos, los closets, las bibliotecas lo que haga parte de la infraestructura del inmueble como tal (...) es lo que está adherido a la pared o al piso, todo lo que está adherido al inmueble como tal" (Se destaca); por su parte, en cuanto al amparo de "contenidos generales" indicó que correspondía a "Cualquier mueble que pueda remover el asegurado".

Continuando, frente a pregunta realizada por la Delegatura la testigo Claudia Moncada aseveró que "(...) Que es el edificio, los muros, los pisos, los techos, las paredes las puertas todo lo que sea empotrado eso es el edificio; que son contenidos, todo lo que es movible (...) lo que yo me puedo llevar eso se llama contenidos".

De lo anterior, se puede concluir, tal como lo hizo el juzgador de primera instancia, que no existe ninguna ambigüedad en la póliza puesto que, las estipulaciones son claras respecto de los bienes que cubren cada uno de los amparos que se podían contratar por parte del Demandante en la misma póliza y, en consecuencia, que, al Demandante no le asiste la razón en sus alegaciones.

3. A su vez, señaló que el Demandante se duele de que SURA no le hubiera pagado la indemnización de todo lo solicitado, no obstante, era de pleno conocimiento de aquel y quedó acreditado en el proceso que, NO se contrató el amparo de "vivienda u hogar" que era el que cubría los daños sufridos en bienes inmuebles por naturaleza y los que legalmente tengan la connotación de tal y, por tanto, mi representada nunca asumió el compromiso de indemnizar por tales bienes.

En audiencia del 20 de abril del 2021, el Demandante confesó no haber contratado el amparo de "Vivienda u Hogar" con SURA; quedó como un hecho fijado del litigio que el Demandante no contrató el amparo de "Vivienda u Hogar" de la Póliza y que mi representada le entregó la caratula de su producto; y, desde la solicitud del seguro, con fundamento en la cual se elaboró la cotización y posteriormente la Póliza, el Demandante no señaló ni estableció ningún valor por dalos a la vivienda u hogar a diferencia del amparo por "contenidos generales":

COBERTURAS

Respaldo económico para tu: (Hogar / Finca)

DAÑOS MATERIALES			DAÑOS A TERCEROS
Hogar / Finca	Contenidos Generales	Contenidos Especiales	
	\$55.500.000		\$50.000.000

Otras coberturas

Asistencia	Gastos Adicionales	Bono de sostenimiento del hogar
Si	No	No

En la cotización se puede observar que, el Demandante NO contrató la cobertura de Vivienda que cubría esas situaciones, sino únicamente, los contenidos generales y daños a terceros, por tal razón, desde la cotización el valor asegurado para el amparo de "Vivienda" es de valor cero pesos (COP\$0). Así:



En su demanda el Demandante confesó haber recibido la cotización y por "haberse ajustado a sus necesidades" contrató la Póliza con mi representada; y, en las distintas caratulas de la Póliza que obran dentro del expediente, se ve que el amparo de vivienda aparece con valor de cero pesos (COP \$0), así:



Durante el proceso de suscripción de la Póliza ni en ningún momento antes del siniestro, el Demandante elevó dudas o solicitudes a SURA con respecto a los valores o amparos que él seleccionó, igualmente, durante la vigencia de aquella jamás realizó modificaciones en cuanto a valores y coberturas.

El Demandante sabía cómo hacer modificaciones en su Póliza puesto que, para el periodo 2015 – 2016, aquel modificó el valor asegurado de los contenidos móviles de su anterior producto de hogar, con lo cual, era claro que, conocía el funcionamiento de su póliza de hogar y el procedimiento para modificar valores y coberturas, y que para la Póliza decidió no realizar ninguna modificación.

El Demandante confesó que nunca envío a SURA información para determinar el valor comercial de su inmueble; la testigo Gloria Patricia Hurtado, declaró que significaba que en la caratula de la Póliza apareciera el valor comercial de la vivienda en cero pesos (COP \$0) aquella señaló que: "Que no tiene asegurada su vivienda, solamente tiene asegurados sus contenidos".

Igualmente, cuando se le preguntó al testigo Mario Ernesto Riveros – profesional de suscripción de pólizas con más de 30 años de experiencia, que significaba que en la caratula de la Póliza apareciera el valor comercial de la vivienda en cero pesos (COP \$0) aquel afirmó que: "(...) no estaba asegurado el edificio".

Pues bien, siendo coherente con el contenido del contrato de seguro y con lo efectivamente contratado, SURA – con base en el informe de los ajustadores - indemnizó al Demandante por los amparos de "Daños a terceros" y por "Contenidos Generales", pero no por el amparo de "Vivienda u Hogar" en la medida en que, el Demandante jamás traslado ese riesgo a mi poderdante y, por tanto, los daños derivados a los inmuebles no estaban cubiertos por la Póliza.

Al respecto, en su declaración el testigo Javier Gómez indicó que:

"Lo primero es que pues la póliza no tiene ningún valor asegurado para vivienda y tiene solamente asegurado el valor de contenidos generales, eso era lo que tenía la póliza contratada, entonces respecto de los presupuesto de obra que el señor Javier Ardila nos entregó procedemos con la verificación y nos damos cuenta que en su gran mayoría hacen referencia a lo que se denomina como vivienda (...) o daños que tienen que ver con (...) el hogar que tiene que son la estructura o que se encuentran anclados a la estructura como lo son paredes, techos, pisos, closet, muebles de lino todo eso hace parte de la estructura de la vivienda.

En la visita de inspección también nos damos cuenta que hay dos (2) muebles que son los que podemos tener encuentra porque no se encuentran anclados a la estructura y pueden ser trasladados en su momento (...) y esos son los dos que tenemos exactamente en cuenta, también se tienen en cuenta los daños a los terceros, ese presupuesto de obra se tiene en cuenta totalmente (...) todo lo que era desmonte de puertas, desmonte de mueble de lino, pisos, pintura de paredes, todo eso no se pudo tener en cuenta porque como le digo, no tiene asegurada la vivienda".

Lo anterior confirma que, todos los daños relacionados con el desmonte, corte, reparación e instalación de puertas de cualquier clase, el piso, su instalación, materiales, mano de obra, transporte, pintura, desmonte de muebles de lino y demás gastos relacionados NUNCA fueron asumidos por SURA, en razón a que, el Demandante no contrató el amparo pertinente y con ello no traslado el riesgo a mi poderdante.

Visto que los bienes por los cuales reclamó el Demandante son contractual y legalmente considerados como inmuebles y que, el amparo específico para los daños causados a ese tipo de bienes no se contrató por parte del Demandante, es claro que, no podían salir abantes sus pretensiones puesto que, en los seguros de daños – como lo es el que nos ocupa en este caso – aplica el principio indemnizatorio, por virtud del cual "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento"

Ahora, con respecto a este mismo punto, no es de recibo que, el Demandante de afirme que "Es importante establecer que SURA centró su defensa en el hecho de que este tipo de pólizas solo protegen...tus contenidos y los daños a terceros, que, si el accionante quería proteger el hogar completo, debió haber adquirido la póliza de hogar, por ser la más completa".

Con lo anterior se pretende hacer creer al Juzgado que, el Demandante pudo haber adquirido dos (2) pólizas distintas y separadas, una para amparar los daños sufridos por sus contenidos generales y otra para los daños sufridos por la vivienda; esto con la finalidad que se crea – erróneamente – que la póliza que adquirió el Demandante con SURA cubría todos los bienes reclamados, los cuales, según la interpretación dada por el apelante – contra toda evidencia por demás – son muebles y que SURA fincó su defensa en una póliza distinta.

Pues bien, lo anterior no puede estar más alejado de la realidad, lo certero y según quedó probado en el proceso, es que, el producto que adquirió el Demandante con SURA, esto es "Póliza de Seguro de Hogar No. 8219677-7" se compone de una única póliza con dos (2) coberturas distintas que se pueden contratar según el designó del cliente, a saber, los daños a la vivienda/edificio y hogar y/o los daños a contenidos generales, todo en un mismo negocio jurídico y en este caso, el Demandante NO contrató la cobertura de vivienda, con lo cual, dejó en descubierto los daños causados a bienes inmuebles por naturaleza, adhesión o destinación según se observó líneas arriba.

Sobre este particular, el representante legal de SURA en respuesta a una pregunta formulada por el Demandante, aseveró lo siguiente:

"Hace referencia a los dos amparos que se pueden contratar, (...) si se contratan los dos pues se cubren los dos si se contrata uno de los dos pues solamente se pagará uno de los dos, entonces, todo riesgo (...) es decir que tienen que contratarse los dos, pero si la persona no decide contratar la cobertura para su vivienda, solamente serán los contenidos pero básicamente la definición es la misma, es decir, si se presentan daños por tuberías que se revientan y se afecta un sofá, le pagamos el sofá si tiene asegurados sus contenidos, si se presenta un daño por el literal c (...) y tiene la cobertura de vivienda y se le daña el piso, le arreglamos el piso".

Al respecto, cuando a la testigo Claudia Moncada se le preguntó si se debían contratar dos pólizas distintas, aquella indicó que: "No, se tiene que contratar en la misma póliza tanto el edificio o vivienda como contenidos; ósea (...) a lo que hago referencia si el cliente lo contrata tanto la cobertura de edificio como de contenidos porque no se hace de forma automática".

Igualmente, la testigo Gloria Patricia Hurtado señaló que: "(...) las pólizas de hogar que nosotros tenemos, el cliente es su propio asegurador, ósea el cliente le dice a su asesor o como tome la póliza yo quiero asegurar mis contenidos, asegurar mis equipos electrónicos o lo que yo quiero asegurar es mis contenidos fuera de predio o me importa más mi casa como tal, entonces eso es lo que el cliente toma, es lo que él quiere, porque él es su propio asegurador".

Por su parte, el testigo Mario Ernesto Riveros afirmó que los distintos amparos en una póliza de hogar no se incluyen automáticamente, sino que, el cliente los debe solicitar individualmente, esto es, vivienda o contenidos, o solo vivienda o solo contenidos, todo dentro de la misma póliza.

Luego, es notorio que, lo afirmado por el Demandante en su escrito de sustentación del recurso de apelación no es cierto y que, con ello se pretende esconder el hecho de que aquel NO contrató el amparo correspondiente y, en consecuencia, que los daños en la vivienda no fueron asumidos por SURA y no están cubiertos por la Póliza.

Ahora bien, para aunar en el hecho de que el Demandante no contrató el amparo de vivienda se tiene que, tal como se probó en el proceso aquel tampoco pagó ninguna extra prima por amparar su vivienda y los bienes que ella cubre, la cual, según declaración del testigo Mario Ernesto Riveros hubiera aumentado su valor en un promedio del 40%, con lo cual, es evidente que la prima pagada correspondía únicamente a los amparos contratos, esto es, "contenidos generales".

CONSIDERACIONES

- 1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹⁷, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.
- 2. La competencia de ésta Sede Judicial, ésta regida por las razones de disenso (art. 328, CG del P); y, por demás, son la base de la pretensión impugnaticia, en orden a establecer el entendimiento del litigio, en ésta precisa instancia.

¹⁷ CSJ, La Corte de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

Sea del caso señalar, el recurso de alzada se admitió por auto del 5 de agosto de 2021, sin que fuese materia de impugnación o disenso por el demandado, lo que lleva al traste, de entrada, lo señalado con relación a la deserción del recurso.

3. La acción de protección al consumidor.

La naturaleza tuitiva de la *acción de protección al consumidor*, en cuyo marco el legislador confió a la autoridad jurisdiccional de consumo la salvaguarda de los derechos del consumidor, en tanto, además de reconocer una asimetría en los negocios jurídicos de consumo¹⁸, también previó como función estatal¹⁹ en cabeza de los jueces, resolver "(...) sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra²⁰, extra²¹ y ultrapetita²² (...)"²³.

Significa lo anterior que, en materia de consumo se avista una ruptura al principio de congruencia (*ne eat judex ultra petita partium*) en su forma objetiva²⁴, lo que equivale a dejar establecido que, a más de lo pretendido, será lo probado el sustento de la decisión judicial. Ello, es así, entre otras razones, porque el estatuto del consumidor, y la misma Ley 1328 de 2009, "(...) *tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos* (...)"²⁵ y, por lo mismo, sus disposiciones "(...) son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley (...)" e, incluso, han de interpretarse en la forma más favorable al consumidor – *pro consumatore* – ²⁶.

4. La interpretación de los contratos²⁷.

En ocasiones, las controversias contractuales hacen necesario determinar el sentido y alcance de las estipulaciones pactadas por las partes, labor que por lo general corresponde al juzgador mediante la aplicación de las reglas hermenéuticas

¹⁸ Ver al efecto los artículos 1 a 4 de la L. 1480 de 2011 y CSJ. La Corte de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009. M.P. Pedro O. Munar C.

¹⁹ Artículos 2, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

²⁰ Es llamada también incongruencia *infra petita* y se da cuando el juez en su decisión final no emitió pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones propuestas por las partes o sobre un punto controvertido. Es una omisión que pone en evidencia la falta de identidad entre lo resuelto y lo pedido por las partes.

²¹ Este tipo de incongruencia se presenta en un proceso cuando el Juez, al emitir pronunciamiento, lo hace sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, es decir decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por estas, y en consecuencia se aparta del *thema decidendum*.

²² Esta incongruencia resulta cuando el juez otorga más de lo que realmente pidieron las partes, mediando un criterio cuantitativo, basado en el quantum o monto del petitorio. Así, si el demandante pide que el demandado le pague una suma, entonces el Juez no debe tomar una decisión donde se le reconozca un pago mayor al demandante que el solicitado.

²³ Num. 9, art. 58, L. 1480 de 2011.

²⁴ DIAZ CUFIÑO, Rodrigo Alejandro. El principio de congruencia en los fallos de solución de controversias contractuales en las relaciones de consumo. Universidad Nacional, 2015.

²⁵ Artículo 1, L. 1480.

²⁶ Artículo 4, ib.

 $^{^{27}}$ Tomado de la sentencia CSJ, SC2879-2022

pertinentes, orientadas a «desentrañar el real significado de las declaraciones formuladas y armonizarlas en cuanto ello sea posible»²⁸.

En materia interpretativa negocial, el Código Civil en sus artículos 1618 a 1624 contiene un histórico cuerpo normativo, instituido para la realización de la labor de fijar la auténtica significación de los términos contractuales, con perfecta aplicabilidad a los contratos mercantiles por expresa remisión del artículo 822 del Código de Comercio.

Por vía general, enuncia siete elementos propios de esta tarea, tales como la intención de los extremos negociales, la delimitación de los efectos del contrato al asunto que constituye su objeto, la eficacia interpretativa en el sentido de preferir un entendimiento que produzca efectos a uno que tienda al vacío, la naturaleza propia del contrato, la interpretación sistemática, la interpretación por vía ejemplificativa y, finalmente, la deducción de consecuencias jurídicas adversas en contra de quien redactó unilateralmente el clausulado.

Al margen de la vigente discusión sobre la pertinencia de esas guías para resolver las nuevas y contemporáneas realidades negociales y económicas, se ha sostenido, con criterio mayoritario, que tales postulados consultan tanto elementos subjetivos, esto es, la intención de las partes, como objetivos concernientes con las declaraciones regulatorias del acto jurídico, los cuales han sido traducidos en los postulados que seguidamente se expresan.

El primero de ellos, contenido en el artículo 1618 hace prevalecer la intención de los contratantes sobre lo literal de las palabras, cuando aquella está claramente establecida. La justificación de su preeminencia la fundan algunos en el ejercicio mismo de la autonomía de la voluntad y en la libertad, por vía general, para la configuración del contrato en los segmentos en que ello es posible, es decir, en la autorización para incluir, por vía de cláusulas esenciales y accidentales, las condiciones, modalidades, estipulaciones o pactos que resulten necesarios para el buen suceso del vínculo obligacional, siempre que no contraríen la Constitución, la ley, el orden público²⁹, entre otros³⁰.

Las fórmulas posteriores, consagradas a partir del artículo 1619, advierten los límites jurídicos del contrato en el sentido de que por generales que sean sus términos, solo

RUBIO CORREA, Marcial, Título preliminar, en: *Para Leer el Código Civil III*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1996, pág. 105.

30 No se olvide que conforme a la sentencia No. T-597/95: "En las leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus afactos deben producirse con independencia del guerrar de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la

²⁸ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*, Editorial Temis, Bogotá, 2021, pág 395.

²⁹ La doctrina extranjera ha dicho que "el orden público podría ser definido como un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas".

RUBIO CORREA, Marcial, Título preliminar, en: *Para Leer el Código Civil III.* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica

normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas".

se aplicarán a la materia sobre la que se ha contratado, con lo que resalta la relatividad de su objeto.

Adicionalmente, en claro reconocimiento de que las relaciones jurídicas contractuales suelen tener significación patrimonial, es decir, se orientan a modificar realidades económicas, el artículo 1620 advierte al interprete que debe preferir el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, sobre aquel que no apareja esa consecuencia.

Esta última pauta hermenéutica implica que «si la interpretación de una cláusula puede aparejar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría –o cercenaría– efectos, o desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse, por no consultar los cánones que, de antiguo, estereotipan esta disciplina» (CSJ SC 3047-2018, 31 jul.).

Por su parte, el artículo 1621 adopta el criterio del objeto negocial para señalar que en los eventos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato, previsión que guarda perfecta concordancia con la estructura general y especial que el propio Código Civil y la normativa concordante han adoptado en los artículos 1496 a 1500 para cada tipo negocial, resaltando sus elementos esenciales y naturales, características, restricciones, etc. entre otros muchos aspectos, con hondas implicaciones en diversas instituciones jurídicas³¹.

Adicionalmente, su artículo 1622 demanda una visión periférica o sistemática del clausulado, en claro entendimiento de que cada una de las estipulaciones están interrelacionadas e integran un todo que reclama un sentido unívoco orientado a la cabal, idónea y oportuna ejecución de las prestaciones acordadas.

En este específico evento, faculta para apoyarse en la interpretación que las mismas partes hayan hecho en otro contrato sobre la misma materia, o por la aplicación práctica que hayan efectuado de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte, en acogimiento quizá de la teoría de los actos negociales propios y antecedentes.

El artículo 1623 reconoce el valor pedagógico de los ejemplos, los cuales además son abundantes en el propio Código Civil. Sobre esa base, autoriza su inclusión en el contrato con fines meramente ilustrativos, y sin que, por lo mismo, ello signifique limitar el marco obligacional a ese caso, en perjuicio de los deberes contractuales, -expresos o tácitos-, consustanciales al contrato mismo.

³¹ En efecto, el carácter gratuito u oneroso, conmutativo, sinalagmático, principal o accesorio, etc. exige un tratamiento diferenciado en atención a esa especial naturaleza en figuras tales como la lesión enorme, vicios redhibitorios, viabilidad de acciones para su defensa, etc.

Finalmente, su artículo 1624, en una regla residual (en cuanto advierte que «[n]o pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación»), manda interpretar las cláusulas ambiguas a favor del deudor, deduciendo de ello un criterio en pro del sujeto pasivo del débito conyugal.

De otro lado, para contrarrestar cualquier conducta que pudiera animar la mala fe negocial o el propósito de derivar ventajas unilaterales inconsultas, su inciso final consagra una auténtica sanción cuando median cláusulas ambiguas extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, al ordenar interpretarlas contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

Como está dicho, en esta materia, el canon 1618 civil consagra el principio general que irradia toda la labor de interpretación de los contratos, al afirmar la prevalencia de la voluntad real de los contratantes, bajo la fórmula: «conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras».

Este elemento subjetivo resalta con carácter prevalente la trascendencia que en la fijación del auténtico sentido negocial tiene la voluntad de los intervinientes³² respecto de la mera literalidad de las expresiones allí consignadas.

5. El contrato de seguro³³.

El ordenamiento no define el contrato de seguro, motivo por el cual, a partir de sus elementos característicos, la jurisprudencia casacional en lo civil, lo ha entendido como «un contrato 'por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro'»³⁴.

Se trata de un negocio jurídico consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva en virtud del cual el asegurador asume los riesgos que, en virtud del convenio, traslada el tomador con el ánimo de amparar la ocurrencia de distintos siniestros que pueden afectar su persona o su patrimonio. Además del asegurador y el tomador, intervienen en el seguro el asegurado y el beneficiario, quienes son interesados en los

³² En términos de Recasens Siches, Luis "el Derecho pertenece a la zona del Universo (...) caracterizado como vida humana objetivada; y que, a fuer de tal, está constituido por un complejo de significaciones de estructura finalista, con un sentido e intencionalmente dirigidas a unos valores". Vida Humana, sociedad y derecho, fundamentación de la filosofía del derecho, 2 ed. Imp / Ed.: México, México: Fondo de Cultura Económica, 1945, Páq. 42.

³³ Tomado, textual de la sentencia CSJ, SC2879-2022.

³⁴ CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01.

efectos económicos del contrato, siendo posible que «las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable»³⁵.

Dentro de los elementos de su esencia se encuentra el riesgo asegurable, entendido como el suceso futuro e incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador (art. 1054 CCo.). Ese riesgo es trasladado a la aseguradora en virtud del contrato de seguro, entidad que, al brindarle cobertura, queda obligada a soportarlo en caso de acaecer el siniestro.

Sin embargo, la asunción de los riesgos por parte de la aseguradora no es ilimitada, puesto que existen ciertas circunstancias que, bien sea por mandato legal o por disposición contractual, quedan por fuera del amparo que otorga el contrato. Sobre la limitación de los riesgos asegurados ha dicho la Corte que el mecanismo de transferencia del riesgo no es irrestricto, pues además de los límites impuestos por el legislador (como el dolo o los actos meramente potestativos del tomador), existen consideraciones cuantitativas y cualitativas que llevan a determinada exclusión, y que responden a justificaciones técnicas que imponen la delimitación contractual de las coberturas³⁶.

El efecto limitativo de la cobertura ha sido reconocido por la Corte, al señalar que «el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones» (CSJ SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020, 13 oct.)³⁷.

Con tal finalidad, el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -que recoge lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990-, establece los requisitos de las pólizas de seguro, en los siguientes términos:

«2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

_

³⁵ CSJ SC 5327-2018, 13 dic.

³⁶ Al respecto ver CSJ SC4527-2021, 23 nov.: «En efecto, esos acontecimientos que, por azar pueden acaecer y generar una necesidad económica en el titular del interés asegurable y que asume la empresa aseguradora necesitan ser precisados. Nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general, como lo indica la jurisprudencia precedente, la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales. No obstante, en lo que respecta a las exclusiones, ellas pueden atender a otros razonamientos, válidos siempre que el acotamiento del riesgo tenga una justificación técnica y no obedezcan al capricho del asegurador»

³⁷ En el mismo sentido, la doctrina extranjera ha señalado: «otro modo de individualización del riesgo se halla constituido por un elenco de indicaciones negativas denominadas exclusiones de cobertura, no seguro o no garantía, que deberán resultar de condiciones de póliza, generales o particulares, que, redactadas en términos inequívocos, expresamente enuncien de modo descriptivo los supuestos que carecen de cobertura asegurativa (...). Tal como el tema está siendo referido, podría extraerse un principio general consistente en que, una vez debidamente determinado el riesgo, se hallan cubiertas todas aquellas hipótesis que no hayan sido excluidas indirecta o directamente a través de un elenco o enunciado de supuestos de "no seguro"». STIGLITZ, Ruben. Derecho de seguros, t. I. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. 2001, pp. 193–196. Citado en CSJ SC 3839-2020, 13 oct.

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;
- b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y
- c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza».

Teniendo en cuenta que la norma establece la necesidad de que las coberturas y exclusiones figuren en la primera página de la póliza, los instrumentos normativos derivados del EOSF, a saber, las Circulares Externas expedidas por la Superintendencia Financiera en su función de inspección, vigilancia y control de la actividad aseguradora, han puntualizado que aquellas deben figurar a partir de la primera página, de manera continua y destacada, privilegiando la interpretación que mejor se ajusta a la voluntad de las partes y a las necesidades de conocimiento e información del consumidor, con lo cual se cumple la finalidad de estas disposiciones, que no es otra que propender porque los eventos amparados y los que se encuentran excluidos sean conocidos, fácilmente identificables y comprensibles por el asegurado, impidiendo que se aleguen después limitaciones consignadas de manera aislada, sorpresiva, inconexa o en la llamada letra menuda.

La Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (CE 029 de 2014), vinculante para las entidades aseguradoras, dispone en su parte II, título IV, capítulo II:

«1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula

- 1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Cio.
- 1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1 del art. 1068 del C.Cio. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral».

Como puede observarse, estas disposiciones diferencian claramente la *carátula* del cuerpo de la *póliza*, al describir el contenido que debe tener cada una de ellas, de modo tal que, es claro, se trata de dos piezas contractuales diferentes.

En la *carátula* de la póliza se debe incluir la información establecida en el artículo 1047 del estatuto mercantil, esto es, los nombres de la aseguradora, tomador, asegurado y beneficiarios, la calidad en la que actúa el tomador, la identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro, la vigencia del contrato, la suma asegurada, la prima y su forma de pago, los riesgos asegurados, la fecha en que se extiende, la firma del asegurador y las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. La carátula debe incluir, además, la advertencia de la terminación automática del contrato en caso de mora en el pago de la prima o de impago dentro del mes siguiente al vencimiento, cuando se trata de seguros de vida.

A partir de la *primera página de la póliza*, en cambio, se consignan los amparos y exclusiones, en forma continua y destacada.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina *póliza* al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 *ibídem* y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 *ejusdem*.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del

clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.

6. El caso en concreto.

Tal y como lo señaló el *a quo*, y no fue materia de controversia en ésta instancia, al demandante no se le entregó, al tiempo de la venta, el clausulado general del contrato de seguro contenido en la póliza N° 8219677-7; sobre lo cual, el artículo 3 de la Ley 389 de 1997, regula "(...) El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión (...) **Con fines exclusivamente probatorios**, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador (...)".

En tal sentido, el parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio señala que "(...) En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo (...)".

Acorde a lo anterior, la omisión señalada por el censor tiene una regulación especial y clara, en orden a establecer que, el contrato de seguro, se itera, es consensual y aquello que no conste por escrito debe probarse por diversos medios de prueba, previstos, en el artículo 165 del CG del P.

Con todo, las partes, incluido el censor, asumieron a lo largo del proceso que el clausulado, o términos generales del contrato de seguro, son los contenidos en el documento que se aportó por ambas partes, no sólo por el demandado, y, consigo, reconocieron su autenticidad (art. 244, CG del P).

El antedicho clausulado, e incluso, las declaraciones de las partes en curso del proceso, por sí mismas, al rendir interrogatorio, y a través de sus apoderados (art. 193, CG del P); señalan:

Sección I. Coberturas y exclusiones de daños a tú hogar

1. Coberturas

SURA te papará todos los daños materiales de tu nouar y contenidos asegurados que sean consecuencia directa de los eventos accidentalas, súbitos e imprevistos descritos en las siguientes coberturas.

1.1 Todo riesgo

Esta cobertura protege lu hogan y sus contenidos en caco de-

- al Eventos de la paturaleza.
- b) Incendios y explosiones
- c) Daños por tuberías que se revienten
- d) Daños por despordamiento de tanques o piscinas.
- el Objetos exteriores que los impacten
- f) Daños internos de equipos eléctricos, electrónicos y a gas a) Accidentes domésticos
- h) Hurtos
- il Cualquier otra causa no cubierta por las demás coberturas y que no encuentres descrita dentro de las exclusiones.

1.2 Terremoto, maremoto y erupciones volcánicas

Esta cobertura protege lu hogar y sus contenidos en caso de terremotos, temblores, tsunamis, maremotos, marejada y erupciones volcánicas lesí como cualquier otra convulsión de ta naturaleza.

1.3 Actos malintencionados de terceros y terrorismo

Esta cobertura protege tu hogar y sus contenidos en caso de asonadas, motines, conmociones civilas y populares, hue gas actos mat intencionados de terceros y terrorismo

1.4 Daños de suelos y terrenos

SURA te pagará los daños materiales al suelo o al terreno donde se encuentra construido tu hogar como consecuencia de un evento amparado por las coberturas anteriores, siempre y cuando:

- al Se atteren las características del terreno al punto de producir fallas severas en la estructura o en la cimentación, causar problemas de hundimiento, deformación, inclinación o esentamiento de tu hogar.
- b) Se impida reparar o reconstruir tu hogar, en virtud de disposiciones legales o administrativas adoptavas por la autoridad competente como consecuencia de la ocurrencia del evento asagurado, que afecte en forma grave y notona las características del terreno donde se apoya et hogar asegurado.





Y, para hacerlo más legible, respecto del documento aportado por el demandante, se transcribe el texto del amparo por contenidos:

> "3. Hogar y contenidos asegurados: Tu hogar o vivienda: casa, casa campestre ubicado en la dirección que aparece en la carátula o seleccionado en el mapa, en la suscripción. Así mismo los equipos eléctricos o electrónicos que estén empotrados en está y no puedan ser retirados de tu hogar"

> "Tus contenidos: elementos que tienes dentro de tu hogar pero que no hacen parte de la estructura de este como lo son muebles y enseres, equipos eléctricos, electrónicos y a gas, artículos personales, elementos decorativos y demás cosas tuyas y de las personas que viven en tu hogar".

La caratula de la póliza, que también aportaron las partes, e, inicialmente el demandante, que es la que se pasa a reseñar, señala:





CARÁTULA HOGAR

----- 11

Este documento es la caráfula de lu púiza y contiene la información, coberfutas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO).

Nombres y Apellidos o Razón Social JAVIER RICARDO ARDILA HIGUERA Dirección CL 94 # 21 41 APTO 206 Correo electrónico:

PÓLIZA

Ciudad BOGOTA D.C.

CEDULA 79942473 11111111 Tel



Es decir, la cobertura del predio no se pactó, y tampoco la de los bienes inmuebles por adherencia o destinación, como que, con plena y absoluta claridad se asignó el valor \$0, a los riesgos que ampara el *anexo* ó *amparo* de hogar, que complementa la protección del mismo, en lo que toca la póliza N° 8219677-7.

Por lo demás, la misma caratula expresa:

BENEFICIARIOS DE BONO DE SOSTENIMIENTO DEL HOGAR

Nombre		Cédula		orcentaje	Parentesco	No control
VIGENCIA Y VALOR DEL SEG	URO					
VIGENCIA DEL SEGURO	FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN	FECHA DE EXPEDIÇION	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR PRIMA SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
Dias Desde. Hasia	Dias Desde Hasta	15 DE ABRIL DE				
365 31-MAY-2019 31-MAY-20	2D 365 31-MAY-2019 31-MAY-2020	2019	BOGOTA D.C.	\$286.121	\$54.363	\$340.484

TEXTOS Y ACLARACIONES

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



El valor asegurado lo debes definir tú: El de lu hogar debe ser igual al Valor Comercial del inmueble. El de lus contenidos debe ser igual a su valor a nuevo. El de daños a terceros debe ser igual a la protección con la que quieres contar en estos casos.

Si el valor asegurado de tu hogar es inferior al Valor Comercial del inmueble, la indemnización que SURA te pagará por los daños cubiertos por este seguro corresponderá al porcentaje que represente el valor asegurado sobre el Valor Comercial. Cuando SURA pague una indemnización el valor asegurado se reducirá en el monto de lo pagado.

Sin embargo, si reparas o repones los bienes afectados por el siniestro, el valor asegurado se reestablecerá temporalmente a su monto original, pero deberás informar a SURA los nuevos valores de las cosas reparadas o repuestas para que se fije la nueva prima que debes pagar. Dicho aviso lo debes dar dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la fecha de la reparación o reposición y si no lo haces perderás el restablecimiento temporal del valor asegurado.

Este restablecimiento temporal no aplica a las coberturas de daños a terceros, ni a la cobertura de actos malintencionados de terceros y terrorismo.



Terminación automática del contrato del seguro: "La mora en el pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

Somos grandes contribuyentes. Favor no efecturar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autoretenedores resolución nº 009961.)

OBSERVACIONES

- * No son asegurables, en el amparo de daño interno, aquellos equipos eléctricos
- o electrócnicos que no tengan suministro de repuestos y/o respaldo técnico en Colombia.

A su turno, el 19 de octubre de 2020, Claudia Moncada, asesora comercial de SURA, remitió al demandante una cotización con cada uno de los amparos expuestos en el seguro SURA HOGAR, de los cuales, éste explícitamente eligió:

COBERTURAS

Respaldo económico para tu: (Hogar / Finca)

	DAÑOS MATERIA	DAÑOS A TERCEROS	
Hogar / Finca	Contenidos Generales	Contenidos Especiales	
	\$55.500.000		\$50.000.000

Otras coberturas

	Asistencia	Gastos Adicionales	Bono de sostenimiento del hogar	
Į	Si	No	No	

Y, por ende, contrató, según la sección 1, numeral 3 de la póliza:



Tu hogar o vivienda: casa, casa campestre o apartamento, ubicado en la dirección que aparece en la carátula o seleccionado en el mapa, en la suscripción. Así mismo los equipos eléctricos o electrónicos que estén empotrados en esta y no puedan ser retirados de tu hogar.



Tus contenidos: elementos que tienes dentro de tu hogar pero que no hacen parte de la estructura de este como los muebles y enseres, equipos eléctricos, electrónicos y a gas, artículos personales, elementos decorativos y demás cosas tuyas y de las personas que viven en tu hogar.

De tal suerte, ni los pisos, puertas, marcos o bienes empotrados y propios del apartamento 206, de la Propiedad Horizontal EDIFICIO NAIA, ubicado en la Calle 94A

No. 21-41 de la ciudad de Bogotá D.C, cuentan con cobertura en la póliza N° 8219677-7.

Al efecto, no hay ambigüedad en la coberturas de la póliza en medida que, con un lenguaje claro, señala como amparados "los equipos eléctricos o electrónicos **empotrados en esta y no puedan ser reiterados"** y, además, "elementos que tienes dentro de tú hogar **pero que no hacen parte de la estructura de este como los muebles y enseres** (...)".

En tal sentido, se relieva, cuando se le preguntó al testigo Javier Gómez, sobre los bienes cubiertos por el amparo de "vivienda u hogar" aquel indicó que se componía de "todo lo que haga parte de la estructura de la vivienda y lo que se encuentre anclado tales como closet, cocinas integrales inclusive electrodomésticos que se encuentren anclados a la estructura de la vivienda (...)"; ante la misma pregunta, respecto del amparo de "contenidos generales" el testigo afirmó lo siguiente: "son muebles, como muebles de comedor, camas, electrodomésticos, todos los contenidos que sean parte del asegurado que no hagan parte de la estructura".

Claudia Moncada, asesora comercial que atendió al demandante en representación de SURA, con respecto al amparo de "Hogar o Vivienda" señaló que: "Es el amparo que tú haces al momento de darme el valor comercial del inmueble para que todo lo que es la infraestructura del mismo quede cubierto ante cualquier siniestro que pase" y que la estructura correspondía a "(...) un apto, la infraestructura las paredes, los pisos, los closets, las bibliotecas lo que haga parte de la infraestructura del inmueble como tal (...) es lo que está adherido a la pared o al piso, todo lo que está adherido al inmueble como tal"; por su parte, en cuanto al amparo de "contenidos generales" indicó que correspondía a "Cualquier mueble que pueda remover el asegurado".

Entonces, no es cierto que la póliza cubra lo que el demandante pretende, bajo los alcances que pretende, y como lo pretende, porque, su voluntad contractual no fue esa, ni antes o durante la ejecución del contrato de seguro; como ha quedado expuesto. Por su parte, la omisión de entregar la póliza (clausulado y caratula) de lo que, en realidad, se probó que se entregó, pero de forma extemporánea, en nada desdice la decisión del a quo, porque, el parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio subsana la omisión, y, por demás, fue reconocido el clausulado y la caratula por el mismo demandante, al aportarlo como anexos a su demanda, y reconocer en dichos textos, las obligaciones pactadas por él, y el asegurador.

De otro lado, Claudia Moncada, cuando vía WhatsApp le indica al demandante que, con otro cliente, se cubrió los valores por daños a bienes inmuebles – *adhesión* o *destinación* – jamás recabó en los amparos que contrató el otro cliente, o, señaló, que tomó la misma póliza que el demandante, con el mismo precio de la prima de seguros.

Nada de lo anterior desconoce el carácter tuitivo de la acción de consumo, y menos las facultades del *Juez de Consumo*; por el contrario, lo afianza, porque, ciertamente, la

decisión se basó en lo que se demostró como supuesto de las normas que regulan la materia.

Ahora, la asimetría contractual mal puede significar que todos los contratos de adhesión y, por contera, los de seguro, carezcan de claridad o, dado el lugar de preeminencia y dominio del asegurador, al tiempo de celebrar el contrato aseguraticio, se incurra *per* se, en la desatención del deber de cuidado, evitación de cláusulas y prácticas abusivas (art. 11, L. 1328 de 2009); como lo sugiere el demandante en su recurso; precisamente, la función judicial se encarga de verificar caso por caso, conforme a la evidencia, la entidad de los actos y pactos contractuales que celebren los actores vigilados.

En puridad, entonces, le asiste razón al *a quo* en la decisión que adoptó y, por lo mismo, será confirmada en ésta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 2 de junio de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al *a quo*, y restitúyasele el expediente. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00086 00

En vista de que el escrito presentado se ajusta a los lineamientos que dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado acepta la reforma de la demanda y se dispone:

Admitir la reforma a la demanda VERBAL de mayor cuantía incoada por MARÍA CLAUDIA DUQUE SÁNCHEZ contra YEIMY MAURICIO DUQUE AMAYA, YASSON DUQUE AMAYA, JHONNY ANDERSON DUQUE AMAYA y HECTOR DANY DUQUE AMAYA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR ANTONIO DUQUE (q.e.p.d.)

Tramítese por la cuerda del proceso VERBAL en los términos de los artículos 368 y 369 de la obra en cita.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo II del libro 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso. Córrase traslado a la pasiva por el término de diez (10) días los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia. Secretaría contabilice los términos pertinentes.

Se decreta el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HECTOR ANTONIO DUQUE (q.e.p.d.), en los términos del artículo 108 y 293 del CGP.

Secretaría proceda conforme lo dispone el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, tengase en cuenta que el actor descorrio dentro de la oportunidad procesal el traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 31030035 2021 00130 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a reprogramar, la audiencia de que trata el art. 372 fijada en auto de fecha 18 de abril de 2022, para la hora de las **9am** del **día 11 del** mes **de septiembre del 2023.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *lbídem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-"Microsoft Teams".

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHI

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2021 00141 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

En su oportunidad procesal de ser procedente se pronunciará el despacho acerca de las observaciones formuladas por el apoderado judicial de la respecto a las respuestas otorgadas por los entes a que hizo referencia. Deberá tener en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos.

Se agrega la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro vista a folio digital 69 la que se pone en conocimiento de las partes.

La respuesta del Instituto de Medicina Legal vista a folio 51 digital se pone en conocimiento de la parte demandante para que proceda conforme se ordenó en el numeral 4 del acápite prueba de oficio decretada en desarrollo de la audiencia inicial de febrero 1 de 2023 Sopena de imponer la sanción allí contenida.

Las comunicaciones procedentes de la DIAN, Notaria Primera del Círculo Notarial de Facatativá, Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se agregan a esta encuadernación y se ponen en conocimiento de las partes.

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P. esto es comunicando la renuncia al poder a la demandante se acepta la renuncia del mismo en los términos del memorial visto al folio digital 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2021 00172 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

Los paz y salvos que aportaron los abogados Cortes Molano y la abogada Ortiz Velasco, se agregan al plenario para que surtan los efectos legales pertinentes.

Se reconoce personería al abogado Oscar Javier Martínez Correa como apoderado de la demandante Ada Rosa Campo Mier, en los términos y para los efectos el poder conferido.

Como quiera que se dejaron sin valor ni efecto los numerales 2 y 4 del auto de fecha 18 de mayo de 2022 y se rechazó la demanda de reconvención por secretaria córrase traslado de la contestación de la demanda que hicieron los demandados conforme lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

RUTH JOHANY S.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2021 00202 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

Con fundamento en el artículo 286 de CGP, se corrige el numeral tercero de la providencia de fecha 30 de enero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que a quien se le reconoce personería es a la sociedad Tamayo Jaramillo & Asociados SAS como apoderada de la demandada Bancolombia S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido tal y como se indicó en auto de fecha 15 de julio de 2021.

En los demás se mantiene incólume la providencia.

Respecto de la solicitud de perdida de competencia que hiciera el accionante, cumple señalar que se no accederá a la misma por cuanto no se cumplen los términos de que trata el artículo 121 del CGP, nótese que hasta abril pasado se hizo parte la Alcaldía Local de Usaquén, es decir, que el término del año aun no vence.

La contestación a la demanda que realizó la accionada Bancolombia se agrega al plenario para lo pertinente, misma a la que se le dará el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno.

Se requiere a Bancolombia para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el auto que admitió la demanda, respecto a la publicación de esta acción en su página web.

Continuando con el trámite del proceso, se dirá que para que tenga lugar la audiencia de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se señala la hora de las **9:00 am** del día **3 de septiembre del año 2023.**

Se cita a las partes, al Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos Civiles y todas las demás entidades vinculadas al presente asunto, para que concurran a este Despacho en la fecha y hora indicadas.

A las autoridades antes mencionadas, comuníqueseles con suficiente antelación lo aquí dispuesto, advirtiéndoseles sobre la obligación de comparecer, a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2021 00265 00

El despacho comisorio devuelto por la Alcaldía Local de Usaquén visto a folio 37 digital debidamente diligenciado se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales a que hubiere lugar.

Secretaria proceda a realizar la liquidación de costas de que trata el numeral cuarto de la sentencia de fecha 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2021 00337 00

Se reconoce personería adjetiva al abogado William Burgos Durango como apoderada de la demandada María Paula Domínguez Zúñiga, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En orden a decidir el recurso de reposición interpuesto por el togado que apodera a los herederos determinados del señor Luis Gerardo Domínguez Galeano (q.e.p.d.) contra del auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

De entrada, se dirá que, en atención a que los argumentos de los recursos interpuestos por el abogado Burgos Durango son un solo, estos se decidirán en esta providencia.

Ahora bien, como es sabido el objetivo fundamental de los procesos de jurisdicción voluntaria es obtener la autorización de un juez para realizar cierto tipo de actos o buscar declaraciones de ciertas situaciones que lo requieran como los enlistados en nuestro ordenamiento procesal civil.

La jurisdicción voluntaria trata sobre autorizaciones, declaraciones o licencias, en las que no se discute ningún derecho, sino una declaración judicial sobre el asunto solicitado.

Por otra parte, en cuanto al asunto en comento la persona a quien se le ha trasferido un título valor por medio diferente del endoso está sujeto a las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante, aunque la transferencia de un título valor por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiera como bien lo dice el artículo 652 del código de comercio.

De igual manera, la ley comercial no deja sin herramientas a la persona que se le ha transferido un título valor por medio distinto al endoso, ya que este puede iniciar una acción judicial, siempre y cuando pueda justificar la transferencia del título, dicha acción se encuentra consagrada en el artículo 653 el cual expresa lo siguiente:

"Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en <u>vía de jurisdicción voluntaria</u> haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él." (resaltado por el juzgado).

Expuesto lo anterior, es que desde ya se dirá que la providencia impugnada se mantendrá por cuanto si bien es cierto que en la mayoría de tramites que regula la jurisdicción voluntaria no hay o no existe demandado, también lo es que el presente asunto se admite y tramita por expresa disposición de la ley.

Nótese que, aunque el Código General del Proceso no enliste de manera tacita la declaración que acá se busca, el artículo 653 del C.Co., si lo estipula y autoriza, lo que nos lleva entonces aplicar el numeral 12 del Artículo 577 del CGP "Los demás asuntos que la ley determine"

Por otra parte, el recurrente tenga en cuenta que las citaciones que acá se realizaron fueron acorde a lo regulado por el artículo 579 del CGP y esto no significa que las personas vinculadas sean demandados o que vayan a actuar en tal calidad, sino que ello obedece porque pueden resultar afectadas con la sentencia que acá se profiera.

Frente a la solicitud de que se le dé un trámite distinto al que se le está aplicando a este asunto, no se accederá por lo ya expuesto anteriormente, dado que es claro que la jurisdicción voluntaria que se imploró se encuentra autorizada y debe tramitarse ciñéndose a dicha norma (artículo 577 del CGP).

Los demás argumentos, esbozados por el impugnante son de fondo y a través de este recurso no resulta adecuado proveer sobre aquellos, ya que deben atenderse y discutirse en la sentencia y acorde al material probatorio que repose en el plenario.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá como ya se había indicado.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría controle los términos con que cuentan los vinculados para que se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda.

Una vez como el curador ad-litem aporte el arancel judicial, por secretaría expídase la certificación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2021 00422 00

El demandado deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 1 de septiembre de 2022 mediante el cual se terminó el proceso, deberá tener en cuenta que en virtud de la citada decisión cualquier actuación que se adopte estará viciada de nulidad.

Por secretaria dese cumplimiento al numeral 5 del auto que dispuso la terminación del proceso, decisión a la que debe estarse el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 3103035 **2021 00426** 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-

Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES SA.

Asunto: SENTENCIA

Agotado el trámite de instancia, y sin más pruebas por practicar, conforme al artículo 278 del CG del P, se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(i) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió, textualmente:

PRIMERA: Decrétese por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, (antes instituto Nacional de Concesiones) de una zona de terreno, identificada con la ficha predial CVY-01-209 de fecha 9 de diciembre de 2020 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, con un área de terreno requerida de OCHENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS

(185,83 M²). debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial KM 8+018,83 (I) y final KM 8+29,55 (I), a segregarse del predio en mayor extensión denominado "Lote 4 según Certificado catastral y norma de uso de suelo Lote No 4 Según FMI. ubicado en la Vereda Puente Amarillo en el Municipio de Restrepo, Departamento del Meta, identificado con con Número Predial 50606-00-01-00-00-0007-0058-0-00-00-0000 y/o cedula catastral 50606-00-01-0007-0058-000,y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54592, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: así NORTE: En longitud de veintidós coma noventa y tres metros (22,93 m); Puntos 7 a 1, con área sobrante del mismo predio; SUR: En longitud de treinta y uno coma noventa y siete metros (31,97 m); Puntos 1 a 6, con vía veredal, ORIENTE: En longitud de once coma ochenta y nueve metros (11,89 m); Puntos 6 a 7 con predio denominado Lote y casa No 3 identificado con cedula catastral 50606000100070058000, OCCIDENTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), de forma puntual en el punto 1".

La zona de terreno se requiere junto con cultivos y especies vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Cultivos y/o especies

Descripción	Cantidad	Unid
Jobo	2	Und
Chizo	3	Und
Gualanday	2	Und
Yopo	1	Und

(ficha predial No. CVY 01-209 de fecha 09 de diciembre de 2020)

SEGUNDA: Se decrete la inscripción de la demanda de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-54592 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Villavicencio.

TERCERA: Se determine como valor correspondiente a la zona de terreno requerida CIENTO OCHENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (185,83 M2), junto con Cultivos y/o especies, del predio identificado con la ficha predial No CVY-01-209 de fecha 9 de diciembre de 2020, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.743.800), elaborado por Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales -LONJALLANOS-; en fecha 19 de febrero de 2021.

CUARTA: Al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., solicito lo siguiente:

4.1 Cancelación de la medida cautelar de la Oferta Formal de Compra que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 230-54592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. (Anotación 6).

QUINTA: Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia, junto con el acta de entrega definitiva por orden judicial del área requerida a que se ha venido haciendo referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-54592 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Villavicencio, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

El sustento factico de tales pretensiones, es el siguiente:

HECHOS

PRIMERO:

Que mediante el Decreto N° 1800 del 26 de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial el día 27 de Junio de 2003, se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", establecimiento público del orden Nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

SEGUNDO:

Que mediante el Decreto N° 4165 del 3 de Noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, administrar, evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada – APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

TERCERO:

Según el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110 ibídem, por negociación directa con los propietarios o previo el trámite del proceso de expropiación, si aquella no pudiera realizarse, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014 y por el artículo 10 de la ley 1882 de 2018.

CUARTO:

El veintitrés (23) de julio del 2015 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA", y la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.-COVIORIENTE S.A.S, suscribieron el Contrato de Concesión APP No. 010, cuyo objeto es: "(...) el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del corredor vial Villavicencio- Yopal. (...)".

QUINTO:

De conformidad a lo señalado en el numeral 6 del Artículo 1º de la Resolución Nº 955 del 23 de junio de 2016 se delegó en el Vicepresidente de Planeación Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de Reposición.

SEXTO:

Que para la ejecución del proyecto vial "CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CVY-01-209 de fecha 9 de diciembre 2020, elaborada por la CONCESIONARIA

VIAL DEL ORIENTE S.A.S. en el tramo PR7+000 Ruta 6510 — Cumaral, con un área de terreno requerida de CIENTO OCHENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (185,83 M²). Se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial KM 8+018,83 (I) y final KM 8+29,55 (I), que se segregará de un predio en mayor extensión denominado "Lote 4 según Certificado catastral y norma de uso de suelo Lote No 4 Según FMI. ubicado en la Vereda Puente Amarillo en el Municipio de Restrepo, Departamento del Meta, identificado con con Número Predial 50606-00-01-00-00-0007-0058-0-00-00-0000 y/o cedula catastral 50606-00-01-0007-0058-000,y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54592, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: así, NORTE: En longitud de veintidós coma noventa y tres metros (22,93 m); Puntos 7 a 1, con área sobrante del mismo predio; SUR: En longitud de treinta y uno coma noventa y siete metros (31,97 m); Puntos 1 a 6, con vía veredal, ORIENTE: En longitud de once coma ochenta y nueve metros (11,89 m); Puntos 6 a 7 con predio denominado Lote y casa No 3 identificado con cedula catastral 50606000100070058000, OCCIDENTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), de forma puntual en el punto 1".

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones, cultivos y especies vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Cultivos y/o especies

Descripción	Cantidad	Unid
Jobo	2	Und
Chizo	3	Und
Gualanday	2	Und
Yopo	1	Und

(ficha predial No. CVY 01-209 de fecha 09 de diciembre de 2020)

SÉPTIMO:

Que la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA" identificada con NIT 860042945-5 es actualmente el titular del derecho real de dominio del INMUEBLE, quien adquirió mediante compraventa a la Sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, a través de la Escritura Pública No. 928 del 29 de marzo de 2012, otorgada por la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá; compraventa debidamente registrada en la anotación 05 del folio de matrícula inmobiliaria 230-54592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio

OCTAVO:

Que los linderos generales del predio de mayor extensión denominado "Lote 4 según Certificado catastral y norma de uso de suelo Lote No 4 Según FMI, ubicado en la Vereda Puente Amarillo en el Municipio de Restrepo, Departamento del Meta, del cual se segregará el área de terreno requerida objeto de expropiación, se encuentran contenidos en la Escritura Publica Nº 928 del 29 de marzo de 2012. Notaria Cuarenta y cuatro de Bogotá, los cuales se relacionan a continuación: "SUR: Del punto nueve (09) al punto once (11) en sesenta y dos metros (62 mts) colindando con la vía de acceso. OCCIDENTE: Del punto número once (11) al punto número doce (12) en sesenta metros (70 mts) colindando con el lote número cinco (5). NORTE: Del punto doce (12) al punto diez (10) en dieciséis metros (16 mts) colindando con la zona de parqueo. ORIENTE: Del punto diez (10) al punto nueve (09) en cien metros (100 mts) colindando con el lote número tres (3). "

NOVENO:

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el inmueble no presenta gravámenes ni limitaciones al dominio.

DÉCIMO:

Que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Concesión APP N° 010 de julio 23 de 2015, una vez identificado plenamente el área requerida y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, le solicitó a la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE LOS LLANOS ORIENTALES - LONJALLANOS, el avalúo Comercial Corporativo del predio CVY-01-209 de fecha 19 de febrero de 2021, el cual se fundamentó en la aplicación de los criterios establecidos en la Resolución IGAC 620 de 2008 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1682 de 2013, y las normas que los modifiquen o sustituyan, realizado a partir del estudio de información física obtenida del inmueble que contiene el área requerida, tales como fichas catastrales del IGAC, registros 1 y 2, fotografías aéreas, certificados de uso del suelo, investigación económica, inventario e información forestal, los cuales se cotejaron en todo momento con los datos contenidos en el Estudio de Zonas Homogéneas analizado y aprobado por la interventoría a cargo del proyecto y por la Agencia Nacional de Infraestructura. Con dichos criterios corroborados en campo, se obtuvo la información necesaria para proceder a la realización de un avalúo comercial corporativo determinando como valor del área requerida y especies por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDACORRIENTE (\$11.743.800)

DÉCIMO PRIMERO:

Que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con base en el avaluó comercial corporativo del predio CVY-01-209 de fecha 19 de febrero de 2021, formuló al titular del derecho real de dominio a CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA", la Oferta Formal de Compra mediante oficio CVOE-06-20210318002048 de fecha 24 de marzo de 2021, por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDACORRIENTE (\$ 11.743.800)

DÉCIMO SEGUNDO:

Que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante oficio CVOE-06-20210318002048, expidió la citación para la notificación personal de la Oferta Formal de Compra No CVOE-06-20210318002048 de fecha24 de marzo de 2021, la cual fue enviada a la dirección calle 63 #11-09 de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA", a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, mediante guía factura 700052171020 el 29-03-2021, con constancia de recibido con sello en fecha 30 de marzo de 2021.

DÉCIMO TERCERO:

Que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, recibió en fecha 24-03-2021 de la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.624.781 en calidad de Apoderada de la sociedad Central de Inversiones S.A "CISA", de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 596 del 21 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria 18 de Bogotá, con nota de vigencia del 02 de febrero de 2021; la autorización de notificación electrónica a las direcciones de correo electrónico: marodriguez@cisa.gov.co y financiera@cisa.gov.co; por lo que se procedió a enviar el oficio de Oferta Formal de Compra No. CVOE-06-20210318002048 de fecha 24 de marzo de 2021 y sus anexos, con constancia de recibido y leído en fecha 29 de marzo de 2021, quedando debidamente notificada personalmente la oferta de compra en la misma fecha.

DÉCIMO CUARTO:

Que mediante oficio No. CVOE-06-20210318002052, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la inscripción de la oferta Formal de Compra No. CVOE-06-20210318002048 de fecha 24 de marzo de 2021, quedando registrada el 07-04-2021en la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mencionada.

DECIMO QUINTO:

Que, de conformidad al artículo 25 de la ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 "(...) Se entenderá que el propietario, poseedor regular inscrito o los herederos determinados e indeterminados del predio renuncian a la negociación cuando: (...), c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.(...)" adicionalmente, desde el momento de la notificación de la oferta de compra ha transcurrido el termino de legal de treinta (30) días hábiles para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública de compraventa de la zona de terreno objeto de expropiación a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; por lo que ante el silencio de los propietarios; y ante la imposibilidad de adelantar la enajenación voluntaria, se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

DÉCIMO SEXTO:

Que vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9º de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución Nº 20216060011765 de fecha trece (13) de julio de 2021, determinando en su artículo Primero Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial No. CVY-01-209 de fecha 9 de diciembre de 2020 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno CIENTO OCHENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (185,83 M2). debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial KM 8+018,83 (I) y final KM 8+29,55 (I), a segregarse del predio en mayor extensión denominado "Lote 4 según Certificado catastral y norma de uso de suelo Lote No 4 Según FMI, ubicado en la Vereda Puente Amarillo en el Municipio de Restrepo, Departamento del Meta, identificado con con Número Predial 50606-00-01-00-00-0007-0058-0-00-0000 cedula catastral 50606-00-01-0007-0058-000,y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54592, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: así NORTE: En longitud de veintidós coma noventa y tres metros (22,93 m); Puntos 7 a 1, con área sobrante del mismo predio; SUR: En longitud de treinta y uno coma noventa y siete metros (31,97 m); Puntos 1 a 6, con vía veredal, ORIENTE: En longitud de once coma ochenta y nueve metros (11,89 m); Puntos 6 a 7 con predio denominado Lote y casa No 3 identificado con cedula catastral 50606000100070058000, OCCIDENTE: En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m), de forma puntual en el punto 1".

La zona de terreno se requiere junto con cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente.

DÉCIMO SEPTIMO:

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA expidió la Resolución N°20216060011765 de fecha trece (13) de julio de 2021, cuya numeración se realiza electrónicamente asignando 14 dígitos por el Sistema Institucional Orfeo, así: año primeros 4 dígitos (2021), dependencia 3 dígitos siguientes (606), Número de acto administrativo 6 dígitos (001176), y el digito final que indica el tipo documental que será (5) para el caso de las Resoluciones; por lo que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S para facilidad de identificación del número de la Resolución tomó la siguiente descripción para el trámite de notificación "Resolución N° 1176 de fecha trece (13) de julio de 2021".

DECIMO OCTAVO:

Que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. actuando en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la citación para la notificación personal de la Resolución N° 1176 de fecha trece (13) de julio de 2021, dirigido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA", mediante el oficio radicado CVOE-02-20210719005111 que fue enviada por correo certificado INTERRAPIDISIMO S.A, a la dirección calle 63 #11-09 de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA",; mediante factura número 700057947178 de fecha 21 de julio de 2021, recibido el 22 de julio de 2021, como consta en el certificado de la empresa de mensajería del 24 de julio de 2021, siendo este radicado en las oficinas de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE COVIORIENTE el 26-07-2021.

DECIMO NOVENO:

Que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., actuando en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la notificación por aviso de la Resolución N°1176 de fecha trece (13) de julio de 2021, dirigido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA", mediante el oficio radicado CVOE-02-20210729005393, que fue enviada por correo certificado INTERRAPIDISIMO S.A, a la dirección calle 63 #11-09 de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA", mediante factura número 700058515999 de fecha 30 de julio de 2021, recibido el 31 de julio de 2021, como consta en el certificado de la empresa de mensajería siendo este radicado en las oficinas de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE COVIORIENTE el día 5 de Agosto de 2021.

VIGÉSIMO:

Que la Resolución N°1176 de fecha trece (13) de julio de 2021, quedó en firme y ejecutoriada el día tres (3) de agosto de 2021, conforme a la constancia de ejecutoria Rad. ANI 20216060086399 del 26-08-2021; en virtud de lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, por lo que la demanda se encuentra en término para ser presentada, de acuerdo a lo normado por el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO:

Que de conformidad con el artículo 58 de la constitución política, inciso 4º, podrá haber expropiación cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

(ii) La actuación procesal

- 2.1. Por auto del 25 de noviembre de 2021, se admitió la demanda (Consecutivo 5. Expediente Digital). El 11 de marzo de 2022, se notificó personalmente a la demandante, por conducta de MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.049.624.781 expedida en Tunja, en su calidad de apoderada de la demandada CENTRAL DE INVERSIONES— CISA.
- 2.2. Tempestivamente, la demanda contestó la demanda y, aceptando algunos hechos, negando otros, y, aduciendo que no lo constaban los restantes, formuló senda OBJECIÓN EN RELACION CON EL ÁREA OBJETO DE AVALÚO QUE DETERMINA EL ÁREA Y VALOR A INDEMNIZAR, cual sustentó, como pasa a reseñarse:

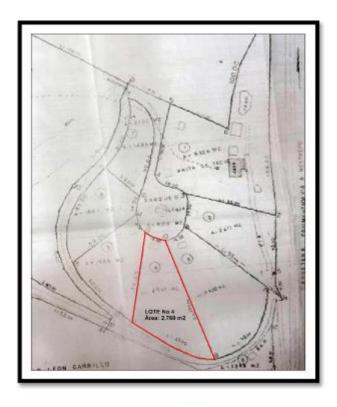
Efectuado el análisis de áreas y linderos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, elaborado por la Jefatura de Saneamiento de inmuebles de Central de Inversiones S.A. se evidencia que existe diferencia de área respecto de la que fue avaluada por la Lonja de Propiedad Raíz de Los Lanos – Lonja llanos en el avalúo comercial corporativo CVY-01-209 de fecha 19 de febrero de 2021, la zona de terreno identificada con la ficha predial CVY-01-209 de fecha 9 de diciembre de 2020 elaborada por la Concesionaria Vial del Oriente y el área real del predio, conforme a lo siguiente:

Análisis de áreas y linderos

1.1 Análisis de áreas

1.1.1 Información Jurídica

Mediante la escritura pública 7354 del 27 de diciembre de 1989 mediante el cual nace a la vida jurídica el bien inmueble por DACIÓN en pago realizada por Promotores Consultores Inversionistas asociados LTDA - P.C.I LTDA a favor de Fernández Ramirez Marcela, en la mencionada escritura se protocoliza un plano con la distribución predial del bien inmueble de mayor extensión denominado Balcones de Santa Maria, para el bien inmueble actualmente de propiedad de CISA identificado como Lote No 4 se registra un área de 2760 m2, el cual se georreferenció mediante detalles geográficos, teniendo en cuenta que el plano adjunto no presenta grilla ni coordenadas. A continuación, se observa el polígono del predio:

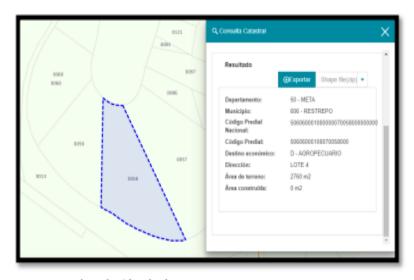


Acorde a lo anterior se presenta una consistencia en relación de áreas tanto en la registrada en el FMI como en los títulos

ÁREA DE TERRENO (m²)	
FMI	Títulos
2.760	2.760

1.1.2 Información Catastral

Se consultó la cédula catastral en el Geoportal del IGAC obteniendo que el predio registra 2.760m² de cabida superficiaria como se presenta en seguida:



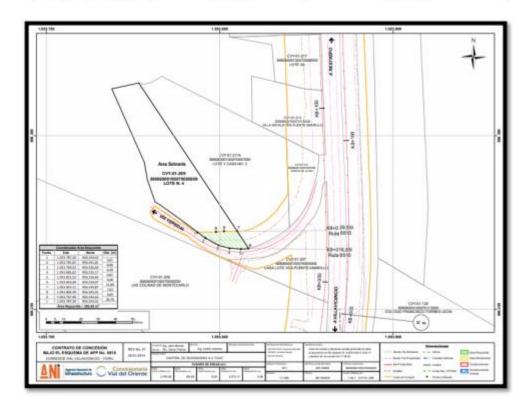
A continuación, se presenta la relación de áreas:

	ÁREA DE TERRENO (m²)	
FMI	Títulos	Geoportal IGAC
2.760	2.760	2.760

Y, añadió:

"(...) Acorde a la información entregada por la ANI en el momento de la notificación de la oferta de compra del inmueble- información que es la misma contenida en la demanda presentada y notificada el día 4 de abril de 2022, la representación gráfica del bien inmueble de propiedad de Central de Inversiones acorde al plano predial CVY-01-209 el cual se aportó como anexo a la notificación Electrónica Oferta de Compra No. CVOE-06-20210318002048 - Predio CVY-01-209 por parte de la Concesionaria Vial del Oriente y la cual es la misma presentada en la demanda que se tramita en el Juzgado del Circuito de Bogotá B.C., presenta un área de 2760 m2; sin embargo, al calcular el área geográfica del predio presenta un área de 2403,7 m2 por lo cual se presenta inconsistencia en la información aportada. A continuación, se presenta la relación de áreas

	ÁREA DE TERRENO (m²)			
FMI	Títulos	Plano Predial CVY-01- 209	Área Geográfica Plano Predial CVY-01-209	
2.760	2.760	2.760	2.403,7	



Acorde a los puntos anteriormente desarrollados a excepción del cálculo de las áreas geográficas tanto de la base catastral del IGAC y el área geográfica del plano aportado por la por la Concesión - ANI, se encuentra relación en las áreas reportadas como se observa a continuación:

	CERCAÁREA DE TERRENO (m²)					
FMI		Títulos	Geoportal IGAC	Polígono Catastral ²	Plano Predial CVY-01-209	Área Geográfica Plano Predial CVY-01-209
	2.760	2.760	2.760	2.925,79	2.760	2.403,7

(...)"

Prosiguió describiendo el predio por sus diversos polígonos y describió su extensión, más, de acuerdo con lo manifestado en el presente escrito, solicito muy comedidamente al Señor

Juez, se sirva declarar probada la objeción relacionada con el área real del inmueble objeto de expropiación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el sentido de efectuar las siguientes declaraciones:

Teniendo en cuenta lo manifestado en la oferta de compra y en la expropiación presentada se tiene la siguiente diferencia:

VALOR X M2	ÁREA PRESENTADA EN LA OFERTA	ÁREA PRESENTADA EN LA DEMANDA	ÁREA CALCULADA CONTITULOS	DIFERENCIA
¢ co 000 00	185.83	185.83	211.83	26
\$ 60,000.00	\$ 11,149,800.00	\$ 11,149,800.00	\$ 12,709,800.00	\$ 1,560,000.00

2.3. Al descorrer el traslado de la objeción, la ANI, indicó, en síntesis:

Revisado el informe técnico adjunto por CISA, es imprescindible establecer que disponer de la Información geográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y realizar la comparación de dicha información con un levantamiento topográfico puntual es incorrecto, de allí la diferencia en la determinación de áreas y linderos por la parte técnica de CISA, ya que para la elaboración de los insumos del Expediente Predial CVY-01-209 se realizó un análisis Jurídico-Catastral en el cual se estudia cada uno de los antecedentes de la tradición del predio en mayor extensión, y así mismo la información de la base catastral; adicionalmente se realiza una visita de Reconocimiento en Campo con la respectiva toma de coordenada para el levantamiento topográfico puntual sobre el área Requerida para la ejecución del proyecto vial Villavicencio – Yopal, y sus colindantes (Acompañamiento de Vecinos), donde se verifica los linderos encontrados en campo (Cercas), mientras que la Información del IGAC es únicamente de Referencia basada en procesos catastrales masivos, es decir, no cuentan con la precisión requerida para éste tipo de procesos de identificación para la adquisición predial objetada por la demandada.

Es necesario aclarar a la demandada, que el requerimiento para la ejecución del proyecto vial Villavicencio – Yopal, se encuentra ubicado en los linderos Sur y Oriente del predio en mayor extensión, linderos que se encuentran físicamente identificados por cercas de alambre de púa; adicionalmente, es un requerimiento parcial de 185,83 m2. Y por tanto el Contrato de Concesión en su Apéndice Técnico 7 de Gestión Predial establece en su Ítem 4.3(c)(iv)(2) que: "El Área Sobrante, cuyo levantamiento deberá incluirse igualmente en el plano de la Ficha Predial cuando el Área Requerida sea mayor o igual al sesenta (60%) por ciento del área total del predio según información del IGAC, corresponde a la diferencia entre el área total del inmueble y el Área Requerida para el Proyecto.", por lo cual, no es obligación del concesionario realizar el levantamiento total del inmueble, ya que el Requerimiento no supera el 60% del área total; De igual manera, en la visita de reconocimiento se hizo la plena identificación de área Requerida y sus linderos específicos.

Se indica que el polígono dibujado en el plano predial CVY-01-209, si colinda en parte con esta zona de parqueo como se identifica en el grafico aportado por CISA, y por el contrario

son los polígonos presentados por CISA (IGAC y títulos) los que no colindan con dicha zona de parqueo (circulo azul):



En el HECHO NOVENO de la demanda se describe "Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-5459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el inmueble no presenta gravámenes ni limitaciones al dominio"; por lo que es de aclarar que la Oferta Formal de Compra es una medida cautelar inscrita, que como lo manifiesta la demandada, según la Ley su fin es el de sacar el bien del comercio, en este caso por el requerimiento para la ejecución del Proyecto Vial Villavicencio – Yopal, objeto de la presente demanda, adelanta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI como parte demandante.

Conforme al Contrato de Concesión en su Apéndice Técnico 7 de Gestión Predial establece en su Ítem 4.6(d): "El avalúo de los predios deberá ser realizado por un gremio o lonja de propiedad raíz o por el IGAC. En todo caso, cuando sea elaborado por un gremio o lonja de propiedad raíz, ésta deberá elaborar un Avalúo Comercial Corporativo del Predio." Además, en el literal (f) ibidem, relaciona que: "Para la práctica de los Avalúos Comerciales Corporativos, el Concesionario deberá poner a disposición de la entidad avaluadora la respectiva Ficha Predial y el Plano Predial".

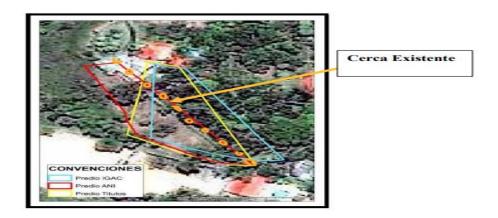
Por tanto, el avalúo presentado con la Oferta Formal de Compra debe ser consistente con el área requerida descrita en la ficha predial, y como se resolvió, es incorrecto comparar información de referencia del IGAC con un proceso de levantamiento topográfico en campo del área Requerida. Adicionalmente, CISA expone en su propio documento que "Georreferencian" un Plano que no posee Grillas ni coordenadas, tampoco lo asocian a los elementos en campo como lo son cercas existentes u otros elementos geográficos presentes, y mucho menos realizó un levantamiento total del Predio en mayor extensión, respaldado por un equipo de Topografía, los cuales son criterios fundamentales para un ejercicio técnico confiable, que evidentemente CISA no realizó.

Adicionalmente, verificado el Polígono Catastral del IGAC posee un área de 2.925,79 m2 para el predio en mayor extensión, es decir, difiere de la información de área Total que reposa sobre el último título de adquisición de Dominio mediante Escritura 928 del 29-03-2012 de la Notaria 44 de Bogotá D.C, es decir, 2.760 m2; por lo que la Concesionaria mediante el plano de la ficha predial CVY-01-209 muestra únicamente la identificación con

coordenadas y entre cercas del área requerida, es así como, no se entiende de donde tomaron el cálculo del área de 2403,7 m2 para manifestar que la Concesionaria ha presentado una inconsistencia de la información aportada, es así como CISA también está cuestionando su propia fuente de información.

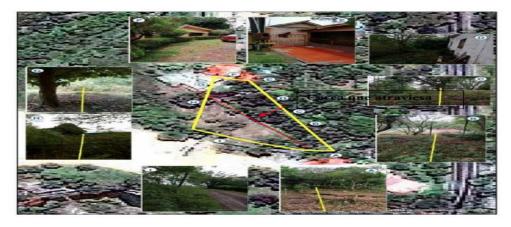
A la afirmación: "Acorde a los linderos establecidos por la ANI (los cuales después son recogidos en la demanda de expropiación), en la visita de campo realizada solamente la parte Sur y Oriental cuentan con cerramiento físico mediante cercas para el establecimiento de potreros, más la misma no tiene relación con los linderos de los predios" Se indica que esta afirmación no es cierta ya que estos linderos fueron levantados topográficamente y por los linderos físicos del predio (cercas), adicionalmente conforme al título en la Escritura 928 del 29-03-2012 de la Notaria 44 de Bogotá, en el lindero Oriente colinda con el lote número tres (3) que actualmente pertenece a la Señora Gloria Varón Varón identificada con Cedula de ciudadanía 28'530.294 quien adquirió la propiedad mediante Escritura Pública Nº 1863 del 12/04/1993 de La Notaria Primera de Villavicencio y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Villavicencio bajo el Folio de Matrícula Inmobiliario 230-54593.

Consecuentemente, CISA no realiza un análisis Jurídico-Catastral de los predios vecinos, sobrepone el Polígono del IGAC y el Polígono de la "Georreferenciación" de un plano sin grillas, coordenadas y no tiene en cuenta los elementos geográficos del sector (Cercas, caminos), sobre propiedades privadas ajenas a CISA, como lo es el predio Lote tres (3) lindero Oriental, que es de propiedad de la señora Gloria Varón.



Esta cerca no existe en campo por ende al momento del levantamiento topográfico esta no fue identificada, de igual manera y como se ha referenciado a lo largo del documento CISA no aporta el levantamiento topográfico con el cual asegura que el polígono presentado en el plano predial no corresponde con la realidad del predio.

Adicionalmente el polígono presentado como el correspondiente según CISA en su fotografía "H" tampoco se identifica la cerca mencionada por ellos, pero si se evidencia a simple vista con la imagen satelital una cerca que atraviesa dicho polígono que para el levantamiento realizado en campo por la concesionaria corresponde al lindero Oriental del predio en cuestión:



A la afirmación: "En cuanto a la parte norte y oriental, se observa una mejora de terceros (una construcción de una casa aproximadamente en un área de 546 m2)" Se responde que esta construcción a la que hace referencia CISA se encuentra ubicada en el predio colindante oriental identificado como Lote tres (3) y de propiedad de la Señora Gloria Varón, que como se mencionó anteriormente adquirió este inmueble desde el año 1993 y por tanto no es cierta la afirmación "mejora de terceros". Adicionalmente al verificar la información del certificado catastral del predio CVY-01-209 se evidencia que no registra área construida:



Y que esta área construida se encuentra es en el predio colindante Lote tres (3) como se puede identificar en la siguiente imagen del certificado catastral:



Por último, a la afirmación: "se presenta una afectación de la cerca de 7 hilos en concreto en una distancia de 11,89 m" Se informa que esta cerca corresponde al lindero divisorio con el predio colindante oriental denominado Lote tres (3), y que de acuerdo a la conformación física de los linderos de este predio se evidencia que la cerca fue construida y mantenida por la Señora Gloria Varón; sin embargo, también se aclara que estas cercas divisorias no son objeto de indemnización ya que una vez el área requerida por el proyecto sea entregada a la Concesionaria el nuevo lindero del predio será instalado, y corresponde tal y como lo establece el contrato de Concesión, el cual indica que el Corredor Villavicencio Yopal debe estar cercado con postes en concreto a 4 hilos de alambre de púas dando cumplimiento a las especificaciones técnicas contempladas en el manual INVIAS.

- 2.4. El 7 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), por comisión de ésta Judicatura, hizo entrega anticipada de la franja de terreno sobre la cual recae la pretensión.
- 2.5. El 17 de diciembre de 2021, la ANI, efectúo el depósito judicial del valor del avalúo por la suma de \$11.743.800, con el fin de dar aplicación al numeral 4 articulo 399 CGP.

CONSIDERACIONES

- 1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968³⁸, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.
- 2. El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: "(...) Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa (...)".

Agregó que "(...) La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)".

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización. Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder

³⁸ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

público, así: "(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudirse, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien 11 involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados. En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

- 3. Sígase con determinar, a partir del artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, que:
 - "(...) El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.

Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC) tendrá como función adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias.

Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín

Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para los avaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO. El retardo injustificado en los avalúos realizados es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el avaluador.

PARÁGRAFO 20. <Parágrafo adicionado por el artículo 18 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que adopte e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, no procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas, autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas en los términos del artículo 40 de la Ley 1228 de 2008 (...)"

Ahora bien, en torno a la indemnización por expropiación de la propiedad, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, exploró, en un caso análogo, que no exacto al presente, mediante sentencia SC 3889 de 2021, los siguientes parámetros:

"(...) El artículo 58 de la Constitución Política, autoriza expropiar la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social cuando se frustran los trámites de negociación y enajenación voluntaria. Tiene lugar por vía administrativa en los casos previstos por el legislador, pero sujeta al control posterior ante la jurisdicción contenciosa, o en virtud de una sentencia judicial. En cualquier hipótesis, previa indemnización fijada "consultando los intereses de la comunidad y del afectado".

La disposición no refiere si la indemnización debe ser "justa" e "integral", como se enfatiza en los cargos, pero si la involucra ante la necesidad de ponderar los derechos de la sociedad y del propietario expropiado. Es justa cuando existe una relación retributiva o correctiva, verbi gratia, "si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización", empero, "si el daño causado por un hecho, se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a idenmización porque ésta no resulta justa"³⁹.

Es completa ante su carácter reparador e involucra el daño emergente y el lucro cesante. La *ratio legis* radica en que el expropiado no está obligado a soportar una carga específica en beneficio del interés público o social, según se desprende del parágrafo único del artículo 399 del Código General del Proceso: "*Para efectos de calcular el valor de la indemnización del lucro cesante cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitante temporal o definitiva a la generación de ingreso proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir".*

El precepto extendía la indenización a un "periodo máximo de seis (6) meses", no obstante, la limitante fue retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional⁴⁰. En esa oportunidad se consideró que la "indemnización producto de la expropiación, por regla general, tiene una función reparatoria, de modo que incluye los daños de lucro cesante y emergente". Lo mismo, en términos generales, ya lo había asentado esa Corporación en las sentencias C-153 de 1994 y C-1074 de 2002.

_

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 1996.

⁴⁰ Sentencia C-750 de 2016.

La indemnización, entonces, no se circunscribe al daño emergente representado en el valor del bien que sale del patrimonio del expropiado. Incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que atrualmente se desarrolla en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por la limitación o suspensión de la empresa que venía realizando su propietario. Por supuesto, siempre consultando o equilibrando los intereses involucrados, tanto de la comunidad como del particular (...)"

Sobre tal particular, la Corte Constitucional dejó sentado, en la sentencia C-750 de 2015:

"(...) El derecho de propiedad protege los atributos clásicos, empero éstos deben acompasarse con la función social y ecológica, así como con la garantía del interés general y utilidad. En desarrollo de ese mandato, el Estado puede adquirir bienes a través de la negociación o la expropiación. En esta última vía, las autoridades obligan al particular a entregar a la administración el dominio sobre un objeto, siempre y cuando cancele una indemnización. Dicho escenario genera tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho de propiedad privada, choque que se resuelve con la cesión del derecho individual a cambio de una indemnización justa.

El constituyente consideró que la indemnización será la medida que equilibrará el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio. La justificación de la expropiación y de la indemnización evidencian que la actuación de la administración es legítima⁴¹. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que ese pago se refiere a la "definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado"⁴².

El artículo 58 de la Constitución estableció las siguientes condiciones para la indemnización⁴³: (i) debe ser previa y (ii) fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En esos ámbitos, el legislador tiene una amplia libertad de configuración.

De acuerdo a los problemas jurídicos y a los cargos estudiados, la Sala Plena procederá a explicar cada uno de los requisitos de la indemnización producto de la adquisición de bienes por parte del Estado (...)"

Y, por ende, del estudio normativo correspondiente, consideró que la indemnización debe ser previa pero sobre todo justa:

"(...) El resarcimiento debe ser justo. Dicha condición es una consecuencia de la necesidad de equilibrar y reconocer los intereses de la comunidad y del particular expropiado, tal como indica el artículo 58 Superior. Adicionalmente, esa pretensión de justicia se deriva del Preámbulo de la Carta Política y del artículo 21 Pacto de San José de Costa Rica, norma que hace parte del bloque de constitucionalidad⁴⁴.

Inicialmente, la Sala Plena de la Corte advirtió que la indemnización justa responde a una lógica retributiva o de corrección aritmética, finalidad que obligaba a que la administración desembolsara un valor

⁴³ Sentencia C-306 de 2013, C-227 de 2011, C-150 de 2009, C-961 de 2003, C-1074 de 2002.

⁴¹ Cfr. C-153 de 1994 citada. La Corte examinó la constitucionalidad del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, que autorizaba la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, resumiendo brevemente el proceso expropiatorio.

⁴² Sala Plena, sentencia de diciembre 11 de 1964 citada.

⁴⁴ "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley".

que convirtiera a cero el perjuicio sufrido por parte del ciudadano. Así, opinó en las Sentencias C-358 y C-379 de 1996, al advertir lo siguiente:

"Si la obligación que se desprende del artículo citado consiste en pagar una indemnización justa, a cambio de la expropiación, es preciso anotar que la justicia de la indemnización condiciona, sin duda, la existencia del deber. Se trata, en este caso, de una relación regida por la igualdad aritmética, determinante de la llamada justicia retributiva o correctiva. De tal suerte que si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización justa por el daño que se le ha ocasionado; si el daño fue sólo de 50, deberá recibir 50, pero por ejemplo, si el daño causado por un hecho, se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a indemnización porque ésta no resultaría justa. y son éstos los casos que el legislador debe evaluar, en concreto, para determinar si, por razones de equidad (es decir, de justicia) la indemnización no procede".

Después del Acto Legislativo 01 de 1999, este Tribunal señaló que la indemnización no puede ser irrisoria o simbólica, pues el juez o la administración de la expropiación deberán ponderar los intereses privados y sociales de manera que correspondan en realidad "a lo que es justo". De hecho, esa reforma constitucional suprimió la idea que el resarcimiento podía cancelarse con base en la equidad⁴⁵. Por ende, el valor indemnizatorio que se determine debe comprender los daños causados con la expropiación, pero cuidando que no constituya un enriquecimiento al ciudadano, ni un menoscabo a su patrimonio. Tal precisión indica que el resarcimiento producto de la adquisición de bienes del Estado no puede restaurar todas las lesiones padecidas en cualquier caso.

El equilibrio de las cargas públicas y el cumplimiento de finalidades constitucionales significan que el juez y la administración deben sopesar las circunstancias de cada caso para tasar la indemnización. Ello no es otra cosa que la vigencia y aplicación de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad en el pago de los perjuicios causados al ciudadano. En cada causa, las autoridades expropiadoras tasaran la indemnización que debe recibir el particular por perder su derecho de dominio, asignación que tendrá en cuenta el contexto en que se encuentra el afectado, los derechos en discusión y su condición.

"La referencia a los intereses de la comunidad y del particular afectado también resalta un cambio fundamental introducido por el Constituyente en 1991: la fijación del valor de la indemnización difícilmente puede hacerse de manera abstracta y general, sin tener en cuenta el contexto de cada caso, sino que requiere la ponderación de los intereses concretos presentes en cada situación, para que el valor de la indemnización corresponda en realidad a lo que es justo" 46.

La característica de la indemnización señalada puede llevar a que después de ponderar los intereses en juego en cada caso, la autoridad tase un resarcimiento inferior a la totalidad de las lesiones ocasionadas por la expropiación⁴⁷. Sin embargo, ese resultado no conducirá a una pérdida del derecho de propiedad sin pago, ni dejará al afectado sin indemnización. En realidad, la justicia del resarcimiento implica que el Estado responda de manera razonable ante el particular

⁴⁵ Sentencia C-158 de 2002 y C-059 de 2001. Esas decisiones precisaron que: "En efecto, con respecto al artículo 53 de la Ley 9 de 1989, no queda duda alguna de que las expresiones "[p]ara los efectos previstos en el último inciso del artículo 30 de la Constitución Política", "de equidad" y "sin indemnización" resultan hoy contrarias a la Constitución, como quiera que el último inciso del artículo 30 de la Carta de 1886, con la reforma que le fue introducida por el Acto Legislativo No. 01 de 1936, autorizaba la expropiación sin indemnización por razones de equidad que, de la misma manera consagró también el artículo 58 de la Carta Política de 1991, por lo que, en consecuencia, mientras este último estuvo vigente, las expresiones legales anotadas tenían entonces fundamento constitucional. Pero, retirada del ordenamiento jurídico esa institución por decisión del Congreso como constituyente derivado, desaparece el soporte jurídico para que ellas subsistan, por haberse afectado de inconstitucionalidad por esa causa, e igual sucede y por idéntica razón con la expresión "siendo, entendido que no habrá lugar a indemnización alguna" contenida en la parte final del parágrafo con el cual se adicionó el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, por el artículo 98 de la Ley 388 de 1997".

⁴⁶ Sentencias C-227 de 2011 y C-1074 de 2002

⁴⁷ Ibídem.

por los daños causados por adquisición del bien, pero no asuma integralmente esos perjuicios.

La discrecionalidad en la tasación de la indemnización corresponde con el arbitrio iuris, concepto que siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico, puesto que el constituyente o el legislador no pueden contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial o trámite administrativo que termine con la tasación de una indemnización producto de una expropiación. El operador jurídico tiene un margen de maniobra que lejos de ser catalogado como arbitrariedad constituye un campo de discreción racional. En ese ámbito, el juez o la administración colman las lagunas y vacíos de la ley mediante las reglas de la experiencia y la sana crítica. En el derecho de responsabilidad de los daños, el Consejo de Estado⁴⁸ y la Corte Suprema de Justicia⁴⁹ han reiterado esa libertad en la tasación de la indemnización en otras áreas jurídicas.

Con base en la ponderación entre los intereses individuales y los generales, la Corte ha concluido que la indemnización puede tener tres funciones dependiendo de las circunstancias del caso concreto⁵⁰. Por regla general, el resarcimiento cumple un propósito reparatorio, al punto que incluye el daño emergente y el lucro cesante. Excepcionalmente, ese pago puede tener una función restitutiva o restauradora para garantizar los derechos de sujetos de especial protección constitucional, eventos en que el resarcimiento tendrá un efecto restaurador frente a los perjuicios ocasionados. Y en las situaciones restantes, la indemnización tendrá un carácter compensatorio, casos en que las autoridades darán una suma insuficiente frente al daño, pero que en alguna medida lo remedia (...)"

4. Al caso, al efectuar un estudio sobre las pruebas recaudadas en curso del proceso se tiene que el predio sobre el cual recae la pretensión debe valerse de criterios diferentes a los vertidos en la Resolución 2684 de 2015, emitida por el Ministerio del Transporte, en tanto, ese acto administrativo se encuentra afecto a suspensión por parte del H. Consejo de Estado (La Sección Primera, sala de lo contencioso administrativo Expediente No. 11001-03-24-00-2017-00434-00).

En tal sentido, razón la asiste a la ANI, cuando aseveró:

"(...)Revisado el informe técnico adjunto por CISA, es imprescindible establecer que disponer de la Información geográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y realizar la comparación de dicha información con un levantamiento topográfico puntual es incorrecto, de allí la diferencia en la determinación de áreas y linderos por la parte técnica de CISA, ya que para la elaboración de los insumos del Expediente Predial CVY-01-209 se realizó un análisis Jurídico-Catastral en el cual se estudia cada uno de los antecedentes de la tradición del predio en mayor extensión, y así mismo la información de la base catastral; adicionalmente se realiza una visita de Reconocimiento en Campo con la respectiva toma de coordenada para el levantamiento topográfico puntual sobre el área Requerida para la ejecución del proyecto vial Villavicencio - Yopal, y sus colindantes (Acompañamiento de Vecinos), donde se verifica los linderos encontrados en campo (Cercas), mientras que la Información del IGAC es únicamente de

.

⁴⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera Subseccion C Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B Actor: XX Y OTROS

⁴⁹Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

⁵⁰ Sentencia C-227 de 2011

Referencia basada en procesos catastrales masivos, es decir, no cuentan con la precisión requerida para éste tipo de procesos de identificación para la adquisición predial objetada por la demandada.

Es necesario aclarar a la demandada, que el requerimiento para la ejecución del proyecto vial Villavicencio – Yopal, se encuentra ubicado en los linderos Sur y Oriente del predio en mayor extensión, linderos que se encuentran físicamente identificados por cercas de alambre de púa; adicionalmente, es un requerimiento parcial de 185,83 m2. Y por tanto el Contrato de Concesión en su Apéndice Técnico 7 de Gestión Predial establece en su Îtem 4.3(c)(iv)(2) que: "El Área Sobrante, cuyo levantamiento deberá incluirse igualmente en el plano de la Ficha Predial cuando el Área Requerida sea mayor o igual al sesenta (60%) por ciento del área total del predio según información del IGAC, corresponde a la diferencia entre el área total del inmueble y el Área Requerida para el Proyecto.", por lo cual, no es obligación del concesionario realizar el levantamiento total del inmueble, ya que el Requerimiento no supera el 60% del área total; De igual manera, en la visita de reconocimiento se hizo la plena identificación de área Requerida y sus linderos específicos (...)"

Y, agregó:

"(...) verificado el Polígono Catastral del IGAC posee un área de 2.925,79 m2 para el predio en mayor extensión, es decir, difiere de la información de área Total que reposa sobre el último título de adquisición de Dominio mediante Escritura 928 del 29-03-2012 de la Notaria 44 de Bogotá D.C, es decir, 2.760 m2; por lo que la Concesionaria mediante el plano de la ficha predial CVY-01-209 muestra únicamente la identificación con coordenadas y entre cercas del área requerida, es así como, no se entiende de donde tomaron el cálculo del área de 2403,7 m2 para manifestar que la Concesionaria ha presentado una inconsistencia de la información aportada, es así como CISA también está cuestionando su propia fuente de información.

A la afirmación: "Acorde a los linderos establecidos por la ANI (los cuales después son recogidos en la demanda de expropiación), en la visita de campo realizada solamente la parte Sur y Oriental cuentan con cerramiento físico mediante cercas para el establecimiento de potreros, más la misma no tiene relación con los linderos de los predios" Se indica que esta afirmación no es cierta ya que estos linderos fueron levantados topográficamente y por los linderos físicos del predio (cercas), adicionalmente conforme al título en la Escritura 928 del 29-03-2012 de la Notaria 44 de Bogotá, en el lindero Oriente colinda con el lote número tres (3) que actualmente pertenece a la Señora Gloria Varón Varón identificada con Cedula de ciudadanía 28'530.294 quien adquirió la propiedad mediante Escritura Pública Nº 1863 del 12/04/1993 de La Notaria Primera de Villavicencio y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Villavicencio bajo el Folio de Matrícula Inmobiliario 230-54593.

Consecuentemente, CISA no realiza un análisis Jurídico-Catastral de los predios vecinos, sobrepone el Polígono del IGAC y el Polígono de la "Georreferenciación" de un plano sin grillas, coordenadas y no tiene en cuenta los elementos geográficos del sector (Cercas, caminos), sobre propiedades privadas ajenas a CISA, como lo es el predio Lote tres (3) lindero Oriental, que es de propiedad de la señora Gloria Varón (...)".

A su vez, visto que el dictamen pericial y aportado con la demanda, cual se basa en estudios de campo y levantamiento topográfico reciente, con miras a entablar la presente demanda, se encuentra suficiencia en sus consideraciones valuatorias, muy a pesar de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 399 del CG del P, que encarga tal peritación a un miembro de lonja de propiedad raíz o del IGAC, su valoración como medio de prueba es irrefutable, en orden a establecer el monto de la indemnización que tiene lugar en éste caso y su criterio será acogido, por tal razón.

Resta solamente autorizar la expropiación solicitada, en los términos del artículo 399 del CG del P, atendiendo, además, que se realizó la entrega anticipada del predio, como se indicó antes, y, que la inscripción de la demanda se efectuó por la parte demandante, acopiándose el pleno de los requisitos para tal efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la EXPROPIACIÓN de una zona de terreno, identificada con la ficha predial CVY-01-209 de fecha 9 de diciembre de 2020, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SA, con un área de 185.83 metros cuadrados, debidamente delimitados entre las abscisas inicial KM 8+018,83 (I) y final KM 8+29,55 (I), a segregarse del predio en mayor extensión denominado lote 4, ubicado en la vereda Puente Amarillo en el municipio de Restrepo, Departamento del Meta, identificado con número predial 50606-00-01-00-00-0007-0058-0-00-00-0000 y/o cédula catastral 50606-00-01-0007-0058-00 y folio de matrícula inmobiliaria N° 230-54592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: NORTE: en longitud de 22.93 metros; punto 7 a 1, con área sobrante del mismo predio; SUR: en longitud de 31,97 metros; punto 1 a 6, con vía veredal; ORIENTE: en longitud de 11,89 metros; puntos 6 a 7 con predio denominado lote y casa N° 3 identificado con cédula catastral 50606000100070058000; OCCIDENTE: en longitud de 0.0 metros de forma puntual en el punto 1.

La zona de terreno se requiere junto con cultivos y especies vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Cultivos y/o especies

Descripción	Cantidad	Unid
Jobo	2	Und
Chizo	3	Und
Gualanday	2	Und
Yopo	1	Und

(ficha predial No. CVY 01-209 de fecha 09 de diciembre de 2020)

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble identificado cédula catastral 50606-00-01-0007-0058-00 y folio de matrícula inmobiliaria N° 230-54592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **Líbrense** las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos. **Ofíciese**.

TERCERO. ORDENAR el registro de esta sentencia y el acta de entrega respectiva, al folio de matrícula N° 230-54592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

CUARTO. Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor del demandado RAFAEL ANTONIO SWERIN MARTÍNEZ, la suma total de dinero de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$11.743.800), que reconoce tanto lucro cesante, como daño emergente e indexación a valor presente.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega anticipada respectiva, **ENTREGUESE** a la demandada el valor de la indemnización debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso. **Ofíciese**.

SEXTO: REQUERIR a la demandante, proceder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, inscribirla junto con el acta de entrega y dar cuenta de ello al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref.** Divisorio **N**° 11001 3103035 2021 00464 00

Con fundamento en el inciso segundo del art. 409 del C.G.P. se rechaza de plano la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA"⁵¹ por cuanto se debió formular como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta que se formularon excepciones de mérito, atendiendo a lo dispuesto en el aparte final del inciso primero de la citada disposición se fija la hora de las 09:00 am del día 6 del mes de septiembre del año 2023 para llevar a cabo la audiencia en la que decidirá acerca de la pretensión formulada.

Vista la actuación surtida se abre el presente proceso a pruebas, en consecuencia, con citación a las partes se ordena tener como tales las siguientes:

I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

1.- DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

II. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

- **1.- DOCUMENTALES:** La actuación surtida, escrito de contestación de la demanda y documentos allegados con este, en cuanto al valor probatorio que merezcan.
- **2.- INTERROGATORIO DE PARTE**: Señalar la hora de las 9am, del dí**a 6, del mes de septiembre del año 2023**, a fin de que la demandante CECILIA GODOY CASTIBLANCO, comparezca a absolver el interrogatorio de parte, que les será formulado por el procurador judicial de la comunera demandada.
- **3.- TESTIMONIOS:** A partir de la hora de las 9am, del día 06 del mes de septiembre del año 2023, el señor JOSE RAFAEL CEDEÑO CASTIBLANCO, comparezca a rendir la declaración solicitada.

La parte interesada deberá hacer comparecer al testigo en la fecha y hora señalada.

4. **OFICIOS:** Por secretaria ofíciese en la forma pedida en los numerales 2 y 4 de la contestación de la demanda acápite "DE OFICIO".

PRUEBA TRASLADADA: atendiendo lo pedido en los numerales 1 y 3del acápite de pruebas "DE OFICIO" y Conforme a lo previsto en el artículo 174 del C.G.P. se dispone a oficiar al Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad para que envié el expediente 2021 –597 demandante GRACIELA CASTIBLANCO TAMAYO contra CECILIA GODOY CASTIBLANCO y al Juzgado 23 Civil Municipal para que envie la prueba extraprocesal 2021-384. Ofíciese.

-

⁵¹ Pdf 017.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer en la fecha y hora señalada so pena de imponer las sanciones procesales y pecuniarias respectivas contenidas en el numeral 4 el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref. Divisorio N° 11001 3103035 2021 00464 00

Con fundamento en la manifestación del apoderado judicial de la demandada GRACIELA CASTIBLANCO TAMAYO en escrito visto al folio 05 del cuaderno 2 y lo previsto en el art. 314 del C.G.P. se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda de reconvención.

Sin condena en costas por no aparecer causadas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(2)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2022 00103 00

Revisado con detenimiento el auto de fecha 21 de marzo de 2023, se evidencia que la orden dada en el numeral 3, debe ser corregida atendiendo la información que fue presentada por la apoderada de la parte demandante, pdf 042, en el que indica que ya fue entregada por parte de la pasiva la suma pactada por valor de \$280.000.000.00.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho corrige el auto en mención tan solo en lo concerniente a la entrega de dineros, disponiendo:

Entréguese los dineros que se encuentren cautelados a órdenes de la parte demandada. Ofíciese.

RUTH JOHANY SANCHE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00111-00

Para todos los efectos legales, se tiene notificada a la sociedad Ejecutada E&J HERMANOS E INGENIEROS S.A.S, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contesto la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, proceda la ejecutante a terminar de integrar el contradictorio notificando a la parte pasiva faltante.

Por último, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN militante a folio 019 digital, en la que informó que la sociedad demandante posee obligaciones tributarias, pedimento que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno para los efectos de los artículos 2488. 2495 y 2502 del C.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2022 00131 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario se notificó de manera personal conforme consta en acta vista a folio 28 digital quien dentro del término concedido para contestar la demanda no realizó manifestación alguna.

El apoderado judicial de la parte demandada deberá estarse a la actuación procesal que hasta la fecha se ha surtido la cual se encuentra ajustado a la norma procesal civil. Por ende, se requiere para que las alegaciones o valoraciones probatorias que esbozo en el archivo digital 30 las formule en la etapa de alegaciones.

Finalmente, la parte demandante deberá acreditar la inscripción de la demanda y la instalación de la valla en la forma prevista en los numerales 3 y 4 del auto admisorio de la demanda (archivo digital 008).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00143-00

Conforme a la manifestación efectuada por los demandados en el documento denominado acuerdo de pago y escrito mediante el cual solicitaron la suspensión del proceso se tendrán notificados a los demandados de la orden de apremio por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de este proveído. Por secretaria contabilícese el termino con el que cuentan para pagar la obligación o proponer medios exceptivos y compártaseles el link del proceso con tal propósito.

El pago realizado por los demandados en cumplimiento del acuerdo de pago allegado al expediente (folio digital 008) por la apoderada judicial de a parte demandante en cuantía de \$200.000.000 mediante consignación bancaria vista en el archivo digital 013 se agrega al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00168-00

Para todos los efectos legales, téngase por notificado al ejecutado **DONALDO MIGUEL FRASER ABISAMBRA**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contesto la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(1)

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

MGV



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00168-00

Con fundamento en el artículo 316 del C.G.P. se acepta el desistimiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble 50N-20106745 formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en el archivo digital 006 del cuaderno 2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro en comunicación agregada al expediente archivo digital 007 se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Atendiendo a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a folio 009 como se evidencia que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-548163 y 50C-548188 de propiedad del demandado, se decreta su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad a quienes se les concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2022 00170 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveido mediante el cual confirma el auto de fecha 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2022 00170 00

En vista de la documentación aportada y por ser procedente, el despacho, dispone:

ACEPTAR la subrogación por pago parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, en virtud del pago realizado al demandante BANCO AGRARIO, de conformidad con el artículo 1668 del Código Civil, por valor de \$100.000.020, realizado el 24 de agosto de 2022.

ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, a favor del BANCO AGRARIO.

Téngase para todos los efectos como parte actora dentro de la presente actuación Al BANCO AGRARIO y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Se reconoce personería al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUEZ

RUTH JOHANY SA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **Ref.- N°** 11001 3103035 2022 00219 00

Examinada la solicitud de "terminación del proceso por pago de las cuotas que el demandando tenía en mora.", se advierte que no es posible acceder al decreto de la misma teniendo en cuenta que el trámite que nos ocupa corresponde a un juicio de restitución de inmueble arrendado, cuyo objeto jurídico se encamina a la terminación contrato de arrendamiento base de la acción y por ende la entrega del inmueble, contenida bajo el marco normativo del articulo 384 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que adecue la solicitud de terminación del proceso, a una de las formas anormales del proceso que establece nuestro estatuto procesal civil y teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se conoce.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 3103035 2022 00226 00

De conformidad con lo manifestado por las partes, en el contrato de transacción que milita a folio 016 digital y lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto, por transacción.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por sustracción de materia, no se da trámite a los recursos previamente interpuestos.

SEXTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, déjense por secretaria las constancias y desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUFZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2022 00229 00

En vista de la constancia secretarial que obra en el folio digital 30, se requiere al actor para que proceda por su cuenta a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6.1 del auto admisorio de la acción popular.

Las fotografías que dan cuenta de la fijación del aviso en la cartelera de la accionada en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6.2 del auto admisorio de la presente acción constitucional se incorporan al plenario para lo pertinente.

Se requiere a las entidades que aún no han dado respuesta a la acción popular admitida mediante auto de data 16 de agosto de 2022 procedan a ejercer su defensa y a aportar la documental que requiere el promotor en el acápite de pruebas de la demanda. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

RUTH JOHANY S.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2022 00355 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 24 de noviembre de 2022, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: 1. Aporte el poder en los términos de la Ley 2213 de 2012 o conforme al artículo 74 del CG del P, pues el aportado no se ajusta a ninguna disposición legal; 2. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P; 3. Aporte certificado especial, en cada caso, previsto en el artículo 375 del CG del P y el artículo 61 de la Ley 1579 de 2012, del año de presentación de la demanda; 4. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12); los aportados son del año 2020; y, 6. Individualice el predio de mayor extensión y, además, el área sobre la cual recae la pretensión en cada caso.

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

RUTH JOHANY S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANASecretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2022 00430 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 15 de diciembre de 2022, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: 1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; 2. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual recae la pretensión; 3. Aporte prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto, la medida cautelar solicitado es inadecuada o improcedente (STC9594 de 2022); 4. Acorde a lo anterior, dé estricto cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; y, 5. Indique la forma en la que obtuvo los canales digitales para notificación de los demandados.

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

RUTH JOHANY SANCHEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANASecretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Ref.- N° 11001 3103035 2023 00012 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho resuelve:

Por expresa disposición del artículo 139 del CGP, se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto contra el auto que rechazo la demanda por falta de competencia.

Secretaría cumpla lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2023.

RUTH JOHANY SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo N° 2023 – 019

Subsanada la demanda, y con estricto apoyo en los artículos 82 a 85, **90** y 375, del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve ERNESTO MUÑOZ CORTES en contra de ANA ROSA QUITIAN y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50C-575771, de la ORIP, Zona Centro de Bogotá.
- 2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-575771, de la ORIP, Zona Centro de Bogotá. **Ofíciese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.
- 3. Se ordena la notificación de la presente decisión en los términos del artículo 289 y siguientes del CG del P, ó, conforme a la Ley 2213 de 2022, a los demandados determinados.
- 4. Se ordena el emplazamiento de **ANA ROSA QUITIAN** y **de las personas indeterminadas** que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el ESPECTADOR o EL TIEMPO. **Luego de ello**, secretaria efectué el registro correspondiente.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;

- c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a personas indeterminadas y a la propietaria **ANA ROSA QUITIAN.**
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio:
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

- **4. Trasladase** la demanda y sus anexos a las demandadas y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción: tras su notificación.
- 5. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
- 6. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese**.

- 7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ORLANDO ZAMBRANO CASTRO**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
- 8. Se requiere a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, indicar el estado actual de la cédula de ciudadanía No 41'603.426 que corresponde a la demandada; y, remitir a este proceso, el correspondiente certificado. **Ofíciese**.
- 9. Se requiere a la **ADRES**, indicar el estado actual de afiliación al SGSS, de la demandada **ANA ROSA QUITIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41 '603.426; y, remitir a este proceso, el correspondiente certificado. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00025 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 30 de enero de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: 2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12); el aportado es del año 2013; y, 10. Aporte cada uno de los documentos que se enlistaron como medio de prueba.

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Por ejemplo, a la fecha, se desconoce el avalúo catastral del predio y, a su turno, los anexos que señala la demanda, a título de prueba documental, no se aportaron en su totalidad.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

RUTH JOHANY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANASecretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00029 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Aporte el poder que se le confiere atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P; o, en su defecto, siguiendo las premisas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dejando la trazabilidad de su otorgamiento, desde el canal digital de los poderdantes; pero, en todo caso, indicando el canal digital del apoderado, que debe corresponder al reportado en el SIRNA.
- 2. Aporte el boletín catastral en donde se exprese el avalúo del predio a reivindicarse, para determinar la competencia funcional del Juzgado (num. 3, art. 26. CG del P).
- 3. Indique los nombres y apellidos del hijo que se procreó durante el "romance" que sostuvo el demandante con la demandada.
- 3.1. Aporte el registro civil de nacimiento del reseñado hijo.
- 4. Indique en la demanda el domicilio del hijo que se procreó durante el "romance" que sostuvo el demandante con la demandada.
- 5. Indique en la demanda si hay acuerdo de alimentos en favor y beneficio del hijo que se procreó durante el "romance" que sostuvo el demandante con la demandada; y, de ser así, aporte la respectiva acta de conciliación, decisión administrativa o judicial que los fijó.
- 6. Indique en la demanda la fecha desde la cual la demandante y, eventualmente, su hijo, se encuentran en posesión del predio objeto de la pretensión.

- 7. Con apoyo el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, aporte prueba de agotar el requisito de procedibilidad conciliación prejudicial –, atendiendo que, la medida cautelar solicitada no es procedente (CSJ, STC 9594 de 2022).
- 8. Aporte prueba de remitir la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 9. Indique la dirección electrónica de los testigos (art. 6, L. 2213/22).
- 10. Aporte dictamen pericial solicitado, con la inspección judicial, conforme al artículos 226 y 227 del CG del P.
- 11. Cuantifique la pretensión 3, en tanto, no señaló el monto de los frutos. En tal sentido, indique pormenorizadamente cada uno de los valores devengados.
- 12. Efectúe el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CG del P, conforme la pretensión de frutos civiles.
- 13. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
- 14. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00033 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 30 de enero de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: 3. Aporte constancia de no acuerdo en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001; 5. Adjunte prueba de remitir de manera concomitante o simultanea la demanda y sus anexos al demandado (art. 6, L. 2213/22); y, 6. Aporte el certificado catastral del predio sobre el cual recae la pretensión, en orden a verificar la competencia de esta sede judicial (num. 3, art. 26 CG del P).

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P y la Ley 2220 de 2022 (art. 71).

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

RUTH JOHANY SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANASecretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00039 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 13 de febrero de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: 1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.; 4. Indique en la demanda el canal digital para citar a los testigos (art. 6, L. 2213/22); 5. Adjunte prueba de remitir de manera concomitante o simultanea la demanda y sus anexos al demandado (art. 6, L. 2213/22); 6. Dirija la demanda o, en su defecto, coadyúvela, por parte de Aceros S en C; 6.1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Aceros S en C.; 6.2. Adecue la demanda, en los términos del numeral 2 del artículo 82 del CG del P, respecto a dicha sociedad; 7. Aclare la pretensión 2° de la demanda, en orden a concretar si la dirige a la resolución del contrato de compraventa firmado el pasado 18 de marzo de 2019 ante el Notario 52 del Circuito de Bogotá; 8. Des-acumule la pretensión 3° en tanto incumple el artículo 88 del CG del P.; 9. Efectúe el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 el CG del P.; y, 10. Incorpore el acápite de competencia y cuantía.

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

RUTH JOHANY SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANASecretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio N° 2023 - 043

En los procesos divisorios, la cuantía se determina por el avalúo catastral (num. 4, art. 26. CG del P); y, en este caso, el predio identificado con la matricula inmobiliaria No 50S - 970801 de la ORIP de Bogotá, Zona Sur, asciende para el año 2023, al valor de \$ 129'870.000, conforme lo reseña el certificado catastral que se aportó con la subsanación de la demanda.

El artículo 25 del CG del P, prevé que "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"; es decir, aquellos cuyas pretensiones, para el año 2023, asciendan a \$ 174´000.000 (Dto. 2613 de 2022).

Así entonces, el presente, es un proceso de menor cuantía (art. 25, CG del P); cual corresponde conocer, en primera instancia, a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (num. 1, art. 18, CG del P).

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo N° 2023 – 061

Subsanada la demanda, y con estricto apoyo en los artículos 82 a 85, **90** y 375, del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve NOHORA ESPERANZA DIAZ DIAZ y MARIA DEL CARMEN DIAZ DIAZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA JESUS DIAZ DE DIAZ (q.e.p.d.), señores RAFAEL ANTONIO DIAZ DIAZ, LUIS FERNANDO DIAZ DIAZ, JOSE EDUARDO DIAZ DIAZ, JOSE FLAMINIO DIAZ DIAZ, VICTOR JULIO DIAZ DIAZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria No 50N–20225989, de la ORIP, Zona Norte de Bogotá.
- **2.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N–20225989, de la ORIP, Zona Norte de Bogotá. **Ofíciese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.
- 3. Se ordena la notificación de la presente decisión en los términos del artículo 289 y siguientes del CG del P, o, conforme a la Ley 2213 de 2022, a los demandados determinados, por cuenta del interesado.
- 4. Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA JESUS DIAZ DE DIAZ (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el ESPECTADOR o EL TIEMPO. **Luego de ello**, secretaria efectué el registro correspondiente.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a personas indeterminadas y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JESUS DIAZ DE DIAZ (q.e.p.d.).
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

- **1. Trasladase** la demanda y sus anexos a las demandadas y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción: tras su notificación.
- 5. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
- 6. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la

Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese**.

7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LEIDY ZULIETH ARIZA GAMBA**, como apoderada de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Verbal N° 2023 - 0062

Tras subsanarse la demanda reune el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR la demanda de declarativa impetrada por LAURA RODRIGUEZ CASTRO, MARIA ADELA PENAGOS DE CASTRO, ROSA ANGELICA CORTES TRIANA, la menor JULIANA CASTRO CORTES, RUTH PATRICIA CASTRO PENAGOS y ELVER SANTIAGO MENDEZ CASTRO, en contra de IPS CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.
- 2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
- **3. ORDENAR** la notificación a la demandada, conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P o Ley 2213 de 2.022 de la presente decisión, por parte del interesado.
- **4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
- 5. ORDENAR a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, en el apartado de PRUEBAS DOCUMENTALES EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDADA, dentro del acápite de PRUEBAS, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
- 6. Se reconoce personería adjetiva al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 - 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Verbal N° 2023 - 0069

Tras subsanarse la demanda reune el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

- 2. ADMITIR la demanda de declarativa impetrada por ALFONSO DE JESUS DIAZ CORDOBA, CAMILO ARTURO MAYORGA JAIMES, DAVID FERNANDO ROZO GARCIA, JAIME ALFONSO DIAZ RODRIGUEZ, JUAN MANUEL GOUZY AMORTEGUI y SANTIAGO FERNANDEZ BERNAL, en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y FIDEICOMISO BACATA AREA COMERCIAL FASE 1, representado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y BD PROMOTORES COLOMBIA S A S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
- **2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
- **3. ORDENAR** la notificación a las demandadas, conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022 de la presente decisión, por parte del interesado.
- **4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
- 5. ORDENAR a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, en el apartado de PRUEBAS DOCUMENTALES EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDADA, dentro del acápite de PRUEBAS, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
- 6. Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder

que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

- 7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 8, 10 y ss del Código General del Proceso.
- **8.** Previo al decreto de la medida cautelar innominada solicitada, se requiere al extremo demandante prestar caución por valor de \$230.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

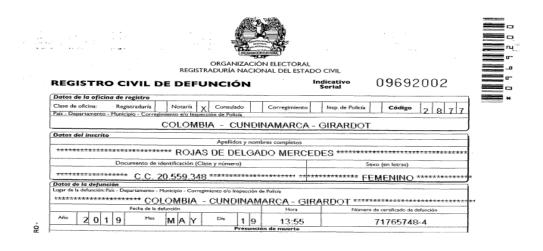
Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Expropiación N° 2023 – 073

Por auto del 2 de marzo de 2023, se declaró la nulidad de lo actuado, inadmitió la demanda y se dispuso a enderezar todos los actos de la demanda acorde a la causa de nulidad procesal decretada.

Al caso, el numeral 2 del artículo 399 del CG del P, dispone:

"(...) 2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho (...)"

En este caso, y como quedó dicho en el auto anterior, la demanda se radicó en octubre de 2020, en contra de MERCEDES ROJAS DE DELGADO (q.e.p.d.), como propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 307-41833 de la ORIP de Girardot, lo que se corroboró con el respectivo certificado de libertad y tradición aportado con la demanda; sin embargo, MERCEDES ROJAS DE DELGADO (q.e.p.d.), falleció el 19 de mayo de 2019, es decir, antes de presentarse la demanda:



Pero, al mismo tiempo, antes de poder notificársele la Resolución N° 20206060008265 del 16 de junio de 2020, como lo señala el respectivo certificado expedido por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgo y Entorno de la ANI, aquí demandante:

Fecha: 10-08-2020

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORÍA JURÍDICA PREDIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO

HACE CONSTAR

Que la Resolución No. 20206060008265 del (16) de (junio) de (2020), "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial: Carretera BOSA-GRANADA-GIRARDOT, Trayecto 12, EL PASO-GIRARDOT ubicada en la jurisdicción del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca", zona de terreno que se segregara del predio ubicado en la Calle 22 No. 3-06, vereda/Barrio Santander, municipio de Girardot departamento de Cundinamarca, del predio identificado con la ficha predial No. CABG-GG-12-U-008 del (01) de (marzo) de (2014), elaborada por LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A., con un área requerida de terreno de TREINTA Y NUEVE COMA CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (39.42 M2), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-41833 de la oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y Cédula Catastral No. 01-03-0072-0018-000, en razón a que se desconoce más domicilios de la señora MERCEDES ROJAS DE DELGADO a pesar que fue enviada la notificación por aviso a través de la Empresa de Correo certificado 472 y fue devuelto al remitente el (24) de (julio) de (2020), se profirió (el Aviso Nº 36) del (29) de (julio) de (2020) el cual fue fijado en un lugar visible y en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, el (30) de (julio) de (2020) y desfijado el (05) de (agosto) de (2020), quedando notificada la Señora MERCEDES ROJAS DE DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.559.348, el día (06) de (agosto) de (2020) en su calidad de títular del derecho real de dominio, y ejecutoriada el día (10) de (agosto) de (2020), en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

RAFAEL ANTONIO DÍAZ-GRANADOS AMARÍS

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial Agencia Nacional de Infraestructura

Anexos

Por manera que, en puridad, la demanda no se subsanó en debida forma, y menos, existe un acto administrativo debidamente notificado, porque, el destinatario del acto para la fecha en que se expidió y notificó, se encontraba fallecido; por lo que, en puridad, debió dirigirse el esfuerzo de la entidad demandante, a notificar de tal resolución a los herederos de MERCEDES ROJAS DE DELGADO (q.e.p.d.).

En tal sentido, no es dable señalar ahora que, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 564 de 2020, fueron suspendidos la totalidad de términos de prescripción y caducidad de todas las acciones judiciales ordinarias, administrativas y/o arbitrales desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el momento en que el Consejo Superior de la Judicatura dictaminara la reanudación de los mismos. Situación que ocurrió el desde el primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020), con la salvedad de los municipios de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas). Ninguno involucrado dentro de este asunto, conforme a los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 de la entidad referenciada.

Lo anterior, porque la notificación de la Resolución N° 20206060008265 del 16 de junio de 2020, es posterior a dicha suspensión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

- **1. DECLARAR** la caducidad de la acción de expropiación y, en consecuencia, rechazar la demanda.
- 2. ORDENAR sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos al demandante.
- DESCARGAR de la asignación laboral del Juzgado, el presente proceso.
 Ofíciese, a la autoridad respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 2023 – 082

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia enseña que "(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"; por manera que "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso" (art. 2519, CC) aspecto que recoge el artículo 675 del Código Civil, al indicar que "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

Por lo mismo, el numeral 4 del artículo 375 del CG del P, señala que "(...) El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)".

A su turno, el numeral 5 del mismo artículo 375, establece que "(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)", certificado que, a su vez, encuentra regulación en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, cual prevé "(...) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral (...)". Tal certificado, dijo la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, cumple:

"(...) valiosos propósitos a los cuales presta servicio el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de la pertenencia debe ejercer un control de legalidad sobre el contenido de dicho

documento para constatar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 5° del artículo 375 adjetivo, y en que no cualquier documento tiene aptitud para satisfacerlas, sino solamente aquel que "de manera expresa, indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales".

Por el contrario, es decir, cuando "no puede afirmarse quiénes son titulares de derechos reales sobre él, ni puede aseverarse que nadie figure como titular de derechos reales" porque no se dispone de la información indispensable y suficiente, la certificación expedida no llena los requisitos de la disposición legal, pues "no es lo mismo afirmar que se ignora quiénes son los titulares de derechos reales principales sobre un inmueble, que certificar que nadie aparece registrado como tal" (CSJ SC, 30 Nov. 1979; CSJ SC, 30 Nov. 1987; CSJ SC, 26 Ene. 1995, Rad. 3348; CSJ STC, 7 May. 2008, Rad. 2008-00659-00; CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; CSJ STC, 27 Jun. 2013, Rad. 2012 01514 00)" – CSJ, Sala Civil, sentencia STC15887 de 2017 –.

Al efecto, la misma decisión de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, aclaró:

"(...) Después de las precisiones precedentes, es necesario distinguir, entonces, entre el certificado del registrador de instrumentos públicos que se denomina «negativo» y aquel que no indica -de manera clara y expresa- que respecto del predio al cual hace referencia, no aparece ninguna persona como titular de un derecho real sujeto a registro.

El primero, según se explicó, ha sido plenamente aceptado en el ordenamiento positivo y da lugar a que el proceso de declaración de pertenencia sea adelantado contra personas indeterminadas cuya protección se garantiza a través del emplazamiento que en forma obligatoria debe realizarse, sin que eso conlleve necesariamente una decisión estimatoria de las pretensiones, porque en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, el juez siempre deberá valorar el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador para la prescripción adquisitiva de la propiedad.

El otro documento, en cambio, no satisface las exigencias del numeral 5º del artículo 407 del estatuto procesal porque no ofrece claridad frente a la titularidad de derechos reales objeto de registro sobre el bien cuya propiedad se pretende obtener mediante usucapión, y por lo tanto, no resulta idóneo para determinar su inexistencia, de ahí que en él no pueda ampararse válidamente una declaración como la perseguida en la acción de pertenencia de reconocer, con efectos erga omnes, la adquisición del dominio con la correlativa extinción de ese mismo derecho que pudiera detentar otra persona (...)".

Lo anterior, tiene directa aplicabilidad en lo concerniente a la carga de la prueba, esto es, que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)" de suerte que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta" (arts. 164, CG del P y 1757, CC); así, para los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de las cosas en cualquiera de sus modalidades (ordinaria o extraordinaria), el demandante tiene la carga de probar, ab initio, la vocación prescriptible del bien que entraña la pretensión.

En el presente caso, el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá – zona norte, certificó que el predio objeto de pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es imprescriptible:

LA REGISTRADORA PRINCIPAL (E) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ZONA NORTE

Manifiesta que la señora ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL identificada con C.C.No.23.694.390 de Macanal (Boyacá). Tarjeta Profesional No.148.986 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora CLEOFELINA RUBIO DE GÓMEZ identificada con C.C.No.41.516.417 mediante **Turno De Radicación de Certificado No.2022-628612 del 17/11/2022**, solicitó Certificación Especial para Proceso de Pertenencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 375 Numeral 5 Ley 1564 de 2012 del Nuevo Código General del Proceso, para tal efecto.

CERTIFICA

PRIMERO.-Que la interesada mediante escrito expresó, que el inmueble de su interés se denomina Predio CONEJERA BORINQUEN TUNA RURAL - las DELICIAS, que no posee matricula pero hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20123965. La citada Matrícula Inmobiliaria actualmente contiene la siguiente información: en DIRECCIÓN O NOMBRE DEL INMUEBLE: SIN DIR CONEJERA BORINQUEN TUNA RURAL (DIRECCIÓN CATASTRAL). EN DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: LOTE #3 SITUADO EN LA ZONA DE SUBA LLAMADO LAS DELICIAS ALINDERADO ASÍ: POR EL NORTE, VALLADO AL MEDIO CON TERRENOS DE AGUSTÍN CLAVIJO: POR EL OCCIDENTE, CON EL LOTE #4; POR EL SUR, VALLADO AL MEDIO CON TERRENOS DE JULIO OSPINA; Y POR EL ORIENTE, CON EL LOTE #2 ADJUDICADO A MARÍA ANTONIA GIRALDO DE QUINTERO. SEGUNDO.-El folio de matrícula publicita CINCO (5) anotaciones, y de acuerdo al estudio realizado en el archivo y la Base de Datos de esta Entidad respecto a la tradición, se determina la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. Por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios que se encuentran inscritos no dan cuenta de la titularidad del TERCERO.-Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras- ANT-, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de su característica sea RURAL) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea URBANA),-CUARTO.-Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el Artículo 375 Numeral 5 Ley 1564 de 2012 del Nuevo Código General del Proceso, dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldios de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES. Se expide a petición del interesado mediante Turno De Radicación de Certificado No.2022-628612 del 17/11/2022 se pagaron los Derechos de Registro, Treinta y nueve Mil Pesos M/cte. (\$39.000.00). Dada en Bogotá D.C., a TREINTA (30) días del mes de enero de 2023.-

Sobre tal aspecto, hemos de volver al pronunciamiento de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia (STC15887 de 2017), según la cual "(...) no es válido sostener que, ante la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse como baldío, ni tampoco que si la ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que en él se acredite por el actor que se dan las condiciones de los artículos 3o. y 4o. de la Ley 200 de 1936 (...) y para iniciar el proceso de pertenencia no es indispensable "la existencia de titulares de derechos reales sobre el predio objeto de la pretensión, ni que éste se halle inscrito en el respectivo registro inmobiliario (...) (CSJ SC, 31 Oct. 1994, Rad. 4306)"; lo que impone atender que el mismo artículo 7 de la Ley 200 de 1936, señala "(...) Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial urbana, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a esta ley, en que consten tradiciones de dominio, por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Las otras disposiciones de esta ley no se aplican a la propiedad urbana (...)" — Se resalta —.

Empero, y a modo de colofón, la prueba que la misma demandante aportó con la demanda permite establecer que la materia objeto de pretensión, según el certificado reseñado, se encuentra fuera de los contornos de la viabilidad del proceso de pertenencia, y, por lo mismo, la demanda debe rechazarse.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

- 1. **DECLARAR** la imprescriptibilidad del predio en mayor extensión donde se encuentran las áreas solicitadas en pertenencia y, en consecuencia, rechazar la demanda.
- 2. ORDENAR sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos al demandante.
- 3. **DESCARGAR** de la asignación laboral del Juzgado, el presente proceso. **Ofíciese**, a la autoridad respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00085** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 6 de marzo de 2023, que negó la admisión de la demanda.

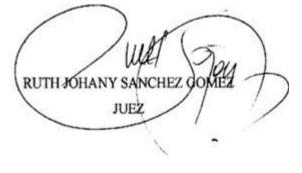
En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: 1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P; y, señale, las direcciones electrónicas para notificar a las partes (demandadas y demandantes). 2. En términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aporte los poderes que fueron conferidos por los demandantes. De un lado, que sean legibles y con el texto completo. De otro lado, que permitan constatar el emisor y receptor del poder. Y, por último, que se tenga trazabilidad del mensaje de datos, de suerte que, se otorque el poder desde el canal digital oficial del demandante. 3. Aporte constancia de no acuerdo en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Al caso, recuerde que sólo las medidas cautelares procedentes (art. 590, CG del P), permiten acudir directamente a la jurisdicción. 4. Indique en la demanda el canal digital para citar a los testigos (art. 6, L. 2213/22). 5. Adjunte prueba de remitir de manera concomitante o simultanea la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6, L. 2213/22). Al caso, recuerde que sólo las medidas cautelares procedentes (art. 590, CG del P), permiten acudir directamente a la jurisdicción sin cumplir este acto procesal. 6. Efectúe el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 el CG del P. Recuerde que la razonabilidad de la estimación impone claridad y coherencia. 7. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00093** 00

La reforma a la demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Conciliación –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de CAROLINA YULIET TORRES BUITRAGO, contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & H.R. S.A.S., por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Acta de conciliación No. 136443

- i.\$25.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital de la cuota del mes de 31 de mayo de 2022.
- ii.Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 1 de junio de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- iii.\$25.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital de la cuota del mes de 30 de junio de 2022.
- iv.Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 1 de julio de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- v.\$25.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital de la cuota del mes de 29 de julio de 2022.
- vi.Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 30 de julio de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- vii.\$25.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital de la cuota del mes de 31 de agosto de 2022.

- viii.Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 1 de septiembre de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- ix.\$25.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital de la cuota del mes de 30 de septiembre de 2022.
- x.Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 1 de octubre de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- xi.\$25.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital de la cuota del mes de 31 de octubre de 2022.
- xii.Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 1 de noviembre de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. Del C. G. del P; ó, conforme a la Ley 2213 de 2022; en el entendido que, al modificar la demanda, no se habría integrado el contradictorio.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

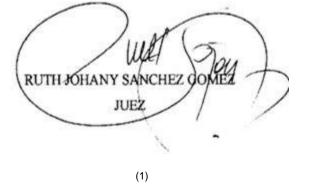
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANASecretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00093 00

Por Secretaría, **requiérase** al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, dejar a disposición de esta Sede Judicial, todas y cada una de las medidas cautelares que decretó y practicó dentro del proceso judicial N° 2022 - 00880 - 00, cuya competencia varió, a partir de la modificación de la demanda. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00119 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Aporte el poder que se le confiere atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P; o, en su defecto, siguiendo las premisas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dejando la trazabilidad de su otorgamiento, desde el canal digital de los poderdantes.
- 2. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de SÁNCHEZ CARREÑO JOSE MARIA (q.e.p.d.), quién se registra como único propietario del predio identificado con matricula inmobiliaria N° 50N– 186047 de la ORIP Bogotá, Zona Norte.
- 3. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de CECILIA RINCÓN DE SÁNCHEZ (q.e.p.d.), conforme a la liquidación de herencia aprobada por el Juzgado 6° de Familia de Bogotá (exp. 2018 0133).
- 4. Aclare la pretensión que se dirige contra María Stella Josefina Sánchez Rincón, en tanto, no está registrada como propietaria del predio identificado con matricula inmobiliaria N° 50N– 186047 de la ORIP Bogotá, Zona Norte; sin perjuicio de la sentencia que aprobó la partición por el Juzgado 6° de Familia de Bogotá.
- 5. Aclare los linderos del área de terreno del predio que se busca usucapir, en tanto, expresó que se trata de aquél que, por "POR EL NORTE: en extensión de 10.00 metros, POR EL ORIENTE, en extensión en 11 metros, POR EL SUR, en extensión de 10.00 metros, y POR EL OCCIDENTE, en extensión de 11 metros cada uno"; sin indicar los hitos desde los cuales inicia o culmina.
- 6. Alindere el predio de mayo extensión y, dentro de éste, el área de terreno que se busca usucapir.

- Aclare las pretensiones, indicando la cédula catastral y CHIP, del predio en mayor extensión, del que se busca segregar el área sobre la cual recae la pretensión.
- 8. Aporte plano de manzana donde consten las segregaciones del predio de mayor extensión; y, que, al parecer, refiere en el hecho 4 de la demanda.
- 9. Pormenorice el hecho 6 de la demanda, indicando uno a uno los actos positivos de posesión que el demandante ha ejecutado sobre el área de terreno del predio de mayor extensión que busca prescribir.
- 10. Pormenorice el hecho 7 de la demanda, indicando una a una las mejoras que plantó el demandante sobre el área de terreno del predio de mayor extensión que busca prescribir.
- Aporte el dictamen pericial o indique el plazo que requiere para aportarlo, 11. conforme al artículos 226 y 227 del CG del P.
- 12. Aporte los instrumentos públicos que se reseñan registrados en el certificado de libertad y tradición, para hacer la traza del inmueble e identificar eventuales interesados directos, en las resultas del proceso.
- 13. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.

RUTH JOHANY SA

14. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Verbal N° 2023 - 0121

Cabe recordar, que las Cámaras de Comercio tienen un ámbito propio de su naturaleza jurídica que se encuentra en el Código de Comercio artículo 78, que establece que, "Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes".

Por su parte, el Decreto Reglamentario 2042 de 2014, en su artículo 1º estipula que, "(...) Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones (...)".

En efecto, las Cámaras de Comercio son, (i) instituciones de orden legal; (ii) personas jurídicas de derecho privado⁵²; (iii) de carácter corporativo y gremial; (iv) sin ánimo de lucro; (v) integradas por comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil; (vi) creadas de oficio o a solicitud de comerciantes; (vii) creadas mediante acto administrativo del Gobierno Nacional; y, (viii) con personería jurídica adquirida en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto.

En cuanto a las funciones que les compete ejercer a tales instituciones, por virtud de la asignación que les hizo el legislador extraordinario (art. 86, CCio); les corresponde principalmente llevar el registro mercantil y certificar sobre actos y documentos en él inscritos, función propia de la administración, pero que como lo ha precisado la Corte Constitucional, no cambia su naturaleza jurídica privada en pública, manteniendo de todas

⁵² Ver sentencia C-144 de 1993

maneras su naturaleza corporativa, gremial y privada⁵³, y corresponde a la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º., 2º., 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Otras funciones públicas también se les han asignado a las Cámaras de Comercio, no señaladas inicialmente en el Código de Comercio sino en leyes expedidas con posterioridad, como la referida al registro de proponentes, la clasificación y la calificación de las personas naturales o jurídicas interesadas en contratar con las entidades estatales, la impugnación de dichas clasificación y calificación, en los términos del artículo 22 de la ley 80 de 1993⁵⁴, la prevista en los arts. 40, 42 y 43 del decreto 2150/95, así como el registro previsto en el artículo 144 del mismo decreto 2150 de 1995, en relación con la cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuas⁵⁵.

Con base en los formularios y en los documentos presentados, las Cámaras de Comercio conformarán un registro especial de inscritos clasificados por especialidades, grupos o clases de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos, y expedirán las certificaciones o informaciones que en relación con el mismo se les solicite.

La certificación servirá de prueba de la existencia y representación del contratista y de las facultades de su representante legal e incluirá la información relacionada con la clasificación y calificación del inscrito.

En relación con los contratos ejecutados incluirá la cuantía, expresada en términos de valor actualizado, y los respectivos plazos y adiciones. En la certificación constarán, igualmente, los datos e informaciones sobre cumplimiento en contratos anteriores, experiencia, capacidad técnica y administrativa, relación de equipo y su disponibilidad, multas y sanciones impuestas y el término de su duración.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni clasificación, en los casos de contratación de urgencia a que se refiere el artículo 42 de esta ley; contratación de menor cuantía a que se refiere el artículo 24 de esta ley; contratación para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas; contratos de prestación de servicios y contratos de concesión de cualquier índole y cuando se trate de adquisición de bienes cuyo precio se encuentre regulado por el Gobierno Nacional.

El registro de proponentes será público y por tanto cualquier persona puede solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que contenga.

⁵⁵ "ARTICULO 40. Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas. Suprímase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

- 1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervenga como otorgantes.
- 2. El nombre
- 3. La clase de persona jurídica.
- 4. El objeto.
- 5. El patrimonio y la forma de hacer aportes.
- 6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
- 7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.

⁵³ Sentencia C-144 de 1993, reiterada en Sentencia C-166 de 1995 y C-.909 de 2007.

⁵⁴ ARTICULO 22. DE LOS REGISTROS DE PROPONENTES. Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, se inscribirán en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en este artículo.

El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que las Cámaras de Comercio podrán exigir para realizar la inscripción. Así mismo, adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio.

Por otra parte, como lo ha considerado también la Corte Constitucional⁵⁶, según previsiones de orden legal, las cámaras de comercio desarrollan otro tipo de funciones públicas, dentro del marco de lo previsto en el artículo 116 superior. Se trata de funciones de carácter judicial como son las que se cumplen a través de los centros de conciliación y arbitraje que muchas de ellas han organizado, y desde los cuales contribuyen a la prestación de este esencial servicio.

Es decir, las Cámaras de Comercio hoy en día ejercen un sin número de funciones tanto públicas como privadas, señaladas no solo en el artículo 86 del Código de Comercio, sino también en otras disposiciones como la Ley 80 de 1993, el decreto 2150 de 1995, y la Ley

8. La duración precisa de la entidad y sus causales de disolución.

9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.

10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es el caso.

11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individuales considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Parágrafo. Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las Cámaras de Comercio.

(...)

ARTICULO 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de los actos de las sociedades comerciales.

Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

ARTICULO 43. Prueba la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios.

(...)

ARTICULO 144. Registro en las Cámaras de Comercio. La inscripción en el registro de las entidades previstas en el artículo anterior, se someterán al mismo régimen previsto para las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, contenido en el Capítulo II del Título I de este Decreto.

⁵⁶ Sentencia T-690 de 2007

23 de 1991 y sus normas modificatorias; la Ley 1727 de 2014, el decreto 2042 de 2014, y, más recientemente, por el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto Reglamentario 842 de 2020; al que alude el demandante como marco de cumplimiento de sus deberes, principalmente, legales.

En cuanto a las funciones públicas asignadas por la ley a las Cámaras de Comercio, cabe recordar que cuando la administración pública no asume la prestación de determinados servicios, puede ocurrir que la ley autorice a los particulares para que tomen a su cargo la actividad respectiva, presentándose, entonces, la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º., 2º., 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

En tal virtud, el Juez competente para juzgar los actos realizados por las Cámaras de Comercio, en ejercicio de las funciones que le impone la descentralización por colaboración, es de lo contencioso administrativo, pues, muy a pesar de su naturaleza privada y gremial, la Cámara de Comercio, cumple una función administrativa y/o judicial transitoria.

Al caso, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"(...)La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (...)" – Se resaltó –

De tal manera las cosas, se verificó en la demanda las siguientes pretensiones:

CAPÍTULO II PRETENSIONES

PRIMERO: Que se reconozca el incumplimiento contractual por parte de los convocados CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y NICOLÁS PÁJARO MORENO, de las obligaciones derivadas del contrato celebrado con el convocante SUMITEC el 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de este reconocimiento de incumplimiento del contrato, los convocados CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y NICOLÁS PÁJARO MORENO, pagaran solidariamente a la convocante SUMITEC, por los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, objetivos y subjetivos, causados por dicho incumplimiento, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de dinero:

En tanto, en su explicación, la ausencia de diligencia y debida observancia de las obligaciones legales y reglamentarias vertidas en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y su reglamentario 842 de 2020, por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá y el mediador NICOLÁS PAJARO MORENO, le ocasionaron perder los beneficios previstos en el Decreto Legislativo 939 del 19 de agosto de 2021, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Artículo 1º que adicionó la Sección 7 al Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en especial lo contemplado en el artículo 2.2.2.9.7.4. Numeral 2º, Rebajas de sanciones o multas.

A su turno, los daños en que se incurrió contra la demandante, alcanzan la suma de \$861.000.000, aproximadamente, es decir, alcanza la cuantía asignada al Tribunal

Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (art. 152, L. 1437/11; numeral 4); entre otras.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su resorte. **Ofíciese**.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio N° 2023 - 0123

En los procesos divisorios, la cuantía se determina por el avalúo catastral (num. 4, art. 26. CG del P); y, en este caso, el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50S - 40004762 de la ORIP de Bogotá, Zona Sur, asciende para el año 2023, al valor de \$57.615.000, conforme lo reseña el certificado catastral que se aportó con la demanda.

Así entonces, el presente, es un proceso de menor cuantía (art. 25, CG del P); cual corresponde conocer, en primera instancia, a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (num. 1, art. 18, CG del P).

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

RUTH JOHANY SANCHE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANASecretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00125 00

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra de ZUGEY GOMEZ GUERRA, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 009005292185

xiii.\$310.267.607,86 por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título valor base del recaudo.

xiv.Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 16 de septiembre de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme a la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 íbidem.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. Ofíciese.

Se reconoce personería adjetiva a la firma ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, que actúa a través de la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1)

RUTH JOHANY S.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00126 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Aporte el poder que se le confiere atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P; o, en su defecto, siguiendo las premisas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dejando la trazabilidad de su otorgamiento, desde el canal digital de los poderdantes; pero, en todo caso, indicando el canal digital del apoderado, que debe corresponder al reportado en el SIRNA.
- 2. Aporte el boletín catastral en donde se exprese el avalúo del predio a reivindicarse, para determinar la competencia funcional del Juzgado (num. 3, art. 26. CG del P).
- 3. Indique los nombres y apellidos de los sobrinos del demandante e hijos de JOHNSON MUÑOZ MARTÍNEZ.
- 4. Indique en la demanda el domicilio de los sobrinos del demandante e hijos de JOHNSON MUÑOZ MARTÍNEZ.
- 5. En el mismo sentido, adecue la pretensión 2 de la demanda.
- 6. Indique en la demanda la fecha desde la cual los sobrinos del demandante e hijos de JOHNSON MUÑOZ MARTÍNEZ poseen el predio objeto de la demanda.
- 7. Con apoyo el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, aporte prueba de agotar el requisito de procedibilidad conciliación prejudicial –, atendiendo que, la medida cautelar solicitada no es procedente (CSJ, STC 9594 de 2022).

- Aporte prueba de remitir la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 9. Indique la dirección electrónica de los testigos (art. 6, L. 2213/22).
- 10. Aporte dictamen pericial solicitado, con la inspección judicial, conforme a los artículos 226 y 227 del CG del P.
- 12. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
- 14. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00128** 00

La reforma a la demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA**, contra de **KARINA BEATRIZ GONGORA RODRÍGUEZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No. 653676615

- xv.\$137'319.501 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mentado título valor.
- xvi.Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 4 de junio de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- xvii.\$5'744.714, por concepto del saldo insoluto de interés corriente, incorporado como derecho de crédito en el mentado título valor.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. Del C. G. del P; ó, conforme a la Ley 2213 de 2022; en el entendido que, al modificar la demanda, no se habría integrado el contradictorio.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(1)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 012 de hoy 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA